

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional De Derecho



UPLA
UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
TESIS

PRUEBA INDICIARIA Y FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL POR EL DELITO DE COLUSIÓN

Para Optar : El Título Profesional De Abogada

Autor : Bach. Albino Rodriguez Cynthia Esthepany
: Bach. Barzola Villar Yessenia Yudith

Asesor : Dr. Romero Giron Hilario

Línea De Investigación
Institucional : Desarrollo humano y derechos

Área de investigación
Institucional : Ciencias sociales

Fecha De Inicio y
Culminación : 21-03-2022 a 26-03-2023

HUANCAYO- PERÚ

2022

HOJA DE JURADOS REVISORES

DR. LUIS POMA LAGOS

Decano de la Facultad de Derecho

DR. VIVANCO VASQUEZ HECTOR ARTURO

Docente Revisor Titular 1

DR. OSCUVILCA TAPIA ANTONIO LEOPOLDO

Docente Revisor Titular 2

DRA. CORDOVA MAYO MIRIAM ROSARIO

Docente Revisor Titular 3

MG. SOLORZANO MACETAS ROSA EVELIN

Docente Revisor Suplente

DEDICATORIA:

Dedico con todo mi corazón mi tesis a mis padres, pues sin ellos no lo había logrado. La bendición a diario que nos brindaron a lo largo de este proceso de investigación que se realizó para no rendirnos y llegar hasta el final.

Barzola y Albino

AGRADECIMIENTO:

Gracias a Dios por permitirme tener y disfrutar a mi familia, gracias a mi familia por apoyarme en cada decisión y proyecto, gracias a la vida por darnos la oportunidad de presentar esta tesis para el apoyo a la sociedad.

Barzola y Albino



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
 FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
 DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN



CONSTANCIA

TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN POR EL SOFTWARE DE PREVENCIÓN DE PLAGIO
 TURNITIN

El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, hace constar por la presente, que el informe final de tesis titulado:

“PRUEBA INDICIARIA Y FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL POR EL DELITO DE COLUSIÓN”

**AUTOR (es) : ALBINO RODRIGUEZ CYNTHIA ESTHEPANY
 BARZOLA VILLAR YESSENIA YUDITH**

ESCUELA PROFESIONAL : DERECHO

FACULTAD : DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ASESOR (A) : DR. ROMERO GIRON HILARIO

Que fue presentado con fecha: **24/05/2023** y después de realizado el análisis correspondiente en el software de prevención de plagio Turnitin con fecha: **30/05/2023**; con la siguiente configuración del Software de prevención de plagio Turnitin:

- Excluye bibliografía.
- Excluye citas.
- Excluye cadenas menores a 20 palabras
- Otro criterio (especificar)

Dicho documento presenta un porcentaje de similitud de **30 %**

En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentajes establecido en el artículo N° 11 del Reglamento de uso de software de prevención del plagio, el cual indica que no se debe superar el 30%. Se declara que el trabajo de investigación: Si contiene un porcentaje aceptable de similitud.

Se otorga la presente constancia a solicitud del interesado, para los fines convenientes.

Huancayo, 12 de junio del 2023.

Dr. Oscar Lucio Ninamango Solís
 DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
 DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.

CONTENIDO

HOJA DE JURADOS REVISORES	ii
DEDICATORIA:	iii
AGRADECIMIENTO:	iv
CONTENIDO	vi
CONTENIDO DE TABLAS	ix
CONTENIDO DE FIGURAS	xii
RESUMEN	xv
ABSTRACT	xvi
INTRODUCCIÓN	xvii
CAPÍTULO I	19
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	19
1.1 Descripción de la realidad problemática	19
1.2 Delimitación del problema	25
1.2.1 Delimitación Espacial:	25
1.2.2 Delimitación Temporal:	25
1.2.3 Delimitación Conceptual:	25
1.3. Formulación del problema:	26
1.3.1. Problema General:	26
1.3.2. Problemas Específicos:	26
1.4 Justificación	26
1.4.1 Social:	26
1.4.2. Teórica:	27
1.4.3. Metodológica	27
1.5 Objetivos	28
1.5.1 Objetivo General	28
1.5.2 Objetivos Específicos	28
CAPÍTULO II	30
MARCO TEÓRICO	30
2.1 Antecedentes	30
Nacionales	30
Locales	34
2.2. Bases Teóricas De La Investigación	36

2.2.1	Variable Independiente: Prueba indiciaria	36
a)	Consideraciones que versan sobre la Teoría de la Prueba	36
b)	Definición de Prueba indiciaria.	43
c)	Clases de indicios	53
d)	Diferencia entre indicio y prueba indiciaria	56
e)	Importancia de la prueba indiciaria	57
f)	La prueba indiciaria en nuestro código procesal penal	58
g)	La prueba indiciaria en la jurisprudencia nacional	59
h)	La conveniencia de la prueba indiciaria en el proceso penal	62
2.2.1.1	Certeza de los hechos	63
a)	Prueba y verdad	69
2.2.1.2	Razonamiento del juzgador	74
2.2.1.3	Nexo Causal y Lógico	78
a)	Diferenciaciones entre Hecho indicado y Hecho indicador	82
2.2.2	Variable dependiente: Responsabilidad penal	84
a)	La responsabilidad penal del funcionario y servidor público en el delito de colusión	86
b)	La problemática de la corrupción. Algunas reflexiones	88
c)	Aspectos de Tipicidad en el delito de colusión	90
C.1)	La Colusión Simple	92
C.2)	La Colusión Agravada	93
2.2.2.1	La función del Derecho Penal	94
2.2.2.2	Consecuencia jurídica del delito	101
2.2.2.3	Proporcionalidad en la aplicación de penas	102
2.3.	Marco Conceptual	105
2.4	Marco Legal o formal	108
CAPÍTULO III		110
HIPÓTESIS		110
3.1	Hipótesis	110
3.1.1	Hipótesis General	110
3.1.2	Hipótesis Específicas	110
3.2	Variables	111
3.2.1	Variable independiente	111
3.2.2	Variable dependiente	111
3.3	Matriz de operacionalización de las variables	112

CAPÍTULO IV	115
METODOLOGÍA	115
4.1 Método de investigación	115
4.2. Tipo De Investigación:	116
4.3 Nivel De Investigación:	116
4.4. Diseño De Investigación:	117
4.5 Población Y Muestra	117
4.6 Técnicas e Instrumentos De Recolección De Datos	118
4.7 Técnicas de procesamiento y análisis de datos	118
4.8 Aspectos éticos de la investigación	119
CAPÍTULO V	120
RESULTADOS	120
5.1 Descripción de los resultados:	120
5.2 Contrastación de Hipótesis	178
DISCUSIÓN DE RESULTADOS	185
CONCLUSIONES	194
RECOMENDACIONES	196
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	197
Matriz de consistencia	
Matriz de operacionalización de las variables	
Matriz de operacionalización del instrumento	
Instrumento de investigación y constancia de su aplicación	
Confiabilidad y validez del instrumento	
La data de procesamiento de datos	
Consentimiento Informado	
Fotos de la aplicación del instrumento	

CONTENIDO DE TABLAS

1. ¿Se informa sobre la influencia de la valoración probatoria en el delito de colusión?.....116
2. ¿Analiza la valoración probatoria en nuestro sistema procesal penal?.....118
3. ¿Tiene conocimiento de los indicios para fundamentar la imputación por el delito de colusión?.....129
4. ¿Analiza el aporte probatorio que otorga la prueba indiciaria en el delito de colusión?.130
5. ¿Examina la inferencia lógica como un elemento fundamental de la prueba indiciaria?.132
6. ¿Muestra interés por la eficacia probatoria en el proceso penal peruano.....134
7. ¿Analiza la actuación de la prueba indiciaria en el delito de colusión?136
8. ¿Se informa sobre la valoración de la prueba indiciaria en otras legislaciones?.....138
9. ¿Tiene conocimiento sobre el método de la prueba indiciaria aplicable para la valoración de indicios?140
10. ¿Aplica la prueba indiciaria a través del principio de sana crítica para formalizar la investigación por el delito de colusión?142
11. ¿Toma conocimiento sobre la utilización de la “inferencia deductiva” en la valoración de la prueba indiciaria?144
12. ¿Se informa sobre el derecho a la prueba en nuestro sistema penal peruano?.....146

13. ¿Valora la conexión racional entre el indicio y el hecho deducido al momento de formalizar la investigación por el delito de colusión?.....148
14. ¿Demuestra la concertación en el delito de colusión a través de la prueba por indicios?150
15. ¿Muestra interés por el Derecho Penal Objetivo en la determinación de la responsabilidad penal por el delito de colusión?152
16. ¿Muestra interés por el Derecho penal material en la determinación de la responsabilidad penal por el delito de colusión?.....154
17. ¿Muestra interés por acreditar la concertación con prueba indirectas?.....156
18. ¿Valora el fin del derecho penal en el ámbito de la responsabilidad funcional?.....158
19. ¿Analiza la prueba indiciaria con el objetivo de acercarnos a la verdad para imputar eventos delictivos con justicia?.....160
20. ¿Se informa sobre la Imputación Penal en el delito de colusión?.....161
21. ¿Se informa sobre la capacidad de culpabilidad de la persona en toda circunstancia?...162
22. ¿Se informa sobre la prueba indiciaria y su relevancia en el proceso penal para alcanzar la verdad objetiva?.....
.162
23. ¿Analiza la prueba indiciaria como una construcción de la historia criminal subsumible en un tipo penal?.....
.163
24. ¿Valora la prueba indiciaria como verdad objetiva entre la afirmación indiciaria y la realidad

- ocurrida?.....1
64
25. ¿Se informa sobre los elementos de la prueba indiciaria al momento de realizar una valoración proporcional entre evento delictivo y sanción jurídico penal?.....166
26. ¿Analiza la insuficiencia probatoria en el delito de colusión para acreditar las irregularidades administrativas?.....168
27. ¿Aplica el principio de proporcionalidad al momento de imponer sancione penales por el delito de colusión?.....1
70
28. ¿Analiza la prueba indiciaria como una elaboración probatoria idónea frente a la criminalidad en las contrataciones públicas?.....172
29. ¿Tiene conocimiento de lo que se denomina razonamiento probatorio y su incidencia en la prueba indiciaria?.....
174
30. ¿Analiza las implicancias de la prueba indiciaria en la responsabilidad penal del funcionario público?.....176

CONTENIDO DE FIGURAS

1. ¿Se informa sobre la influencia de la valoración probatoria en el delito de colusión?.....117
2. ¿Analiza la valoración probatoria en nuestro sistema procesal penal?.....118
3. ¿Tiene conocimiento de los indicios para fundamentar la imputación por el delito de colusión?.....120
4. ¿Analiza el aporte probatorio que otorga la prueba indiciaria en el delito de colusión?.121
5. ¿Examina la inferencia lógica como un elemento fundamental de la prueba indiciaria?..122
6. ¿Muestra interés por la eficacia probatoria en el proceso penal peruano.....123
7. ¿Analiza la actuación de la prueba indiciaria en el delito de colusión?124
8. ¿Se informa sobre la valoración de la prueba indiciaria en otras legislaciones?.....126
9. ¿Tiene conocimiento sobre el método de la prueba indiciaria aplicable para la valoración de indicios?128
10. ¿Aplica la prueba indiciaria a través del principio de sana crítica para formalizar la investigación por el delito de colusión?.....130
11. ¿Toma conocimiento sobre la utilización de la “inferencia deductiva” en la valoración de la prueba indiciaria?.....132
12. ¿Se informa sobre el derecho a la prueba en nuestro sistema penal peruano?.....134

13. ¿Valora la conexión racional entre el indicio y el hecho deducido al momento de formalizar la investigación por el delito de colusión?.....136
14. ¿Demuestra la concertación en el delito de colusión a través de la prueba por indicios?.138
15. ¿Muestra interés por el Derecho Penal Objetivo en la determinación de la responsabilidad penal por el delito de colusión?.....140
16. ¿Muestra interés por el Derecho penal material en la determinación de la responsabilidad penal por el delito de colusión?.....142
17. ¿Muestra interés por acreditar la concertación con prueba indirectas?.....144
18. ¿Valora el fin del derecho penal en el ámbito de la responsabilidad funcional?.....146
19. ¿Analiza la prueba indiciaria con el objetivo de acercarnos a la verdad para imputar eventos delictivos con justicia?.....148
20. ¿Se informa sobre la Imputación Penal en el delito de colusión?.....150
21. ¿Se informa sobre la capacidad de culpabilidad de la persona en toda circunstancia?...152
22. ¿Se informa sobre la prueba indiciaria y su relevancia en el proceso penal para alcanzar la verdad objetiva?.....
.154
23. ¿Analiza la prueba indiciaria como una construcción de la historia criminal subsumible en un tipo penal?.....
.156
24. ¿Valora la prueba indiciaria como verdad objetiva entre la afirmación indiciaria y la realidad

- ocurrida?.....1
59
25. ¿Se informa sobre los elementos de la prueba indiciaria al momento de realizar una valoración proporcional entre evento delictivo y sanción jurídico penal?.....162
26. ¿Analiza la insuficiencia probatoria en el delito de colusión para acreditar las irregularidades administrativas?.....165
27. ¿Aplica el principio de proporcionalidad al momento de imponer sanciones penales por el delito de colusión?.....1
68
28. ¿Analiza la prueba indiciaria como una elaboración probatoria idónea frente a la criminalidad en las contrataciones públicas?.....171
29. ¿Tiene conocimiento de lo que se denomina razonamiento probatorio y su incidencia en la prueba indiciaria?.....
.....173
30. ¿Analiza las implicancias de la prueba indiciaria en la responsabilidad penal del funcionario público?.....176

RESUMEN

La Investigación parte del **Problema**: ¿De qué manera la prueba indiciaria incide en la fundamentación de la responsabilidad Penal por el delito de colusión, en el tercer despacho de la fiscalía provincial corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huancayo, 2020?; siendo el **Objetivo**: Determinar la incidencia de la prueba indiciaria en la fundamentación de la responsabilidad penal por el delito de colusión, en el tercer despacho de la fiscalía provincial corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huancayo, 2020.

La Investigación se ubica dentro del **Tipo** Básico; en el **Nivel** Explicativo; Se utilizará para la verificación de la Hipótesis, los **Métodos Generales**: Histórico, Dogmático, comparativo, Análisis- Síntesis, Inductivo-deductivo; así mismo los **Métodos Particulares**: Exegético, Sistemático, Sintético: Con un **Diseño** No experimental transversal. Para la Recolección de Información se utilizará: Encuestas y Análisis Documental; llegándose a **la conclusión** la Prueba indiciaria incide significativamente en la fundamentación de la responsabilidad penal por el delito de colusión, en el tercer despacho de la fiscalía provincial corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huancayo, 2020 ($p=0.002 < 0.05$)., donde la mayoría de operadores jurídicos 37.8% consideran que la prueba indiciaria de acuerdo a lo pretendido por esta investigación presenta diversas implicancias en el sistema procesal penal, aunado a esto, 54.1% toma conocimiento de los indicios para fundamentar la imputación por el delito de colusión.

PALABRAS CLAVE:

Prueba indiciaria, certeza de los hechos, razonamiento del juzgador, nexo causal y lógico, fundamentación de la responsabilidad penal, la función del derecho penal, consecuencia jurídica del delito, proporcionalidad en la aplicación de penas.

ABSTRACT

The Investigation starts from the Problem: In what way does the circumstantial evidence affect the justification of criminal responsibility for the crime of collusion, in the third office of the corporate provincial prosecutor's office specialized in crimes of corruption of officials of Huancayo, 2020 ?; The Objective being: To determine the incidence of circumstantial evidence in the foundation of criminal responsibility for the crime of collusion, in the third office of the corporate provincial prosecutor's office specialized in crimes of corruption of officials of Huancayo, 2020.

The Investigation is located within the Basic Type; at the Explanatory Level; It will be used to contrast the Hypothesis, the General Methods: Historical, Dogmatic, comparative, Analysis-Synthesis, Inductive-deductive; likewise the Particular Methods: Exegetical, Systematic, Synthetic: With a non-experimental cross-sectional design. For the Collection of Information, the following will be used: Surveys and Documentary Analysis; reaching the conclusion, the circumstantial evidence significantly affects the foundation of criminal responsibility for the crime of collusion, in the third office of the corporate provincial prosecutor's office specialized in corruption crimes of Huancayo officials, 2020 ($p = 0.002 < 0.05$). , where the majority of legal operators 37.8% consider that the circumstantial evidence according to what is intended by this investigation has various implications in the criminal procedural system, in addition to this, 54.1% take cognizance of the evidence to substantiate the accusation for the crime of collusion.

KEYWORDS:

Indicial evidence, certainty of the facts, reasoning of the judge, causal and logical link, justification of criminal responsibility, the role of criminal law, legal consequence of the crime, proportionality in the application of penalties.

INTRODUCCIÓN

La investigación que en esta oportunidad sometemos a su consideración aborda un problema no menos importante en el proceso penal y la teoría de la prueba, nos referimos a la prueba indiciaria, institución problemática que a lo largo de los años ha ido dejando atrás constructos inquisitivos y hoy en día constituye un mecanismo idóneo para enfrentar la criminalidad en las contrataciones públicas y en muchos casos sirve para canalizar de mejor forma la fundamentación de la responsabilidad del funcionario o servidor públicos en el delito de colusión.

Bajo este contexto la presente investigación formuló como **Problema General:** ¿De qué manera la prueba indiciaria incide en la fundamentación de la responsabilidad Penal por el delito de colusión, en el tercer despacho de la fiscalía provincial corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huancayo, 2020?; el **Objetivo General** Determinar la incidencia de la prueba indiciaria en la fundamentación de la responsabilidad penal por el delito de colusión, en el tercer despacho de la fiscalía provincial corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huancayo, 2020; Se planteó como **Hipótesis General:** La Prueba indiciaria incide significativamente en la fundamentación de la responsabilidad penal por el delito de colusión, en el tercer despacho de la fiscalía provincial corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huancayo, 2020, siendo su **Variable Independiente:** Prueba Indiciaria; **Variable Dependiente:** Fundamentación de la responsabilidad penal

El trabajo de investigación pertenece al **Tipo de investigación** básica o teórica, con un **Nivel de Investigación** Explicativo y para su realización se utilizó como **Métodos Generales de Investigación:** El método Histórico, método dogmático, método comparativo, método analítico-sintético, método inductivo-deductivo y como **Métodos Particulares** se utilizó: el Método Exegético, método sistemático, método sintético y el método analítico.

El **Diseño empleado** fue: No experimental transversal; **La Muestra** utilizada fue de 37 personas de acuerdo al procedimiento para calcular el tamaño de la misma. **La Técnica de Muestreo** fue Aleatorio Simple; se aplicó la técnica de la encuesta y el análisis documental.

La presente investigación presenta V capítulos:

El Primer capítulo: Determinación del problema: Descripción de la realidad problemática; delimitación del problema; formulación y justificación, asimismo sus objetivos.

El Segundo capítulo denominado “Marco Teórico”, abordamos los antecedentes del estudio, bases teóricas o científicas; Marco conceptual, Marco legal o formal.

El tercer capítulo: elaboración de la Hipótesis de estudio y las variables de estudio y su respectiva operacionalización.

El cuarto capítulo: en este apartado encontramos la Metodología a utilizarse en la presente investigación; Tipo, Nivel de Investigación; los Métodos a utilizarse.

El Quinto capítulo: en este apartado se considera la descripción de los resultados; la contrastación de las hipótesis; la discusión de resultados y finalmente las conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la realidad problemática

Prueba por indicios y Delito de colusión, representan hoy en día parte fundamental en el debate jurídico penal contemporáneo;

Por lo tanto, luego de realizar una revisión de los textos especializados en la materia que estamos abordando en la presente investigación y de los pronunciamientos jurisprudenciales una gran problemática en el ámbito de la “aplicación” de la prueba por indicios en los procesos penales seguidos por el delito de colusión en el tercer despacho de la fiscalía provincial corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huancayo durante el período 2020.

Del análisis de las treinta disposiciones de formalización y continuación de la investigación preparatoria se aprecia que en muchas de ellas no se viene aplicando la prueba por indicios, inclinándose en muchos de los casos por solicitar el sobreseimiento o archivar el caso, trayendo consigo afectaciones para el aparato estatal, que en casos como el de colusión se ve gravemente dañado.

Conviene resaltar, que la prueba en cuestión no se viene aplicando, bien podría ser por falta de desconocimiento o ignorancia en este ámbito. Por lo tanto, para aplicar una sanción jurídico penal será necesario establecer un juicio previo, ante en el que se declare la responsabilidad del procesado por un evento penalmente relevante, en dicho juicio previo, se debatirán dos aspectos fundamentales: a) Si el evento acontecido en el ámbito fáctico y en el que se funda la imputación penal está adecuadamente probado, y, b) Si dicho evento calza en el supuesto de hecho del tipo penal correspondiente (en nuestra investigación en el delito de colusión) que legitima la aplicación de la sanción pertinente.

Aterrizando en nuestra investigación, también es necesario abordar la corrupción, la cual no se limita a afectar el desarrollo en el ámbito interno de la administración pública -recordemos que la finalidad de la administración es dar beneficios a terceros y/o servir a los ciudadanos, sino a través de Los cambios en las interrelaciones basados en ciertas expectativas de la actividad pública deterioran todas las estructuras de la sociedad y, entre otras cosas, privan al país de perspectivas de desarrollo.

En función de lo planteado, para ir penetrando de a pocos en el diagnóstico de nuestra investigación nos topamos con un cuadro estadístico elaborado por la (PPEDC) Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción; el cual elaboró el primer informe de situación de la corrupción en el Perú desde 2012, señalando que causa daños económicos al país, desbarata diferentes instituciones del Estado, y además agradece los fondos que se podrían haber destinado a diversas gestiones en beneficio de la población peruana que terminaron en la "cuentas bancarias" de ciertos funcionarios.

En relación a las principales instituciones afectadas por la corrupción, se puede apreciar el siguiente cuadro:

Tabla N° 01

INSTITUCION AFECTADA	PORCENTAJE
MINISTERIOS	27%
MUNICIPALIDADES DISTRITALES	14.8%
POLICIA NACIONAL DEL PERU	13.6%
INSTITUCIONES EDUCATIVAS	9.8%
PODER JUDICIAL	6.6%
INSTITUCIONES MILITARES	5.5%

Fuente: PPEDC
Elaboración: PPEDC

Enco, A. (2018), *La corrupción en los Gobiernos Regionales y Locales*, según Ministerio de Justicia y Derechos Humanos [Gráfico]. Recuperado del Informe Temático de la Procuraduría Pública especializada en Delitos de corrupción.

Como puede estimarse, desde aquellos años la carga procesal de la procuraduría se concentra en casos de sospecha de corrupción ocurridos en

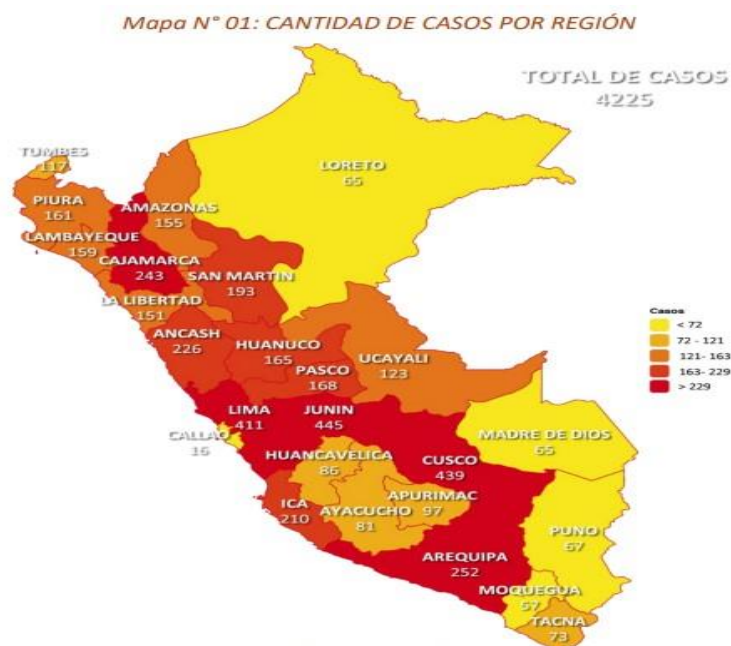
ministerios, municipalidades provinciales, distritales, policía nacional, instituciones educativas, poder judicial e instituciones militares, representando el 77,3% del total de casos atendidos.

Donde el mayor porcentaje de denuncias por los presuntos delitos de peculado y colusión se evidencia en las Municipalidades Distritales, donde están inmersos los funcionarios públicos, ya sea por utilizar bienes o dinero que tenían en custodia o por la participación directa de estos funcionarios en los procesos de contratación pública, adquisición, pactando con la parte interesada; con la finalidad de estafar al Estado.

Es así que en el año 2017, la procuraduría a través de un informe pone en conocimiento que los gobiernos regionales y locales, cuentan con una sospecha generalizada de corrupción en el periodo de 2005 al 2018, basándose en los procesos de investigación que se tenían en curso contra los ex_ gobernadores Y gobernadores (395 casos).

A mayo del presente año existen 37,675 casos sobre corrupción, de los cuales 4,225 son de investigaciones/ procesos; en los seguidos contra autoridades o ex_ autoridades regionales, municipales; y 2,059 se encuentran como imputados autoridades y ex autoridades de gobiernos subnacionales

A continuación, para apreciar de mejor forma los casos de corrupción generados por departamento se tiene el siguiente gráfico:

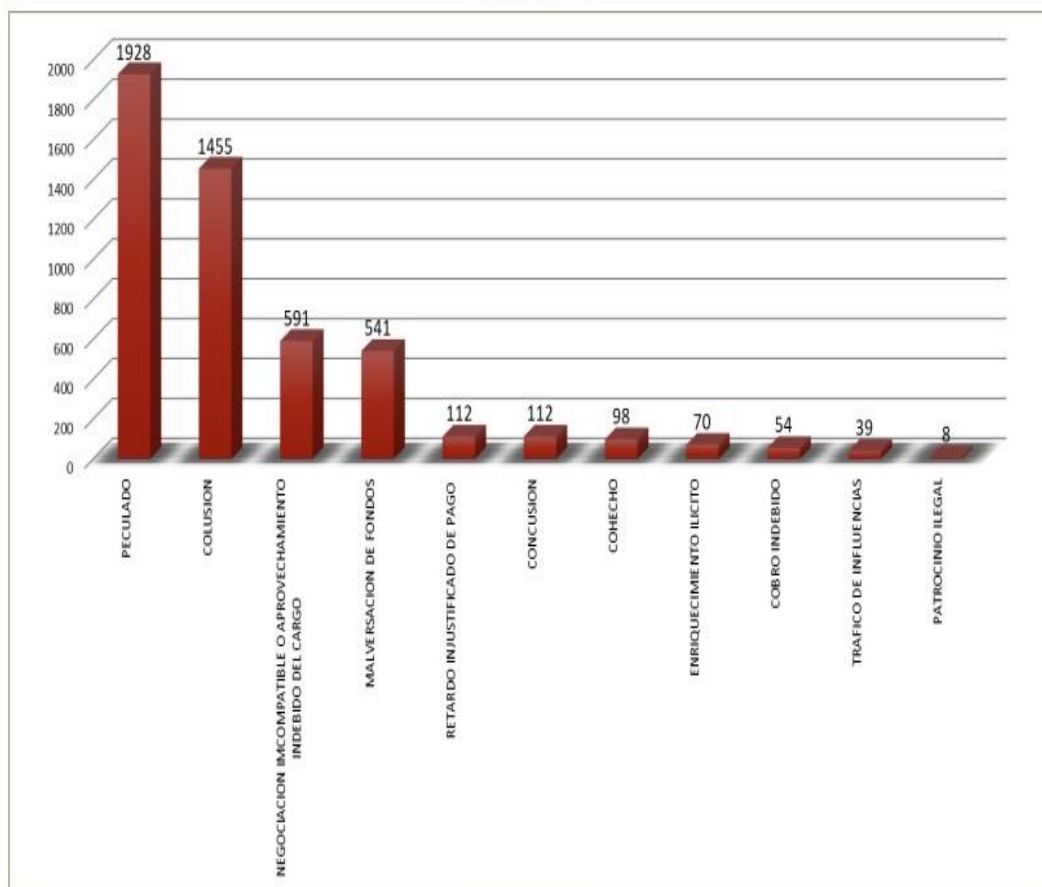


Enco, A. (2018), *La corrupción en los Gobiernos Regionales y Locales*, según Ministerio de Justicia y Derechos Humanos [Gráfico]. Recuperado del Informe Temático de la Procuraduría Pública especializada en Delitos de corrupción.

De la imagen se aprecia que rojo: representa a las regiones con mayor cantidad de casos de corrupción; los mismos están el trámite en la PPEDC. Así, se desprende que los departamentos de Junín, Cuzco y Lima cuentan con el mayor índice de corrupción con más de 400 casos.

A continuación, mostramos una gráfica que evidencia los casos que con mayor frecuencia se perpetraron defraudando la administración pública:

Gráfico N° 01



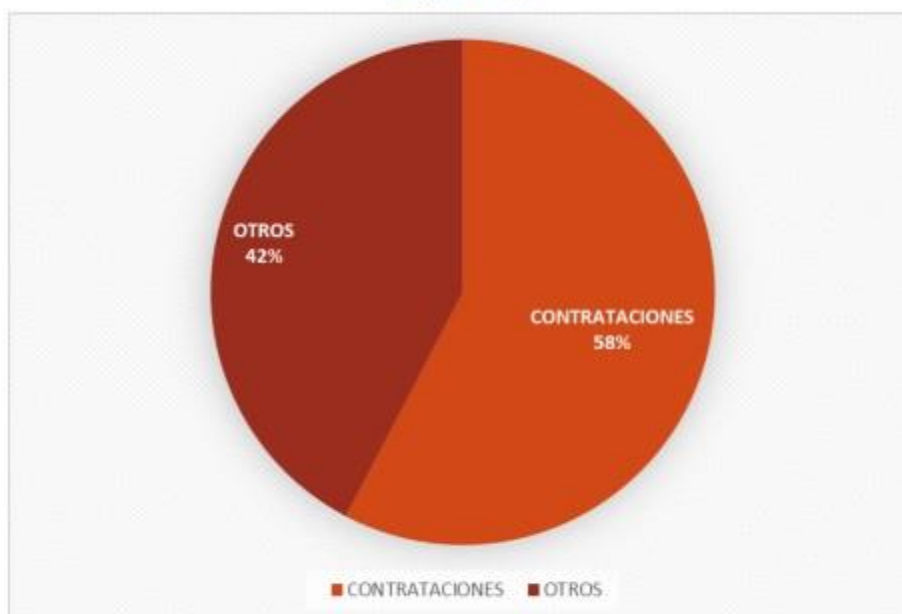
Fuente: PPEDC
Elaboración: PPEDC

Enco, A. (2018), *La corrupción en los Gobiernos Regionales y Locales*, según Ministerio de Justicia y Derechos Humanos [Gráfico]. Recuperado del Informe Temático de la Procuraduría Pública especializada en Delitos de corrupción.

En esa línea, se desprende del presente gráfico que de los 4 225 casos de corrupción en los que tuvieron mayores implicancias funcionarios y ex funcionarios públicos de gobiernos regionales y locales, la mayoría de estos están vinculados a delitos como “peculado” y “colusión”.

Asimismo, es menester ofrecer el siguiente cuadro que pone sobre el tapete la realidad delictiva en las contrataciones con el estado:

Gráfico N° 03



De los 4225 casos en trámite en la PPEDC, al mes de mayo del 2018, el 58% se encuentra relacionado a contrataciones del Estado efectuadas por Autoridades Regionales y Locales.

Fuente: PPEDC / Elaboración: PPEDC

Enco, A. (2018), *La corrupción en los Gobiernos Regionales y Locales*, según Ministerio de Justicia y Derechos Humanos [Gráfico]. Recuperado del Informe Temático de la Procuraduría Pública especializada en Delitos de corrupción.

Al realizar el diagnóstico del fenómeno bajo objeto de análisis, apreciamos que existe una amplia incidencia de la corrupción en las contrataciones con el estado, pudiendo apreciarse que, de los 4 225 casos de corrupción exhaustivamente abordados por la procuraduría, el 58% está directamente vinculado con los procesos de contratación que realizaron las autoridades regionales y locales dentro de sus funciones.

Fijado esto, lo que corresponde es precisar ahora el pronóstico de nuestra investigación, en otras palabras, que es lo que ocurrirá si esta situación sigue produciéndose. En esa línea, de no hacer nada por atender esta problemática en las contrataciones con el estado, sumado a ello, con los evidentes vacíos de punición y la inadecuada aplicación del título de imputación a raíz de las falencias probatorias, se seguirá generando una mayor pérdida y defraudación patrimonial al aparato estatal, soslayando con esto las estructuras económicas, políticas y sociales de nuestro ordenamiento.

Ahora bien, desde una visión del ámbito penal, el delito de colusión lo encontramos plasmado en el artículo 384° que reprime el “acuerdo colusorio” o la “concertación” para defraudar al aparato estatal, en el que el funcionario o servidor público busca favorecerse de forma delictiva del dinero destinado a determinadas obras que sirven para bienestar de la ciudadanía, con esta problemática social que se evidencia día a día, tenemos conocimiento de que nos encontramos ante un panorama que traspasa las diversas estructuras de nuestro ordenamiento, en el que la mayoría de casos terminan archivándose o solicitando el sobreseimiento de la causa y generando con esto un mayor perjuicio al estado por las falencias en el ámbito probatorio, de seguir esto así nuestro pronóstico será que en pocos años los índices de corrupción en la contratación pública llegarán a cifras nunca antes pensadas.

Por estas consideraciones, como control del pronóstico advertimos que la prueba indiciaria presenta un amplio potencial de rendimiento teórico práctico en la determinación de responsabilidades a funcionarios o servidores públicos por el delito de colusión, como bien sabemos se encuentra prevista en el artículo 158. 3 del código procesal penal, y que, si bien el legislador consideró pertinente establecer los presupuestos para encontrarnos antes una prueba por indicios, no obstante, no existe el procedimiento idóneo para realizar una adecuada valoración de la misma. A estas y otras reflexiones jurídico penales, se dedican las páginas que siguen en nuestra investigación.

1.2 Delimitación del problema

1.2.1 Delimitación Espacial:

La presente tesis está delimitada espacialmente en el tercer despacho de la fiscalía provincial corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huancayo.

1.2.2 Delimitación Temporal:

La presente tesis estuvo delimitado temporalmente el año 2020.

1.2.3 Delimitación Conceptual:

La presente investigación se delimitó por lo siguiente: Indicio, inferencia lógica, máximas de la experiencia, hecho inferido, prueba, delito de

colusión, delito de infracción de deber, responsabilidad penal, prueba indiciaria, valoración de medio de prueba, finalidad de la prueba.

1.3. Formulación del problema:

1.3.1. Problema General:

¿De qué manera la prueba indiciaria incide en la fundamentación de la responsabilidad Penal por el delito de colusión, en el tercer despacho de la fiscalía provincial corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huancayo, 2020?

1.3.2. Problemas Específicos:

1. ¿De qué manera la certeza de los hechos incide en la fundamentación de la responsabilidad penal por el delito de colusión, en el tercer despacho de la fiscalía provincial corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huancayo, 2020?
2. ¿De qué manera el razonamiento del juzgador incide en la fundamentación de la responsabilidad penal por el delito de colusión, en el tercer despacho de la fiscalía provincial corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huancayo, 2020?
3. ¿De qué manera el nexo causal y lógico incide en la fundamentación de la responsabilidad penal por el delito de colusión, en el tercer despacho de la fiscalía provincial corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huancayo, 2020?

1.4 Justificación

1.4.1 Social:

La contribución en el ámbito social es en la medida de que con su entendimiento estamos seguros de que podremos tener un mejor panorama jurídico penal no sólo de la normatividad que versa sobre la “Prueba indiciaria”, sino también de las diversas consideraciones y reflexiones teóricas que ponen al descubierto, esta figura de la prueba y su fuerte conexión que presenta con la valoración probatoria por parte del juzgador en los casos por colusión.

Aunado a esto, hemos podido identificar que su escasa o nula aplicación para sancionar al funcionario o servidor público que incurre en el delito bajo objeto de análisis, hace que la parte perjudicada (en el presente caso, la sociedad en su conjunto), que se afecta con la paralización de obras, o con la realización de obras a medias o con el mal estado de dichas edificaciones se ve cada vez más perjudicada.

En habidas cuentas, se desprende de nuestra investigación que, con el análisis de los casos judiciales por el delito de colusión, los pronunciamientos jurisprudenciales y la doctrina especializada, en la mayoría de ellos, no se logró aplicar la prueba por indicios, lo que acarrió el sobreseimiento o archivamiento de la causa, generando un mayor perjuicio para el estado y la sociedad en su conjunto.

1.4.2. Teórica:

La contribución teórica se efectuara al realizar el análisis y la propuesta de nuevas reflexiones y aproximaciones en el ámbito jurídico penal y procesal penal que versan sobre la idoneidad de la prueba indiciaria y sus implicancias en el delito de colusión; por lo tanto en la presente investigación veremos algunas figuras jurídicas que tiene relación directa con el objeto de estudio; figuras jurídicas como: insuficiencia probatoria; plazos procesales; certeza de los hechos, razonamiento del juzgador, etc para poder determinar las causas del porque a la fecha no se ha logrado disminuir la incidencia en el delito de colusión en las contrataciones con el Estado.

Por estas consideraciones, el presente trabajo de investigación se pretenderá aplicar y equiparar aquellos conocimientos prácticos y teóricos sobre el delito de colusión, con el objetivo de contribuir al estudio de este tema.

1.4.3. Metodológica

En la presente investigación se contribuyó metodológicamente al aportar y diseñar diversos instrumentos de recolección de datos, los cuales han sido validados; el cual podrá de servir a otros investigadores sobre la potencialidad de la Prueba indiciaria en el delito de colusión. Al señalar esto,

será menester precisar con esta aseveración que no existe ciencia sin método.

Es imprescindible responder si en la ciencia jurídica existe un método o métodos, más cuando existen posiciones de respetados juristas que niegan que esta disciplina sea ciencia y, por consiguiente, dudan de que pueda contar con un método o métodos (Aranzamendi & Humpiri, 2021, pág. 67). En función a lo antes señalado, en los diversos escritos científicos que abordan el tema, se aprecian algunas posturas contrarias, en las que se evidencia que el Derecho prevalece como parte de las ciencias sociales, y por lo tanto, posee diversos métodos, técnicas e instrumentos que utilizados de forma sistemática conducen a realizar una investigación serie y de nivel que corresponde. Así las cosas, en esta investigación se hará uso de métodos Generales (entre los que destacan el método Histórico, Dogmático, Comparativo, Análisis – síntesis y otros más), y entre los métodos particulares (destaca el método exegético, sistemático, sintético y analítico).

1.5 Objetivos

1.5.1 Objetivo General

Determinar la incidencia de la prueba indiciaria en la fundamentación de la responsabilidad penal por el delito de colusión, en el tercer despacho de la fiscalía provincial corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huancayo, 2020.

1.5.2 Objetivos Específicos

1. Explicar la incidencia de la certeza de los hechos en la fundamentación de la responsabilidad penal por el delito de colusión, en el tercer despacho de la fiscalía provincial corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huancayo, 2020.
2. Determinar la incidencia del razonamiento del juzgador en la fundamentación de la responsabilidad penal por el delito de colusión, en el tercer despacho de la fiscalía provincial corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huancayo, 2020.

3. Determinar la incidencia del nexo causal y lógico en la fundamentación de la responsabilidad penal por el delito de colusión, en el tercer despacho de la fiscalía provincial corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huancayo, 2020.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes

Nacionales

Saavedra (2019), *“La incorporación de la prueba indiciaria por el fiscal en el delito de colusión en el distrito judicial de Lambayeque”* [Tesis Post grado], para optar por el grado académico de maestra en Derecho con mención en ciencias Penales, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque- Perú; planteándose como objetivo: Determinar si la falta de incorporación de la prueba indiciaria por el fiscal en la investigación preparatoria y en la etapa intermedia, dificulta el juzgamiento de los delitos de colusión en el Distrito Judicial de Lambayeque en el periodo del 2015 al 2019; El tipo de investigación empleado fue Descriptivo, con un nivel de investigación Descriptivo- Explicativo, un diseño no experimental, los instrumentos aplicados fueron: Análisis documental y Ficha de observación de sentencias; Los resultados obtenidos evidencian la siguiente conclusión:

Se ha determinado a través del análisis de disposiciones de Formalización y continuación de la investigación preparatoria y los requerimientos de acusaciones presentados por el Ministerio Público que la falta de incorporación de la prueba indiciaria como medio de prueba dificulta el juzgamiento y sanción de los delitos de colusión en el Distrito judicial de Lambayeque en el periodo del 2015 al 2018. (p. 240).

De la conclusión realizada por el tesista, se puede apreciar que la prueba indiciaria es necesaria en el proceso penal, para la correcta construcción de los antecedentes penales, lo que asegurará la vigencia del objeto de la acción penal, con

el fin de evitar la ambigüedad, la generalidad y falta de evidencia. Por tanto, el autor del proyecto de investigación, concluye que la falta de actuación de prueba indiciaria en el delito de colusión dificulta la persecución de delitos de colusión simple y agravada.

Arrieta (2018), "*La prueba indiciaria en el delito de colusión*"; [Tesis Posgrado]; para optar por el grado académico de magíster en Derecho Penal, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima- Perú Objetivo General: Determinar los razonamientos y evidencias que deberán servir para considerar comprobado el núcleo de injusto, es decir, el acuerdo colusorio; El tipo de investigación empleado fue Básico, con un nivel de investigación Descriptivo- Explicativo, un diseño no experimental, los instrumentos aplicados fueron: Análisis documental y jurisprudencial; Los resultados obtenidos evidencian la siguiente conclusión:

La prueba indiciaria vendrá a constituir el punto más relevante en el proceso penal, pues con su actuación podrá llegarse a encontrar una verdad judicial de los hechos materia de Litis. En tal sentido, con la prueba indiciaria se podrá cruzar las barreras de la duda razonable derribando así la presunción de inocencia del imputado (p. 170).

En este orden de ideas, parte de la doctrina, dice que la prueba es una garantía que frena las malas decisiones de los jueces, para evitar prejuicios o cualquier cosa de naturaleza subjetiva que altere la verdad.

Tuesta (2018), "*Aplicación de la prueba indiciaria por parte del ministerio público en el distrito judicial de Lambayeque durante los años 2015-2016*" [Tesis Pregrado], con el propósito de optar por el título profesional de abogado, Universidad Señor de Sipán, Chiclayo- Perú; su objetivo principal fue: La presente tesis tuvo como fin principal estudiar la aplicación de la prueba indiciaria por parte del fiscal; El tipo de investigación empleado es mixto con interpretación cualitativas; diseño no probabilístico, nivel descriptivo; muestra: fiscales penales (responsables) y abogados especialistas en materia procesal penal (comunidad jurídica), relacionados con la problemática investigada; los instrumentos aplicados fueron: análisis de contenido; llegando a la siguiente conclusión:

La aplicación de la prueba indiciaria por parte del ministerio público en el Distrito judicial de Lambayeque durante los años 2015-2016,

adolece de empirismos aplicativos e incumplimientos, que están relacionadas y se manifiestan por el hecho de presenciarse desconocimiento de los planteamientos teóricos y las normas de parte de los responsables y la comunidad jurídica, siendo necesario recurrir a las experiencias exitosas del derecho comparado (p. 71).

No cabe duda, de que para este tesista la prueba indiciaria presenta gran relevancia en nuestro ordenamiento jurídico penal, en esa línea, se pone sobre el tapete la existencia de una problemática en relación a la aplicación de la prueba en cuestión en el distrito judicial de Lambayeque por la parte acusadora, debido a que en sendos casos tras no su aplicación las denuncias terminan archivándose o condenando sin llegar a una certeza probatoria que desvirtúe la presunción de inocencia.

En función de lo planteado, se advierte que en nuestro sistema penal no se viene aplicando de forma adecuada la institución bajo objeto de análisis, ya sea por falta de conocimiento o ineptitud de esta figura, evidenciándose empirismos aplicativos.

Bernardo (2019) *“Idoneidad de la prueba indiciaria para enervar la presunción de inocencia en el delito de colusión simple dentro del distrito fiscal de Huancavelica, 2018”*; [Tesis Pregrado]; con el propósito de optar por el título profesional de abogado, Universidad Nacional de Huancavelica- Perú; y su objetivo principal fue: Determinar si, es idónea la prueba indiciaria para enervar el derecho constitucional de presunción de inocencia en el delito de colusión simple, en el distrito fiscal de Huancavelica en el año 2018, El tipo de investigación empleado fue jurídico básico o también denominado pura o fundamental, con un diseño transversal, el tamaño de la muestra está conformado por 50 operadores jurídicos entre abogados litigantes y fiscales especializados en delitos de corrupción de funcionarios, los cuales están directamente relacionados con la problemática investigada, y los instrumentos aplicados fueron: La encuesta, acopio documental; Los resultados obtenidos evidencian la siguiente conclusión:

Las pruebas indiciarias no son idóneas para enervar el derecho constitucional de la presunción de inocencia desde la práctica jurídica, en el delito de colusión simple dentro de nuestro distrito

fiscal de Huancavelica, en el 2018, puesto que durante el año indicado, no se ha tenido ninguna sentencia condenatoria en el delito de colusión simple, a pesar de que si existen acusaciones basadas en pruebas indiciarias, nuestros jueces deciden dejar impunes este tipo de delitos ya que la prueba indiciaria es de poca fiabilidad y siempre deja el margen de duda, y ello favorece al imputado, ello nos hace ver que se consagra la frase más vale un culpable en libertad, que un inocente encarcelado (p. 168).

En esta investigación se desprende que dentro de las reflexiones que presenta el tesista la elección del tema se realizó en atención a los altos índices de corrupción que se presentan en nuestro ordenamiento y más aún en la región que es objeto de análisis (Huancavelica). En esa línea, se advierte que en el proceso penal peruano para aplicar una determinada sanción jurídico penal, es necesario que exista un juicio *ex ante* mediante el cual se pueda demostrar y desvirtuar la presunción de inocencia del acusado por la realización del evento delictivo que se le atribuye.

El juicio en cuestión hace referencia a dos problemáticas: a) Si el evento fáctico en el que se funda la imputación está debidamente demostrado (cuestión fáctica), y, b) Si el evento puede subsumirse en el supuesto fáctico establecido en el tipo penal que contiene la sanción a imponer (cuestión jurídica).

Enciso (2018), *“La prueba indiciaria en el proceso penal a razón de las debidas motivaciones jurisdiccionales en lima sur, en el periodo 2017-2018”* [Tesis Pregrado]; con el propósito de optar por el título profesional de abogado, presentada en la Universidad Autónoma del Perú, Lima- Perú; su objetivo principal fue: Determinar los criterios que deben establecerse para la valoración de hechos a partir del estudio de las pruebas indiciarias en el proceso penal dentro de la motivación de resoluciones judiciales; El tipo de investigación empleado fue Descriptivo, con un enfoque, el tamaño de la muestra está conformado por 4 jueces del juzgado penal de Lima Sur, el tipo de muestreo fue no probabilístico, y los instrumentos aplicados fueron: los cuestionarios

Los resultados obtenidos evidencian la siguiente conclusión:

Finalmente, para dar respuesta a la Hipótesis general se acepta la misma, ya que si existe un problema por falta de criterio para fundamentar la prueba indiciaria. Y, en consecuencia, se acepta la primera Hipótesis específica, debido a que como consecuencia de un mal análisis en una resolución jurisdiccional con base a la prueba indiciaria puede afectarse el derecho fundamental a la debida motivación (p. 61).

Se desprende de esta investigación que la prueba indiciaria presenta una fuerte conexión con la debida motivación de las resoluciones judiciales, de este modo, sostiene que la prueba en cuestión constituye un método jurídico para valorar judicialmente los eventos fácticos y lograr la existencia de los eventos que representan el debate penal.

Por lo tanto, podemos afirmar que la prueba indiciaria, esta basada en indicios, y por ausencia de confiabilidad los operadores jurídicos la aceptan como prueba secundaria y rara vez la usan; por lo tanto su rol en el proceso penal no es preponderante para las decisiones que tome el juez, lo que hace que carezca de una debida motivación en las resoluciones judiciales, vulnerando con todo ello los derechos fundamentales de los justiciables.

Locales

Sueldo (2020), elaboró la tesis “*Deficiencia en la aplicación de la prueba indiciaria en los procesos penales del sistema de anticorrupción en la provincia de Huancayo*” [Tesis Pregrado]; con el propósito de optar por el título profesional de abogado, presentada en la Universidad Continental; su objetivo principal fue: Identificar las deficiencias en la aplicación de la prueba indiciaria en los procesos penales del sistema de anticorrupción en la provincia de Huancayo, en el periodo 2017; El tipo de investigación empleado es Descriptivo jurídico, con un diseño Transeccional o también denominado “Transversal”, el tamaño de la muestra está conformado por 29 abogados para la aplicación de la investigación, y los instrumentos aplicados fueron: El análisis documental, Fichas, Encuesta, Cuestionario; Los resultados obtenidos evidencian la siguiente conclusión:

Las deficiencias de la aplicación de la prueba indiciaria en procesos penales en el sistema anticorrupción en la provincia de Huancayo

son las de falta de identificación del tipo base, seguido de que no se construye en forma adecuada la prueba indiciaria, que no se orienta las investigaciones hacia los indicios y la falta de preparación de operadores de justicia (p. 95).

Desde la óptica del tesista podría apreciarse que en el presente trabajo de investigación se busca analizar y ofrecer una respuesta oportuna a la problemática que versa sobre la aplicación de la prueba indiciaria para probar la responsabilidad penal del acusado en los procesos penales concernientes al sistema de anticorrupción en la provincia de Huancayo.

Así las cosas, se debe precisar que la prueba indiciaria se encuentra prevista en el artículo 158 inc. 3 del decreto Legislativo N.º 957, la misma tiene como propósito demostrar la responsabilidad penal en aquellos delitos donde no existe prueba directa de evento criminal. En esa línea, con esta prueba se toma como punto de partida a los indicios que están demostrando y con la ayuda de un razonamiento lógico formal, se deducirán los eventos antinormativos en los que ha intervenido el imputado o el acusado.

En habidas cuentas, con la adecuada actuación de la prueba en cuestión, se fundamentará de mejor manera la teoría del caso del fiscal, se coadyuvará en desvirtuar la presunción de inocencia y la demostración de la responsabilidad jurídico penal del imputado o acusado.

2.2. Bases Teóricas De La Investigación

2.2.1 Variable Independiente: Prueba indiciaria

a) Consideraciones que versan sobre la Teoría de la Prueba

Para ingresar al entendimiento de la noción de prueba, es necesario de forma precedente examinar el ámbito etimológico de esta palabra, así las cosas, diremos que ésta se deriva del término latín “probatio”, “probationis” que también se desprende del vocablo “probus” que atañe a bueno. En función de lo mencionado, se podría decir que etimológicamente prueba significa que lo probado o demostrado es bueno, es decir, se ajusta a lo que acontece en el ámbito fáctico, y en el mismo sentido, “probar” consistirá en verificar o demostrar la autenticidad de algo que constituye el fenómeno eje de problematizaciones.

Desde esta perspectiva, podemos mencionar probar o prueba atañe no sólo a la actividad de comprobación, sino también, al procedimiento o serie de actos que se realicen para ejercer dicha comprobación. Para ingresar de a pocos al tema que nos convoca, es preciso dar cuenta de que usualmente se cae en un error cuando se pretende abordar el análisis de la prueba en el ámbito procesal y enfocarlo como si fuera exclusivo del Derecho Procesal, sostenemos esto porque consideramos que la prueba como actividad de comprobación o de verificación no pertenece únicamente al ámbito del Derecho sino que está fuertemente vinculada con la acción de la persona que presenta aplicación en otras ciencias que no son especialmente jurídicas.

En tal sentido, nos inclinamos por sostener inicialmente que representa una actividad que se desarrolla en todos los ámbitos en donde interviene la persona, por ello, presenta un carácter metajurídico o extrajurídico, así las cosas, la prueba cruza las fronteras del campo jurídico. Desde esta mirada, algunos doctrinarios entienden que cabe la existencia de dos tipos de pruebas: a) Prueba Social y b) Prueba Jurídica. Desde nuestra perspectiva, dicha diferenciación sería válida si no se vincula con una diversidad en relación a la esencia de prueba, que resulta ser la misma. Ahora bien, lo particular de la prueba jurídica es que en ella se encuentran los

procedimientos y caminos por los cuáles transita la actividad probatoria en el ámbito procesal vienen direccionados por cierta normatividad.

Fijado esto, corresponde ahora dar cuenta de que desde un primer acercamiento la prueba implica una “premisa”, una “idea”, un “juicio” de necesidad, en otras palabras, representa una necesidad mental de la persona como ente pensante. Por lo tanto, podemos sostener que la prueba surge como la necesidad de confirmar todo objeto que constituye un fenómeno que se pretende analizar, para un sector de la doctrina que analiza la teoría de la prueba, ésta constituye una necesidad de comprobación de la verdad de aquello que se aseveró en el proceso. Para otros doctrinarios, la prueba también implica una actividad comparativa, pues con ella se verificará la exactitud de una aseveración a través de la comparación con otra que haya sido encontrada por diversos medios.

Revisando la literatura sobre el tema diremos que la prueba se muestra como una actividad diferente a la averiguación; esto debido a que para poder “probar” será necesario con antelación investigar, averiguar, dicha averiguación será anterior temporalmente a la prueba; por ello, decimos que inicialmente investigamos determinados hechos para posteriormente realizar aseveraciones en relación a los mismos, y luego de realizar tales afirmaciones tendrá lugar la prueba de estas. No obstante, esta premisa no es compartida con la doctrina mayoritaria, así existen otros juristas que defienden que la prueba vendría a representar la actividad y/o proceso que se realiza con el propósito de encontrar algo incierto.

En función de lo mencionado, precisamos que nuestro propósito no descansa en introducirnos en el análisis profundo de la relevancia que presenta la prueba no sólo en el proceso penal, sino también para el contexto jurídico, terreno situado sobre el tapete por gran parte de la doctrina. Fijado esto, pensamos que no cabe duda, de que determinados eventos, hechos o acontecimientos de un evento criminal traen como resultado una disputa o problematización en el contexto social, en las relaciones sociales que a diario realizamos, por ello, al quebrantarse la paz social resulta necesario reestablecerla y ofrecer para ello como respuesta la imposición de castigo,

a dicho castigo se le denomina: Pena. Sin embargo, la imposición de una sanción jurídico penal, no representa dentro de la búsqueda de una solución, la consecuencia directa.

En habidas cuentas, dentro de la sistemática que interesa un mecanismo eficaz de paz social, es importante precisar de forma precedente la viabilidad de dicha sanción jurídico penal, la cual comprende la demostración de que sinceramente se ha quebrantado la vigencia de la norma, y de que aquel a quien se busca reprimir ha participado en dicho evento delictivo. La dinámica procesal, demuestra con cierta firmeza que los medios probatorios constituyen una herramienta idónea y suficiente para que el juzgador pueda realizar una restauración con claridad y mesura de los eventos que constituyen la “causa de enjuiciamiento”, por ello, se afirma que las pruebas deberían constituir postes de luz que iluminen el trayecto oscuro del pasado; sin embargo, dicho sendero en la mayoría de ocasiones queda sólo en oscuridad.

Este contexto de no suficiencia probatoria podría conducir al juzgador a demandar con justa causa que se debe continuar la actividad de averiguación, no obstante, en esa medida se debe precisar que la indagación y la restauración deben tener un límite. Ahora bien, al adentrarnos al contexto del proceso penal adversarial, hemos de dar cuenta de que la elaboración de la actividad probatoria constituye una suerte de “método de razonamiento” que surge con la finalidad de emitir un fallo con el mayor grado de certeza (cuestión que abordaremos más adelante en nuestra dimensión), por lo tanto, resulta trascendental que los eventos y circunstancias que se juzgan sean perfectamente conocidas por el juzgador. En habidas cuentas, el debate oral deberá ser contradictorio o bien podría suscitarse una discusión dialéctica, en la que por un lado encontraremos a la Parte Acusadora y por otro al imputado-representado por su abogado defensor, señalado esto, corresponde también dar cuenta de que al encontrarnos ante un sistema acusatorio- adversarial nos toparemos con la individualización de funciones de las partes que intervienen en el caso en cuestión. Previsto esto, y retomando el tema que situábamos sobre el tapete

en relación a la definición de prueba, corresponde precisar que en un sentido amplio la prueba confirma o desvirtúa una Hipótesis, una afirmación o un determinado evento fáctico.

Al trasladar esta aproximación al proceso penal, haremos posible la conceptualización de la prueba. Así para ir penetrando de a pocos en su definición diremos que es “Todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en aquel son investigados y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva” (Cafferata, 1994, p. 95). En esa línea, se puede entender por prueba cualquier caso que sirva a un juicio histórico, a los procedimientos históricos de investigación, para dar contenido y fundamento a las actuaciones realizadas en el proceso penal.

Ahora bien, sin dejar atrás este primer acercamiento conceptual, es menester dar cuenta de que la expresión “prueba” adolece de una ineludible polisemia, o, en términos más simples, nos encontramos ante un giro lingüístico ambiguo, debido a que posee mayor significancia. Por ello, otros investigadores entienden que prueba es el acontecimiento bajo el cuál se verifican eventos acontecidos en el contexto fáctico en relación a la verdad, con ello existen mayores posibilidades de que se pueda crear certeza en el juzgador. Según esta concepción, la prueba es apreciada como la actividad de constatar eventos no sólo objetivos, sino también subjetivos de la imputación delictiva, en otras palabras, constituye la vía procedimental bajo la cual se demostrará el objeto del proceso.

Se involucra la palabra “prueba” para referir a alguna circunstancia que permite inferir la existencia de una circunstancia relevante para el proceso penal, o sea, a lo que comúnmente se llama “indicio”, o para indicar el soporte material de un medio de comprobación determinado (Arocena, 2020, pág. 37).

De acuerdo con lo mencionado, el uso de la "prueba" tiene por objeto determinar los resultados que produce el aporte de los elementos de juicio en cuanto a la confirmación o refutación de una determinada hipótesis relativa a los hechos objeto de análisis. Las primeras aproximaciones teóricas aquí vertidas, de algún modo, extinguen la totalidad de sentidos que

pueden identificarse de tal expresión. Sin embargo, el término “prueba” se utiliza para señalar los diversos elementos de juicio que han sido presentados ante el juzgador para dar solución al caso concreto.

Así también, se entiende a la “acción de probar” como aquella actividad que deben dispersar las partes, dirigida a demostrar la existencia de los hechos que aseveran y sobre los cuales fundan sus solicitudes, o también en cumplimiento de prestaciones prácticas como de indagación de la verdad real y a las que está impelido el órgano requirente. “Con el vocablo se denomina además lo “probado”, para indicar el fenómeno psicológico o estado de conocimiento producido en el juez por los distintos elementos producidos en el proceso” (Jauchen, 2017, p. 27). Desde una mirada procesal, se puede mencionar que la definición de prueba se encontraría desde el conjunto de motivos que surgen de la totalidad de elementos que han sido adoptados en el proceso y que le otorgan al juzgador el conocimiento sobre la existencia o no de los eventos que constituyen el objeto de análisis y sobre el cuál recae la decisión del tribunal.

Debemos precisar que lejos de postular cada autor que se ha embarcado en la labor de encontrar una definición de prueba, alguna idea segura, idónea y coherente, ha traído más bien consigo la existencia de una multiplicidad de conceptos, en donde se evidencia que dichas definiciones en lugar de edificar o de ofrecer luces de una conceptualización de prueba lo han empañado aún más , transformándola aún más en una institución que presenta diversas vicisitudes no sólo para su definición, pensamos quizás que esto se ha producido debido a que los juristas hacen referencia con una misma terminología a actividades procesales que presentan otras particularidades.

Desde nuestra perspectiva, podemos esgrimir algunas construcciones dogmáticas que versan sobre la prueba, las mismas que podrían dividirse en tres grupos: a) La prueba como una actividad procesal de las partes y el juzgador, b) La finalidad que se pretende obtener y c) Actividad de verificación. Fijado esto, ingresamos ahora a precisar cual es la particularidad que presenta la primera construcción de prueba, así, en la

doctrina especializada algunos autores entendieron que no sólo la actividad probatoria que realizan las partes (Acusación- Abogado Defensor) debe ser tenida en cuenta para poder emitir un determinado fallo, sino que también al juzgador le atañe en caso de ser de necesario, es decir, de forma “excepcional” actuar prueba. Por ello, se menciona que actividad probatoria concretada por las partes en mención, se encuentra dirigida a crear certeza en el juzgador del fenómeno que se investiga.

La aproximación teórica en mención, menciona el propósito o el rol que realiza la prueba en el proceso penal, cabe precisar que en la literatura científica se aprecia que esta definición fue postulada para un contexto civil y no penal, por ello, no debería ser tomada en consideración para efectos de nuestra investigación, esto debido, a que conceptualiza la prueba como una actividad procesal, pero además, y este es quizás el punto más importante, sitúa a las partes y al juzgador en una misma jerarquía, debido a que al juez instructor se le concedía diversos poderes no sólo en el ámbito procedimental, sino también en el probatorio.

En función de lo manifestado, otros autores definían a la prueba como la actividad que realizaban las partes para verificar ciertos eventos, o también para crear en el juzgador determinado convencimiento sobre dichos hechos. No obstante, pensamos que la definición idónea de prueba no viene de la mano de otorgar a las partes poderes similares en determinado proceso, esto debido a que dicha afirmación hace referencia a una mirada “procedimentalista” de la prueba que hace referencia a la definición teórica de procedimiento probatorio, la misma que atañe a las circunstancias, espacio temporal y ámbito en que se aplica dicha actividad.

Por otro lado, nos topamos con la segunda construcción dogmática de prueba, en la que surge una visión finalista, asimismo, se hace referencia al rol que desempeña la prueba procesal como presupuesto de la prueba en estricto. En esa línea, desde un ámbito meramente finalista la prueba se dirige a conseguir la convicción de los hechos en el juzgador, cabe resaltar también en este espacio que aquí se produce una sustitución del término “certeza” por el de “convicción”, esto debido a que los defensores de esta

construcción teórica asimilan la prueba con la convicción judicial, entre los defensores de este postulado encontramos a Mittermaier quien entendía que la prueba representa el conjunto de fundamentos que van a crear certeza, nuevamente en este aspecto relaciona considerablemente prueba con certeza. Aunado a esto, nos topamos también con las reflexiones de otro gran procesalista “Chiovenda” quien entendía que probar era sinónimo de edificar el convencimiento del juzgador en relación a la existencia o no de eventos que revisten especial importancia para el proceso. Si luego de señalar esto, echamos una mirada al contexto latinoamericano, diremos que autores como Alcalá Zamora analizaban a la prueba como una conjunción de actividades dirigidas a obtener la inhibición del juzgador en relación a los presupuestos ineludibles para el fallo en el proceso.

Ahora bien, se puede percibir aún en nuestro amigo lector ciertas dudas en relación a estas aseveraciones que versan sobre la convicción judicial como propósito principal de la prueba, no obstante, estas perspectivas no explican taxativamente en que radica la prueba procesal, prescindiendo de hacer mención a los medios a través de los cuales no se consigue el convencimiento del juez.

Asimismo, han postulado un gran vacío cuando no mencionan que se entiende y cuáles son los actos procesales que están dirigidos a crear dicho convencimiento judicial. Finalmente, dichas consideraciones caen en un exceso de amplitud, que podría conducirnos a cuestiones abstractas, por ello, decimos que desde la praxis se desprende que en determinadas ocasiones la convicción judicial se consigue de forma distinta a la prueba, incidiendo en esta convicción comportamiento extraprocesales.

Habiendo señalado en párrafos precedentes dos construcciones teóricas que versan sobre la prueba, corresponde ahora dar cuenta de la tercera, en la que dentro de las reflexiones que aquí surgen está la que entiende a la prueba como actividad de verificación, fijado esto, e ingresando a dicho análisis diremos que en el contexto del Derecho procesal la prueba representa una expresión de la prueba genérica, por ello, constituye una actividad de comprobación o de verificación de la plenitud

de las aseveraciones formuladas por las partes en el proceso, en otras palabras, de que ciertas menciones encuentren concordancia con la realidad. En habidas cuentas, este sector de la doctrina entiende que la definición de prueba podría encontrarse en el ámbito jurídico-procesal, como un canal a través del cual se realiza una actividad de verificación de las proposiciones que las partes postulan en el proceso, cabe resaltar en esta parte, que esta aproximación teórica se funda en el proceso civil, esto debido a que bajo su postulado la prueba penal no representa un mecanismo de comprobación sino de indagación, fundamento que no compartimos. Se aprecia de las manifestaciones teóricas antes citadas la falta de explicación en relación a la forma en como el juzgador concreta dicha verificación de la certeza de las aseveraciones.

Ahora bien, surge con especial énfasis en este contexto otras consideraciones teóricas que superan las construcciones de prueba antes esgrimidas, las mismas que mencionan como actúa la prueba procesal en ese rol, en esa actividad de verificación o de comprobación. Para este sector de la doctrina, existe una diferenciación entre prueba genérica y prueba procesal, así la prueba jurídica es entendida como una actividad que se refiere a una comparación entre una aseveración sobre determinados eventos y el contexto fáctico dirigido a crear convicción en el juzgador.

En tal sentido, el juzgador que ve la causa en particular deberá desenvolver y analizar a través de una actividad comparativa los eventos acaecidos, y posteriormente proceder a la conjunción de aspectos aseverados por las partes y seguido de esto aprensarlos a una comparación con el terreno fáctico, inclinándose luego por una perspectiva ofrecida por las partes que le haya ayudado a crear certeza del fenómeno que es objeto de enjuiciamiento.

b) Definición de Prueba indiciaria.

Luego de haber advertido diversas consideraciones teóricas en los párrafos precedentes que versan sobre “Prueba”, corresponde ahora ingresar a pretender ofrecer una definición de lo que entiende por “Prueba indiciaria”, o “Prueba por indicios”, la misma que desde un primer acercamiento estará

ensayada para encaminarse a crear certeza en el juzgador del evento que no representa la Hipótesis de incriminación, sin embargo, a través o con la ayuda de reglas de la lógicas, máximas de la experiencia o leyes científicas, se les podrá tener como sensatamente cierta.

Señalado esto, desprende la STC, Exp. N.º 00728-2008-HC, que, a través de la prueba indiciaria, se logra demostrar un “Hecho inicial- indicio” que necesariamente no representa el hecho que se busca verificar, sino que lo que busca es confirmar la existencia o no del “Hecho final-evento delictivo” por medio de la constatación de la vinculación de causalidad, denominada en este contexto “inferencia lógica”.

Para una parte de la doctrina, esta institución del ámbito probatorio representa uno de los supuestos en los que surgen mayores vicisitudes, en especial, en el ámbito de la valoración judicial de la prueba. Para ofrecer mayores luces de la prueba en cuestión y aproximarnos de forma adecuada es menester partir de un ejemplo: El caso de que se incurre en el delito de colusión desleal, evento delictivo que se aprecia con mayor notoriedad en la práctica jurídica. Señalado esto, corresponde precisar que los eventos psicológicos al no ser apreciables, no son susceptibles de prueba directa (claro está, que en este contexto surge una particularidad en relación al carácter valorativo que se pretende otorgar a la confesión autoinculpatoria), sino que más bien lo que resulta especialmente relevante en este terreno es la prueba indirecta o por indicios.

En esa línea, una parte de la doctrina ha entendido que en el contexto donde el dolo constituye un elemento típico, el mismo es improbable de verificar por medios directos. Efectivamente, se evidencia que el juez penal no puede ingresar a la psique del autor para conocer de forma directa si éste conoció en concreto el evento que se le imputa, de tal forma que resulta importante que la prueba se aplique a través de inferencias que surgen de datos del “agente”, el mismo que a través de su comunicación envía un mensaje al ordenamiento jurídico de no lealtad.

En habidas cuentas, la prueba indiciaria se entiende como aquella que está encaminada a crear certeza de eventos en particular denominados

“indicios”, los mismos que como advertíamos anteriormente no representan elemento constitutivo del delito que se imputa a la persona; pero, sin embargo, a través de ciertas operaciones podrán inferirse conductas delictivas y además la intervención del acusado.

Desde otra óptica, la prueba indiciaria se entiende como una actividad probatoria que presenta una esencia indirecta, cuya cimentación radica en el dato verificado y se fortalece en la recaudación del argumento de prueba a través de una operación inferencial adecuada. Asimismo, en la doctrina surgen otras definiciones de prueba indiciaria que entienden que dicha prueba está fundada en todo evento cierto que se conduce hasta una operación racional inductiva, a la explicación de un evento desconocido, resultando o desprendiéndose de esto un juicio sintético.

Como bien sabemos, tanto la prueba directa e indirecta tienen reconocimiento judicial, esto debido a que ambas partes procesales tienen capacidad de crear convicción en el juzgador y esto se encuentra vinculado a criterios objetivos y seguridad de la fuente probatoria; no obstante, algunas personas que se muestran contrarias a la actuación de prueba indirecta o prueba por indicios mencionan que ésta no busca ni postula seguridad y al contrario, presenta muchos peligros por la cantidad de perspectivas subjetivas que contiene.

En esa línea, entienden que resulta muchísimo más idóneo demostrar la realización de un evento delictivo desde la verificación objetiva y clara coadyuvada de criterios científicos y socorro pericial pertinente, que darlo por hecho teniendo en cuenta la declaración testimonial, la misma que se encuentra supeditada a una valoración de credibilidad.

En función de lo sostenido, podría decirse que la prueba indiciaria hace referencia a la deducción que se realiza en relación a un hecho básico, que será menester demostrar, aunado a esto, el hecho consecuencia, o evento no conocido por su vinculación y por medio de un procedimiento lógico de inferencias que expresan la unión directa entre el evento probado y el evento deducido según las disposiciones de la persona.

Luego de advertir esto, es menester remitirnos a los pronunciamientos jurisprudenciales con el propósito de encontrar una definición de prueba indiciaria que sea de gran ayuda para nuestra investigación, así se desprende del R.N. N.º 1912-2005-Piura, que la corte suprema sostiene que la prueba indiciaria tiene como propósito indirecto el hecho constitutivo del evento delictivo, y como propósito directo el hecho intermedio que hace posible conseguir la demostración del primero, surge aquí una interrogante: ¿cuál será el camino para llegar a conocer el evento constitutivo de delito?, la respuesta será el razonamiento fundado en el nexo causal y lógico que existe entre, por un lado, evento demostrado y otros que se tratan de probar.

Se debe precisar que en el derecho civil se hace referencia a prueba por presunciones, esto debido a que el indicio es visto como una presunción del evento que se investiga, es decir, cuando existe un indicio nos encontramos ante un hallazgo importante que nos podría conducir a encontrar ciertas responsabilidades, no obstante, como bien sabemos existen algunos juristas que postulan consideraciones contrarias en relación a la terminología utilizada. “La denominación de prueba por presunciones carece de rigor científico al evocar la idea de mera sospecha o suposición” (Mixán, 2003, p. 15). De esto se desprende, que una presunción no se funda en una simple sospecha, sino deberá reunir una mayor convicción para crear o fundar la certeza en el juzgador del responsable del evento delictivo en cuestión.

Desde esa perspectiva, la doctrina nacional acoge la denominación “prueba indiciaria” o por indicios, debiendo precisar que si revisamos algunos escritos contemporáneos encontraremos que también comparte esta posición el profesor Mixán Mass, quien sostiene que la denominación antes mencionada deberá predominar, pues pondrá de relieve la diferenciación existente entre la prueba indiciaria y las otras tipologías. Aunado a ello, para mejor entender el tema, conviene aludir a algunas aproximaciones que versan sobre la prueba desde un ámbito amplio, para luego aterrizar a la prueba por indicios, así se aprecia que el verbo probar, constituye su acción

precedente a la investigación, con el propósito de comprobar la verdad de cierta proposición durante el proceso penal. Es así que la prueba será aquella actuación realizada en la etapa de juicio oral mediante la cual se obtiene la certeza de los hechos materia de imputación penal.

Ahora bien, la prueba tiene diversos criterios, uno de ellos es el criterio objetivo, por este criterio se entiende que la prueba está dirigida a dar conocimiento al juez sobre los hechos materia de imputación fiscal. Mientras que el criterio subjetivo, entiende a la prueba cuando es la adecuada para generar convicción al juez de conocer la verdad, para ello, debe de haberse realizado la actuación probatoria y posterior valoración de la prueba realizada por el juez.

"Podemos conceptualizar a la prueba como la actividad de los sujetos procesales dirigida a la formación de la convicción del juzgador sobre la existencia o no existencia de los hechos afirmados, esto es, el criterio subjetivo" (Rosas, 2016, p. 27). De esta definición podemos entender que la prueba está dirigida a reforzar la teoría del caso formulada y sustentada por el representante del Ministerio Público, es decir, será el fiscal el que determine la convicción en el juez de que el imputado es culpable; como también podrá generar certeza el abogado defensor de que el imputado es inocente o reforzar esa presunción de inocencia que le pertenece al imputado mediante la actuación de pruebas presentadas.

En todo proceso, y más aún en el proceso penal "La verdad se alcanza con la prueba". Sin embargo, debemos entender que la verdad con la que el juez debe valorar y establecer si una persona es responsable jurídico-penalmente será mediante la verdad judicial, pues no se puede obtener la verdad con la vulneración de derechos fundamentales (volveremos sobre esta cuestión más adelante). En ese sentido, la verdad judicial es la construida a lo largo del proceso penal, es decir, la verdad es construida mediante medios de prueba incorporados al proceso penal sin la vulneración de los derechos fundamentales, pues de haber vulneración de los derechos fundamentales estaríamos ante una prueba prohibida o también conocida como prueba ilícita. Entonces, consideramos que la verdad

obtenida en el proceso penal es la verdad Judicial, pues la verdad concreta o también conocida como verdad histórica o verdad real, es difícil de ser conocida, mucho menos cuando existen límites en la búsqueda de la verdad. Con esto se desprende que verdad desde un contexto concreto atañe al logro del dominio mental del fenómeno que se analizar y sobre el que recae el fallo, es el entendimiento del caso abordado.

No obstante, es difícil obtener la verdad histórica o verdad real o también llamada verdad concreta, ya sea por no existir o no encontrar los medios de prueba de lo que realmente pasó; o por la existencia de límites que determina nuestro Código Procesal Penal, cuando estos medios de prueba son obtenidos con vulneración a los derechos fundamentales. Es por ello, que el juez penal solo actuará y valorará las pruebas incorporadas al proceso penal, es así que, la verdad conocida en el proceso penal es la verdad judicial, esta verdad es la obtenida por los medios probatorios que han presentado las partes procesales en la instancia correspondiente.

Regresando al terreno en cuestión, conviene precisar algunas aproximaciones que versan sobre este tópico, así para un sector de la doctrina el indicio representa ciertas circunstancias acontecida en el mundo real y que presenta cierta vinculación de forma no directa con el tema que es objeto de prueba y que coadyuva al juez como fuente de conocimiento y aclaración en su rol de edificar los eventos que se analizan, que lo encaminan a esgrimir ciertas consideraciones en relación a la punibilidad y acreditación del evento criminal.

Por otro lado, Indicio es aquel dato, huella, objeto o rastro que nos demuestran directamente el objeto de la prueba del delito, pero que, sin embargo, están estrechamente relacionados con el tema probandum y que dan aporte sobre el conocimiento de un hecho, cabe advertir que este indicio sin alguna inferencia no tiene valor probatorio.

Al ingresar al tema de la prueba indiciaria es menester precisar que en la doctrina surgen algunas diferenciaciones entre la denominada prueba directa y la prueba indirecta, indiciaria o circunstancial, dicha diferenciación se funda en cierto grado de coincidencia y relación entre evento probado y

evento que se probará y que como veníamos advirtiendo constituirá el presupuesto normativo, ahora bien, cuando dicha similitud es plena nos encontraremos ante una prueba directa, mientras que cuando el evento no es coincidente, pero si presenta amplia relevancia nos encontraremos ante una prueba por indicios o prueba indirecta.

Por lo que una parte de la doctrina científica, configura al indicio como el objeto de la prueba indiciaria, sin embargo, esto sería errado debido a que estaríamos hablando de lo mismo. Bajo nuestra consideración, y teniendo como punto de partida la estructura jurídica de la prueba procesal, podemos señalar que por un lado en la prueba directa se recogen, recaban aseveraciones instrumentales que, ex ante a su saneamiento, son susceptibles de ser comparadas directamente con las propuestas en los escritos de conclusiones definitivas; por otro lado, en la prueba indirecta dichas afirmaciones instrumentales, selectas, que se obtienen permiten a su vez extraer nuevas afirmaciones que son las que se utilizarán como término de comparación con las que se realizaron en los mencionados escritos de acusación y defensa.

En tal sentido, ambas pruebas (tanto la prueba directa y la prueba indiciaria) no es que busquen probar eventos distintos, sino que, lo que aquí acontece es que ambos medios de prueba funcionan desde dos contextos distintos. Con esto se desprende una gran problemática y contradicción en relación a la configuración de la prueba indiciaria en función a la prueba directa, sin embargo, no sólo la jurisprudencia, sino también la doctrina admite ésta en el proceso penal.

Es menester precisar que la prueba indirecta presenta un origen ampliamente histórico. Así, en la edad media se admitió con plenitud que los indicios no podrían representar una base suficiente para poder fundar una condena penal. Así, se decidían o inclinaban por ejemplo en las partidas (L. 12, Tít. 14, parte 3.a) se había previsto que los pleitos o discusiones que acontecieran en dicha época deberán ser demostrados a través de medios documentales o confesión de los acusados, pero nunca por sospechas.

En dicha época los indicios solamente permitían, cuando concurrían varios, la aplicación del tormento, con el propósito de obtener la confesión de los hechos, por ella, era concebida como “reina de las pruebas”, no obstante, no poseían significación probatoria.

Con el transcurrir de los años los indicios fueron tomando mayor relevancia en el ámbito jurídico, así se logró su admisión en el proceso, no obstante, como toda norma presenta ciertas particularidades, se prohibía su actuación en los supuestos de pena de muerte.

En el ámbito fáctico, al revisar algunos escritos que versan sobre tema en el contexto medieval nos toparemos con autores que utilizaban la denominación “indicio” y “presunción”, como equivalentes a sospechas y conjeturas, y no en el sentido técnico jurídico procesal empleado por la doctrina contemporánea.

Así las cosas, en la doctrina moderna son muchos los autores que la entienden como una prueba supletoria o de segundo grado, previendo con esto una suerte de “clasificación” jerárquica de las pruebas según su nivel axiológico, que toma como punto de partida a la consideración de la prueba indiciaria con inferior valor probatorio que las pruebas directas.

Siendo así, un sector doctrinario manifiesta que ésta prueba representaría “un grave peligro” para la configuración de la responsabilidad jurídico penal, por ello, deberá realizarse un “uso prudente y mesurado”, y deberá ser tenida como una prueba supletoria, en tal sentido, no se deberá recurrir a ella cuando el hecho dudoso bien pueda ser demostrado a través de otros medios.

Desde una mirada contraria, si queremos dejar de utilizar en el proceso penal la prueba por indicios, lo que debería realizarse es analizar que en ciertos supuestos surgen errores en el contexto de establecer indicios, pero además, cuando el razonamiento que concreta el juez y que tiende a investigar la relación entre evento conocido y evento por conocer, se encontraría un gran riesgo que desembocaría en una aplicación incorrecta de la reglas de la ciencias antes mencionadas.

En función de lo planteado, no puede dejarse de lado que la denominada “prueba directa” encierra también algunos peligros; y podría también ser fuente de errores judiciales, esto podría palpase en una declaración testifical que puede valorar el juzgador, ex ante a realizar esto deberá examinar la credibilidad o fiabilidad que le merece el testigo.

En la prueba testifical se puede dar cuenta de que el testigo trata de recordar el hecho pasado, con las dificultades que ello encierra, ya que el recuerdo ha podido quedar desdibujado o la impresión que el hecho dejó en el testigo desaparecer, o incluso haber percibido el hecho de forma errónea.

En tal sentido, no vemos razón alguna por la cual tenga que concederse un mayor valor probatorio a la prueba directa que a la prueba indiciaria. Su eficacia dependerá del rigor con que se utilice y aplique, no pudiendo dictarse sentencia condenatoria si no se ha aclarado la duda razonable existente, como ocurre con la prueba directa de acusación.

Creemos que, como hemos dicho, el papel de la prueba indiciaria en el proceso penal no debe reducirse a un mero sustituto de la prueba directa, siempre que se utilice con rigor y conciencia

Cuando consideremos la prueba indiciaria, no como un medio de prueba específico como las demás pruebas estipuladas por la ley, sino como un medio probatorio que proporciona la misma prueba, se le dará pleno reconocimiento en los procesos penales al mismo nivel que la llamada prueba directa. La estructura de las presunciones judiciales, por tanto, como elementos útiles y suficientes para la formación de las condenas judiciales; y una indicación de uno de los elementos que forman parte de esta compleja estructura.

Las presunciones judiciales, así como la prueba circunstancial, ocupan un lugar en la etapa de depuración, entre la valoración de la prueba y la carga de la prueba, como ejercicio intelectual del juez, presidido por reglas de lógica y experiencia, y sustentado en enunciados básicos o instrucciones que deben ser visadas en su totalidad.

La misma que se postula con el fin de edificar adecuada y pertinentemente certeza de los eventos (indicios) que no representan el

evento criminal que es eje de problematizaciones, pero de los que, por medio de la lógica y de la ciencia puede inferirse los eventos que sí son pasibles de sanciones a través de la aplicación de una sanción jurídico penal.

Para otros doctrinarios, será aquella prueba indirecta por el cual se obtiene la certeza de hechos que si bien es cierto no son tema probandum, pero que, sin embargo, están íntimamente relacionados con el tema probandum. Cabe resaltar que un indicio para que sea considerado como prueba debe ser inferido lógicamente por el juez penal, pues esta inferencia es la que le da valor probatorio al indicio.

La prueba indiciaria demuestra la veracidad de un hecho que no es el tema probandum, pero que por esta estrechamente relacionado con el tema probandum, puede conducir a llegar a una conclusión de que conocimiento de que el delito si se cometió. Es decir, la prueba indiciaria demuestra por medio de los datos obtenidos algún conocimiento de un hecho real y que mediante este hecho conocido podemos inferir y acercarnos a la verdad del hecho desconocido que es el tema probandum.

En habidas cuentas, pensamos que la prueba bajo objeto de análisis funda su legitimidad cuando se evidencia la directriz de libre valoración de prueba, al existir cierto ámbito de libertad de prueba, el juzgador está investido de cierto poder discrecional para crear fuentes de conocimiento en fenómenos o aspectos que unidos puedan aportar una fundamentación de prueba.

Nuestro sistema procesal penal admite la libre valoración probatoria y no la valoración de la prueba tasada, es decir, por medio de la libre valoración probatoria el juez es el encargado de darle valor probatorio a los medios de prueba, pues no es admitida una valoración de la prueba que ya esté establecida en la ley, como sucede con la valoración de la prueba tasada o legal. Es así que, al existir la libre valoración probatoria, el juez tiene la libertad de darle valor probatorio a la prueba indiciaria y con ello sustentar y motivar que una persona es responsable jurídico-penalmente. En ese orden de ideas, quien es el encargado de determinar al indicio para que este tenga valor probatorio en el proceso penal es el juez penal y no la ley. La

prueba indiciaria es aquella actividad mediante el cual se realiza una inducción lógica para llegar a una conclusión y conocimiento del tema probandum.

c) Clases de indicios

Luego de haber explicitado en párrafos precedentes algunas reflexiones en relación al concepto de prueba, advirtiendo nociones etimológicas, su importancias y relevancias, pero además sus implicancias para determinar la potencialidad de la prueba indiciaria, corresponde ahora dar cuenta de las clases de indicios que existen en la literatura científica.

Indicios según la relación causal:

Causales: Se pueden entender como aquellos indicios o hallazgos por medio de los cuales los medios probatorios si sitúan en la causa, así verbigracia, encontramos: La compra de una pistola en una determinada tienda, las ofensas verbales que se propinaron en el ámbito familiar.

Efectuales: Bien pudieran ser entendidos como aquellos en los que la prueba por indicios se sitúa en un evento fáctico que representa la consecuencia de un evento delictivo que constituye la causa, para ofrecer mayores luces de esta clase de indicios debemos mencionar: La fuga del contexto criminal luego de concretar el evento delictivo.

Indicios según su aparición histórica:

Para un sector de la doctrina, se advierte que estos indicios son precedentes al evento criminal, atañen por lo tanto a la facultad para poder defraudar la norma y la pertinencia momentánea en que la realizan, es menester resaltar que podrán poseer la tenencia de materia u otros de similar naturaleza, en otras palabras, constituyen todas aquellas cuestiones que presentan la posibilidad de realizar una inferencia en el móvil desplegado. Los indicios antecedentes son los hechos que ocurrieron antes de la comisión delictiva, son aquellos datos que puede servir de ayuda para deducir que el tema probandum si ocurrió.

Es así que, aquí podemos descubrir aquellos actos preparatorios que nos puedan conllevar a la deducción lógica de que el delito si ocurrió o por lo menos acercarnos a la verdad, por ejemplo: podrán ser aquellos instrumentos que pudieron servir para la comisión del delito, etc. Por ejemplo: en el delito de colusión desleal

el vínculo de amistad o consanguinidad puede ser considerado como un indicio antecedente.

3) Concomitantes: Son todas aquellas que no guardan relación con la comisión de un hecho punible, las que aparecen en el marco del Iter criminis (entrar en la esfera de lo punible), son signos de la presencia y participación de delitos. Los mismos están dirigidos a fundamentar la presencia real del acusado en el terreno en que acontecieron los hechos delictivos, ejemplo de esto podemos encontrarlo en la ropa de la parte agraviada y/o semen en la parte íntima para los casos de violación sexual, pero además todos los objetos que posee el acusado y que pudieran relacionarlo con el evento criminal. Los indicios concomitantes son aquellos que sucedieron en la misma línea de tiempo que los hechos imputados, es decir, son todos los hechos que ocurrieron simultáneamente con el hecho delictivo.

Por ejemplo: en el delito de colusión, serán indicios concomitantes el giro de un cheque realizado por el interesado hacia el funcionario público que está realizando el proceso de selección en la que la empresa del interesado participa.

4) Sobrevinientes:

Todos surgen post-delito, es decir, después de que ya se han producido los efectos nocivos del hecho delictivo. Los indicios, representa un comportamiento sospechoso, en tal sentido, se advierten apreciaciones de carácter físico, como suplantaciones de identidad, mudanzas, solicitudes de viajes, y ocultamiento de la verdad.

Los indicios sobrevinientes son todos aquellos que sucedieron luego de haberse cometido el hecho punible. Son aquellos datos que sirven para verificar que el imputado tiene una conducta sospechosa y que trata de encubrir o eliminar el material probatorio que lo conllevará a su responsabilidad jurídico- penal.

Por ejemplo: en el delito de colusión existirá indicios sobrevinientes cuando el funcionario público junto con el interesado falsifica documentos para hacer notar que no existió un acto colusorio, o cuando el funcionario público renuncia a cargo y fuga a otro país, así como también aquel intento de soborno a las autoridades del Ministerio Público para que el proceso sea archivado.

- **Indicios según la fuerza probatoria:**

a) Contingentes: "Son aquellos cuya fuerza probatoria es de probabilidad; en consecuencia, puede haber indicios de verosimilitud, meramente probables y probabilísimos" (Cubas, 2009, p. 355). Los indicios contingentes son aquellos que sirven para demostrar que el hecho punible probablemente existió. Estos indicios del nivel de evidencia no indican certeza de conducta delictiva, pero sí indican que existe una alta probabilidad de que el acusado sea procesado. La probabilidad está a medio camino entre la certeza y la duda. La mente del juez no está del todo convencida, sólo piensa que es posible el hecho de que el acusado sea el autor. Puede ser 1) probabilidad positiva: los elementos existentes hacen más plausible el argumento de condena. 2) Probabilidad Negativa: Los elementos recolectados indican mayor probabilidad de que el hecho no existió o que el imputado no fue el perpetrador.

En ese sentido, la probabilidad es el punto medio entre la duda y la certeza, entendiéndose a la duda como aquel punto entre la certeza negativa (conocimiento de que el imputado no es responsable jurídico-penalmente) y certeza positiva (conocimiento de que el imputado si es responsable jurídico-penalmente). Y la certeza es aquel conocimiento de saber la verdad de los hechos, es aquella convicción de saber si el imputado es o no responsable del delito imputado.

b) Necesarios: "Son aquellos cuya fuerza probatoria es de tal naturaleza que el hecho indicador necesariamente es causa o efecto del hecho indicado. Su valor probatorio es de certeza." (Cubas, 2009, p. 355). Los indicios necesarios son aquellos que tiene el grado de probanza más alto, esto quiere decir, que por medio de los indicios necesarios se puede llegar a obtener la certeza de los hechos materia imputación fiscal. En tal sentido, la creación de certeza constituye parte fundamental en el proceso penal y es entendida como la tutela o directriz relevante y de carácter subjetiva de que la verdad ha sido vista y por tanto abordada por el juzgador. Desde otra óptica, podría verse como la plena convicción de encontrarse en posición de la verdad. Es así, que por medio de los indicios necesarios el juez podrá determinar la responsabilidad penal del imputado bajo las reglas de la libre valoración probatoria reconocida por nuestro cuerpo de leyes procesales.

d) Diferencia entre indicio y prueba indiciaria

Llegados hasta este punto podría decirse que el indicio representa todo vestigio o circunstancia, de la cual se tiene conocimiento que busca a través de ciertas operaciones y de la aplicación de las leyes científicas su comprobación, por ello, es susceptible de encaminarnos hacia la inferencia y por lo tanto a la debida certeza del evento que se pretendía conocer. En tal sentido, el indicio constituye una fuente de prueba, sin embargo, aun no es medio de prueba, para que esta transformación pueda surgir será necesario que se pueda someter a un proceso de razonamiento inferencial, que haga posible conducirnos hasta la conclusión.

DIFERENCIA ENTRE INDICIO Y PRUEBA INDICIARIA	
INDICIO	PRUEBA INDICIARIA
El indico es aquel hecho conocido pero sin aún haber pasado por un proceso de inferencia lógica.	La prueba indiciaria es aquel proceso de inferencia lógica realizada sobre un indicio para tener conocimiento sobre el tema probandum.
El indicio es un dato, rastro, objeto conocido sin valor probatorio.	La prueba indiciaria es aquel dato, rastro y objeto que tiene valor probatorio.
El indicio forma parte de la prueba indiciaria.	La prueba indiciaria tiene como subconcepto al indicio.

El indicio es un hecho conocido que tiene relación con el tema probandum.	La prueba indiciaria es aquel hecho conocido, pero que conduce a conocer el tema probandum.
Indicio no es medio de prueba.	La prueba indiciaria es medio de prueba.

Fuente: Propia

Elaboración: Propia

e) **Importancia de la prueba indiciaria**

La relevancia de la prueba indiciaria descansa en la capacidad que presenta para crear una fuerte convicción por sí sola, y sólo si concurren todos los presupuestos que hemos mencionado. Ante delitos cometidos clandestinamente, donde es difícil de obtener medios de prueba directa, en los delitos donde los autores se encargan de hacer todo lo posible para que no quede rastro de la comisión del delito, es ahí donde cobra importancia la prueba indiciaria, que si bien es cierto, no prueba directamente el objeto de la prueba o tema probandum, pero sin embargo, esta ayuda a conocer y llegar a la deducción de que el tema probandum si existió y por lo cual, el imputado si es responsable del delito imputado.

Por lo tanto, podemos afirmar que la prueba indiciaria tiene el propósito de probar la certeza de ciertos hechos (indicios) que no son elementos del presunto delito pero que el criminal puede deducir utilizando la lógica y las reglas empíricas, conducta e injerencia del imputado, por lo que es importante señalar que esta prueba debe guiarse por la relación de causalidad entre los hechos probados -los indicios- y los hechos delictivos probados.

En el ámbito penal lo que se busca es la reconstrucción de los hechos, pero muchas veces la búsqueda de la verdad y culpabilidad es de difícil probanza, sin embargo, la prueba indiciaria es importante al ser relevante para esclarecer los hechos materia de imputación fiscal.

Si nos limitáramos a juzgar mediante la sola obtención de medios de prueba directa, esto sería una consecuencia de impunidad de hechos delictivos que quedarían sin responsabilidad penal, es por ello, que la prueba indiciaria es esencial para no dejar impunes aquellas conductas delictivas. Pues ante hechos delictivos que son difícil de encontrar prueba directa, como, por ejemplo, el delito de colusión, lavado de activos, etc. en estos delitos la prueba indiciaria cumple un rol fundamental para no dejar impune aquellas conductas delictivas que hacen daño a la sociedad y al Estado, y sobre todo en la lucha contra la corrupción.

Es entonces que la prueba indiciaria es de vital importancia y todo esencial para el proceso penal, ya que puede generar convicción sin ser necesario la presencia de una prueba directa, pero para que tenga convicción debe para por un proceso de inferencia lógica realizada sobre el indicio, esto es, que el indicio no solo tenga relación con el tema probandum, sino que te conduzca a llegar al convencimiento de que conoces los hechos del tema probandum.

f) La prueba indiciaria en nuestro código procesal penal

En nuestro ordenamiento podemos advertir que el legislador ha previsto en el NCPP la admisión de la institución bajo objeto de análisis, en tal sentido, la prueba en cuestión necesita que el indicio sea probado, es decir, que se fuertemente demostrado, pero sobre todo adecuadamente fundamentado.

Asimismo, la inferencia está fundada en las reglas de la ciencia, tal y como veníamos precisando en líneas anteriores. Así luego de identificar el indicio, debemos concretar una actividad denominada: inferencia lógica la misma que se funda en las reglas de la lógica la ciencia y las máximas de la experiencia, con la conjunción de estos conocimientos en muchas veces subjetivos, lo que corresponde ahora es encontrarnos con una conclusión.

Fijado esto, se debe precisar también que cuando nos encontremos ante un indicio contingente, bien sean plurales y convergentes, tendrán una determinada fuerza probatoria. Asimismo, es requisito esencial que no existan contraindicaciones, ello quiere decir, que el indicio debe ser cierto y debidamente probado para que no exista la posibilidad de que existan hechos que pongan en duda sobre la veracidad del indicio, pues ello solo será posible cuando no exista un contraindicio que haga dudar de la credibilidad de la prueba indiciaria.

g) La prueba indiciaria en la jurisprudencia nacional

Ello se ha visto reflejado en la jurisprudencia nacional, en el R. N. 1676-2009-Lima.: "En autos obran diversos elementos de prueba de carácter periférico o indiciario que, compulsados en su integridad, crean convicción en el juzgador respecto a la responsabilidad penal del acusado". La prueba indiciaria tiene la fuerza suficiente para que por sí sola logre la convicción de que el hecho materia de investigación fiscal si ocurrió, y es que, la prueba indiciaria puede generar convicción en el juez sobre responsabilidad jurídico-penal del delito cuando existan indicios consistentes que conlleven a deducir la comisión del delito. Sin la regulación de la prueba indiciaria muchos delitos quedarían impunes, como, por ejemplo, el delito de colusión, que por su comisión clandestina es difícil la

obtención de una prueba directa que genere certeza sobre la concertación realizada entre funcionario público y particular interesado.

Pero, el delito de colusión no es el único delito de que por su carácter de comisión clandestina es de difícil de obtener prueba directa sobre este delito, sino que también tenemos al delito de lavados de activos, del cual el Acuerdo Plenario N° 03-2010/CJ-116 ha establecido lo siguiente: "Respecto a la prueba se sostiene que, la prueba sobre el conocimiento del delito fuente y del conjunto de los elementos objetivos del lavado de activos será normalmente la prueba indiciaria, pues no es habitual la existencia de prueba directa en estos casos".

Es entonces, que, por la naturaleza de estos delitos, es difícil la existencia de la prueba directa, por lo que, es esencial la aplicación de la prueba indiciaria para no dejar impunes estas conductas delictivas.

Según la STC 174/1985, del 17 de diciembre:

“Es un hecho que en los juicios criminales no siempre es posible esa prueba directa por muchos esfuerzos que se hagan para obtenerla. Prescindir de la prueba indiciaria conduciría, en ocasiones, a la impunidad de ciertos delitos y, especialmente, de los perpetrados con particular astucia, lo que provoca una grave indefensión social”.

Si queremos tener un sistema procesal penal que siga los lineamientos de obtener justicia, es necesaria y fundamental la regulación y aplicación de la prueba indiciaria, de lo contrario, la sociedad se sentiría con mayor inseguridad jurídica al

saber y evidenciar de conductas delictivas no son sancionadas por el simple hecho de que no exista una prueba directa.

Para una mejor comprensión sobre la prueba indiciaria, la Corte Suprema en la Casación N ° 628-2015. Lima, (S.P.T.) ha establecido una serie de requisitos sobre la prueba indiciaria:

"En materia de prueba indiciaria, para que la conclusión incriminatoria pueda ser tenida por válida es preciso. 1. Que los hechos indicadores o hechos base sean varios y viertan sobre el hecho objeto de imputación o nuclear -deben estar, por lo demás interrelacionados y ser convergentes: deben reforzarse entre sí y ser periféricos o concomitantes con el hecho a probar. 2. Que los indicios estén probatoriamente bien y definitivamente acreditados. 3. Que la inferencia realizada a partir de aquellos, por su suficiencia, sea racional, fundada en máximas de experiencia fiables -entre los hechos indicadores y su consecuencia, el hecho indicado, debe existir una armonía que descarte toda irracionalidad de modo que la educación pueda considerarse lógica: el alcance ha de ser preciso y directo. 4. Que cuente con motivación suficiente, en cuya virtud el Órgano jurisdiccional deberá expresar en la motivación los grandes hitos o líneas que lo condujeron a la deducción.”.

Como es de notar, la jurisprudencia nacional adopta la postular de aplicar la prueba indiciaria para determinar la responsabilidad jurídico-penal de los procesados, sin embargo, estos deben ser aplicados cuidadosamente para no caer en arbitrariedades y que existan sentencias condenatorias sin motivación de la prueba, es por ello que se exige la motivación de la prueba indiciaria debidamente aplicada bajo las reglas establecidas por la jurisprudencia nacional y la doctrina.

h) La conveniencia de la prueba indiciaria en el proceso penal

Se denomina prueba a las acciones procesales encaminadas a formar la convicción del juez sobre la verdad de los hechos relevantes para el delito.

Se debe tener en consideración que para aplicar un castigo penal es necesario que previamente se realice un juicio en el mismo que se llegará o no a desvirtuar la presunción de inocencia del imputado. Desde un primer acercamiento si el evento fáctico en el que se funda la imputación está fuertemente probado, y posteriormente, si dicho evento puede introducirse en un evento fáctico contenido en la norma en cuestión. Dar relevancia probatoria únicamente a la prueba directa significaría tener que asumir unos márgenes intolerables de impunidad por deficiencias probatorias. En ese terreno, se advierte no sólo la potencialidad de la prueba en cuestión, sino la relevancia que presenta para la parte acusadora, esto debido a que en determinados supuestos solamente puede estructurarse la verdad a través de una construcción indiciaria.

La actividad en el ámbito probatorio que se encuentra prevista en el nuevo código procesal penal abre las puertas al valor probatorio de la “prueba indiciaria”, en los casos en los que se cumpla los presupuestos previstos en la normatividad. A estos presupuestos, en los diversos pronunciamientos jurisprudenciales de la corte

Suprema y del Tribunal constitucional se han sumado otros más. Al margen de que tanto la prueba directa, como la indirecta (indiciaria) presentan reconocimiento jurisdiccional, debido a que ambas son capaces de crear convicción judicial y están sujetas a la objetividad y seguridad de la fuente de prueba; un sector de la doctrina que está en contra de su aplicación considera que ésta no muestra seguridad y traería consigo muchos riesgos por el alto estándar de subjetivismo que presenta.

Con esto, es mucho más seguro para los defensores de la teoría contraria, acreditar un hecho a partir de una constatación objetiva auxiliada por datos científicos y aportes periciales contundentes, que darlo por probado en función a una declaración testimonial, la cual está sujeta a valoración de la credibilidad. La herramienta probatoria que hemos sometido a su consideración implica una serie de actividades deductivas, que necesariamente han de estar demostradas, asimismo, el evento consecuencia o evento no conocido por su vinculación relativa y fuerte entre evento probado y evento deducido.

Así las cosas, lo que se busca es fortalecer el conocimiento de los operadores jurídicos para conocer la naturaleza de esta modalidad probatoria, y así puedan determinarla en el ámbito del proceso penal de forma adecuada. De no procurarse esto, la actividad de probanza se mantendrá operando como un evento espontáneo que solo por casualidad podrá ampliar su propósito en el proceso penal peruano.

2.2.1.1 Certeza de los hechos

Es menester abordar en esta parte algunas consideraciones que versan sobre la certeza de los hechos que son objeto de debate en un determinado proceso, sin embargo, antes de ingresar al terreno en cuestión será pertinente iniciar precisando cuál es la importancia de la prueba y el debido proceso en nuestro sistema penal.

Así las cosas, se advierte que actualmente se han resaltado tres aspectos que fundan la relevancia de la prueba en los distintos ordenamientos jurídicos: El cumplimiento efectivo del derecho sustancial, la efectividad y la eficiencia de los fines del estado, aunado a esto, presenta una relevancia social fuertemente vinculada con la seguridad jurídica.

Ahora bien, para entender adecuadamente la relación entre la relevancia de la prueba y el debido proceso, es necesario tomar como punto de partida una primera reflexión: ¿Las pruebas pretenden conducir al juzgador al convencimiento o certeza sobre determinados hechos?, desde un primer acercamiento podría decirse que la decisión de este sujeto procesal está fuertemente vinculada a lo que podría ser probado y fundamentado dentro del proceso.

En habidas cuentas, la relevancia de la prueba se encuentra en la vinculación directa que existe con el principio de la necesidad de ésta. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los eventos objeto de análisis que han de servir de base a la aplicación del derecho; y, asimismo, corresponde precisar que el juez no está llamado a subsanar la carencia de pruebas con el mero conocimiento privado o personal que tenga de la situación fáctica.

Con esta premisa, podemos entender que el juzgador está vinculado a lo que se encuentre probado en el proceso para poder emitir el fallo y como tal, una decisión que no se encuentre fundada en las pruebas aportadas al proceso es una evidente transgresión de una de las garantías fundamentales que nuestra constitución política tutela, pues defrauda el debido proceso. En función de lo planteado, las pruebas representan una suerte de “instrumento” que funda con idoneidad la eficacia del debido proceso, para la aplicación y tutela de todas las

aristas que el mismo respalda. Por ello, la importancia de la prueba se desprende de un carácter instrumental para el cumplimiento de diversos fines, dentro de los que podemos encontrar al cumplimiento efectivo del derecho sustancial, del cual se deriva, el cumplimiento y respeto de la garantía fundamental del debido proceso; también se encuentra su relevancia en lo que atañe a la consecución de los fines estatales.

Luego de haber postulado algunas reflexiones en relación a la relevancia que presenta la prueba en el ordenamiento jurídico peruano, es necesario ahora ingresar a esbozar algunas consideraciones en función al propósito de la misma. Ex ante a ingresar a este análisis, conviene dar cuenta de que, si bien precedentemente se dejó sentado la importancia procesal de la prueba, además de cumplir funciones extraprocesales, el estudio teleológico de la institución se realizará únicamente desde el punto de vista procesal, en otras palabras, de la prueba dentro del proceso ante un juzgador que ha de resolver el asunto.

En este contexto, resulta importante preguntarnos: ¿Qué es lo que se persigue al llevarle la prueba al juzgador?, por cuanto la respuesta constituye lo que debe entenderse por el propósito de la prueba.

Es decir otorgarle al juzgador el convencimiento o certeza de su contenido y permitirle a través de la misma hacer una fijación formal de los hechos materia de análisis. Aquí debemos tener en cuenta los conceptos del juzgador, certeza, decisión y fijación formal de los hechos.

Antes de adentrarnos a los conceptos resaltados en las expresiones, no sobre hacer ver ciertos puntos importantes: (i) la equivalencia de ambas definiciones del fin de la prueba. El hecho de que ambas aproximaciones partan de la estructura:

juzgador-certeza-decisión, implica que las dos corporaciones están de acuerdo con el propósito que tiene la prueba dentro de un proceso judicial; (ii) Los tres apartes de sentencias presentados parten de una aproximación procesal, no extraprocesal y por ende se sigue la línea de estudio propuesta al principio de este apartado.

Con las aclaraciones antes descritas, conviene ahora dar cuenta de ciertos conceptos que ayudan a profundizar en cada una de las palabras resaltadas dentro de las citas presentadas.

En cuanto al juez como sujeto en cada definición, se puede decir que no solo anota el análisis de la prueba dentro del procedimiento, sino que como es el receptor de la prueba, entonces el resultado del juez saldrá con él. Si la prueba cumple su propósito se juzgará en función del comportamiento intelectual del sujeto.

Con esto, es posible ingresar al análisis del alcance de la certeza de este sujeto como fin de la institución analizada.

El segundo paso lógico en este desarrollo es el entender la noción de certeza, en el que tanto énfasis hacen ambas cortes, como estado al que se pretende llevar al juez por medio de pruebas. Para esto es necesario partir del papel que juega dicha certeza en el convencimiento la que se quiere llevar al juez, de tal forma que sea posible establecer una definición del concepto en sí.

Por ende, se debe tener como premisa básica que “el espíritu puede encontrarse en estado de ignorancia, es decir, de ausencia de todo conocimiento; en estado de duda, en sentido estricto, que es conocimiento-alternativo, que encierra en sí por igual el sí y el no; en esta de probabilidad, o sea de predominio del conocimiento afirmativo, y en estado de certeza, que es el conocimiento afirmativo triunfante. Ahora bien, de las definiciones aportadas por las diversas cortes, surge

no sólo la noción de certeza, sino que también se tiene en cuenta el concepto de convencimiento. De tal forma que antes de analizar el resto de los estados dubitativos introducidos, es pertinente analizar la relación entre el convencimiento y la certeza, con el fin de analizar si estos son o no estrictamente lo mismo. En esa línea, en últimas son dos estados que, al ser tan inseparables, ambos pueden ser definidos a la luz de las premisas que en el párrafo anterior utilizaron para definir la certeza. Asimismo, las características que se le otorguen a cada uno de estos, certeza o convencimiento, serán factores que también apliquen para la delimitación del otro, en últimas asimilando ambos conceptos. Por ende, es importante traer a colación las características que la doctrina le ha adjudicado a cualquiera de estos estados mentales.

La primera de estas características se refiere a la importancia de prever grados o estados superiores o inferiores de certeza, pues el convencimiento judicial, según lo que hemos venido diciendo, equivale a la certeza consentida y segura, y por lo tanto a un acto simple e indivisible del espíritu, resulta de esto que es ingraduable. Se rescata en este punto lo dicho anteriormente sobre la necesidad de la prueba y su relación con la importancia de la misma. En la medida en que este requisito de dar certeza se cumpla a través de la prueba, la misma institución puede garantizar que los derechos fundamentales se respeten adecuada y equitativamente.

Ahora bien, habiendo visto ya las dos principales características del convencimiento/certeza, es pertinente retomar los estados dubitativos, pues al afirmar que la certeza es el último estado mental de dichos estadios, implica que es importante comprender más a fondo cuáles son los pasos anteriores a la certeza que van añadiendo firmeza al grado de convencimiento necesario para tomar la

decisión. Dicha inseguridad surgirá del hecho de que se tienen en cuenta como válidos tanto las proposiciones que apuntan hacia la certeza de la afirmación como las proposiciones que sostienen lo contrario, es decir, cuando hay equiparación entre motivos convergentes y divergentes existe duda en sentido específico, esa duda que llamo siempre credibilidad. En otras palabras, es la primera aproximación a una proposición y, por ende, es el estado donde aún se consideran todas las posibles respuestas como válidas.

Posteriormente, se encuentra el estado de probabilidad, que se da cuando se ven los motivos convergentes y divergentes, y se considera a todos dignos de ser tenidos en cuenta, aunque más a los primeros que a los segundos, es, al analizar las posibles soluciones, que el sujeto se inclina hacia una más probable, pero no obstante no adquiere el grado de convencimiento necesario que le permite descartar las otras propuestas.

(Giacomette, 2017) refiere “Partiendo de esta definición, se puede afirmar que la probabilidad es entonces graduable a diferencia del convencimiento, pues el juez puede encontrar una solución más o menos probable pero no más o menos cierta” (p. 133). No obstante, dicha graduación de la probabilidad no puede ser determinada mediante términos fijos, ya que el número de motivos que en abstracto pueden presentarse, es indefinido.

Consecuentemente, es posible afirmar que el juez, al afrontar los hechos de un proceso, va escalando en los estados dubitativos presentados, pasando así de la duda a la probabilidad, y de la probabilidad a la certeza/ convencimiento.

Habiendo entendido lo que cada uno de estos estados significa, se debe ahora aceptar que es el último estado el relevante a la hora de dictar una sentencia.

De tal forma que, según las definiciones del fin de la prueba vistas, el estado en el que el juez debe tomar la decisión es precisamente cuando pueda afirmar con certeza, más allá de toda duda, que los hechos ocurrieron de una determinada forma.

a) Prueba y verdad

Luego de haber fijado los estados dubitativos del juzgador, es menester ahora ingresar a prever un tema que ha traído consigo diversas implicancias problemáticas en el contexto dogmático, dentro de esto, encontramos a la relación que existe con el establecimiento de la verdad como propósito de la prueba. Ahora bien, como se ha podido apreciar de la jurisprudencia contemporánea, el juzgador ha de encontrarse en un estado de certeza para poder tener la decisión sobre el caso concreto, sin embargo, no se asevera que sea necesario que dicho juez tenga conocimiento de la verdad real acerca del tema que es objeto de discusión para poder emitir un fallo. La diferenciación existente entre estas dos consideraciones es más clara al prever qué podemos entender por búsqueda de verdad y con esto, su diferencia con la noción de búsqueda de certeza, antes explicitada.

Debemos precisar, que el tema de la verdad ha ido sufriendo diversas transformaciones a lo largo de la historia, así, San Agustín, sostenía “es la cosa misma”, y función a la certeza. En esa línea, la verdad es una certeza metafísica o absoluta, que no se encuentra al alcance de los humanos por cuanto siempre existirá la posibilidad de error en el instante de entender una proposición como cierta. Por otro lado, la certeza podría entenderse como ese estado mental desarrollado donde se mantienen al margen otras posibilidades, no obstante, no se deja de lado la existencia de un proceso de interiorización que puede emanar de la realidad, o verdad como tal. Ahora bien, la verdad es una cuestión y otra es la certeza, ambas

presentan diversas particularidades. Asimismo, debe entenderse que la certeza surge de la influencia de la verdad objetiva; sin embargo, creemos que, aunque muchas veces se deriva de la verdad, no es la verdad misma, sino un estado subjetivo, en algunos casos debido a nuestras propias imperfecciones, a una verdad objetiva incontestable.

De lo precedentemente explicitado, se desprende la vicisitud que enfrenta la persona para llegar a la verdad misma, postulado que hoy en día es reconocido por la doctrina dominante en el derecho probatorio; esto debido a que existen diversas doctrinas o teorías que no se inclinan a dejar de lado la vinculación existente entre prueba y verdad real. Así las cosas, lo que hará es analizar las diversas teorías que versan sobre la finalidad que busca la prueba para poder luego explicar cuál de estas teorías se la acogida por nuestro ordenamiento jurídico.

Una de las primeras teorías aquí presentadas es la denominada “establecimiento de la verdad”, en otras palabras, los dogmáticos que se inclinan por esta teoría toman como punto de partida que no se debe empezar realizando una diferenciación expuesta con anterioridad entre verdad y certeza, por ello, lo relevante aquí sería que en el proceso se determine la verdad con el fin de mantener la justicia. Podrá advertirse que con plenitud que todo fallo, para ser visto con equilibrio y certeza judicial, representa la expresión latente de la normativa en sociedad.

Así las cosas, podemos entender que la teoría en cuestión refuta lo manifestado acerca de la necesidad de llegar a encontrar certeza para situarse en un contexto que permita arribar a una decisión, sumado a esto, busca dejar de lado la existencia de una imposibilidad natural en que las personas no conozcan la verdad,

y como tal prevé que el propósito de la prueba no es conducir al juzgador a la certeza sobre los hechos, sino a la verdad sobre los mismos.

Debemos precisar que en su mayoría los doctrinarios acogen la noción de verdad expuesto, y por ello, considera que la propuesta que prevé el esclarecimiento de la verdad como el propósito de la prueba es, de alguna forma, imposible. Una objeción considerable descansa, en que sin embargo el juzgador llegue a una decisión que coincida con la verdad, al esgrimir la noción de convencimiento judicial que trata o advierte cuestiones en relación al ámbito subjetivo, consiguiendo así que las decisiones se vean vinculadas con la percepción que tiene esta persona y que no sean en sí la verdad.

Tomando como punto de partida estas consideraciones y luego de haber aludido algunas reflexiones sobre las nociones del juez, certeza, verdad y decisión, se puede sostener que en la jurisprudencia se acoge los presupuestos de esta última aproximación del fin de la prueba. En tal sentido, se pretende encontrar la certeza y no la verdad, se busca conducir al juzgador a un estado de convencimiento tal que pueda realizar un fallo fundado en la “realidad” formulada por las pruebas otorgadas que han sido debidamente valoradas.

En función de lo planteado, corresponde ahora hacer referencia a una tercera teoría que dogmáticamente es la que aún no ha sido completamente desarrollada, nos referimos a la “Teoría de la fijación formal de los hechos”, que bien a prima facie pareciera ser redundante, el desarrollo de la teoría es en sí misma su nombre, pues ofrece algunas consideraciones, “partiendo de que el objeto de la prueba anhela la seguridad de encontrar en los relatos y afirmaciones una verdad única que permita llegar a la sentencia componiendo la litis con justicia y razón” (Gozaini,

2004, p. 344). En otras palabras, postula que a través de la prueba se busca prever los hechos ocurridos que originan la aplicación de las normas jurídicas, sin embargo, surge en este contexto una crítica, es que no cumple con ser una teoría teleológica nueva, siendo entonces “intrascendente”, debido a que con las otras dos enunciadas se logra también la fijación de los hechos dentro del proceso.

Aunado a esto, no será suficiente que las partes “establezcan los hechos” en el proceso, sino que, en estricto, una vez probados, conducen al juez a la certeza y/o verdad de los mismos: que el hecho ocurre y/o ha ocurrido; o, que el hecho no ocurre y/o no ha ocurrido. Habiendo desarrollado los postulados que defienden cada una de las teorías esgrimidas fuertemente vinculadas con el fin de la prueba, las nociones de certeza y verdad que denotan la pauta entre las diferencias de cada una, y la noción de fijación formal de los hechos que todas conllevan, conviene precisar que de alguna forma la jurisprudencia adoptó la tesis del convencimiento o certeza del juzgador, inclinándose por la imposibilidad natural de llegar siempre a la verdad.

Como bien sabemos, a medida que pasan los años van surgiendo con ello ciertas modificaciones, alteraciones o transformaciones, por ello, contemporáneamente existen ciertas perspectivas más innovadoras que van más allá de la tesis adoptada y que tiene como finalidad lograr la certeza del juzgador. De esto ha surgido, en el contexto constitucional la premisa para prever que no existe tal cosa como la verdad formal y la verdad material, aunque se asevera que lo que se pretende es conseguir la certeza y no la verdad, en otras palabras, se inclina por aceptar que una u otra forma la persona no puede conseguir una “verdad absoluta”,

sin embargo, no se abre la puerta para aceptar que existen dos verdades distintas, pues no se abandona la tesis original.

“No siendo el proceso judicial una empresa científica, no resulta necesario establecer verdades absolutas, siendo suficiente establecer verdades relativas que permitan ofrecer una base razonablemente fundada a la decisión” (Taruffo, 1992, p. 45). En tanto, la distinción entre verdad sustantiva y verdad procedimental no es particularmente útil en el dogma moderno del debido proceso, ya que la contradicción expresada se trata de deferencia, no del derecho a conocer la verdad, y para esa parte de la doctrina la distinción entre verdad formal y verdad sustantiva. La distinción entre los dos es inadmisibles, porque la premisa de que la verdad jurídica es muy distinta e independiente de los hechos, simplemente porque se establece mediante pruebas en el juicio, parece insostenible; la diferente naturaleza de las normas y restricciones jurídicas. La existencia, en el mejor de los casos, sólo puede excluir la posibilidad de alcanzar la verdad absoluta, pero no lo suficiente como para distinguir completamente la verdad esperada en el proceso de la verdad dicha fuera del proceso.

En habidas cuentas, podemos concluir en relación a las teorías de la teleología de la prueba tomando en consideración la discusión sobre la verdad, material y formal, y la certeza, quizás podría decirse que se adopta que el fin de la prueba pretender conducir al juzgador al convencimiento de los hechos. Sin embargo, se aprecia que dicha teoría se aprecia bajo el entendido de que se dé la protección necesaria del derecho a la verdad, adhiriéndose a una perspectiva constitucional, y, por lo tanto, se toma como punto de partida que no se busque dejar de lado la verdad material y considerar simplemente la verdad procesal.

Argumentando nuevamente que existe un solo hecho, está fuera de lugar seguir discutiendo y distinguiendo hechos materiales y procesales, porque coincidimos en que las peculiaridades y limitaciones inherentes a la estructura procesal civil son incompatibles con la búsqueda de la verdad absoluta, pues Se afirma que lo que se discute en este proceso no es la verdad, pero también se debe suponer que hay muchas verdades relativas posibles según el método por el cual se regula el proceso.

2.2.1.2 Razonamiento del juzgador

Al ingresar a este punto corresponde advertir que en la teoría del derecho se han otorgado diversos textos que pretendían intensificar esfuerzos para sustentar la decisión racional de casos judiciales, por ello, siempre se reúnen dos presupuestos esenciales para fundamentar este propósito: Así las cosas, la lógica que se advierte del ámbito jurídico atañe por lo tanto a un tema “fáctico” y cierto grado de consistencia y perseverancia está sistemáticamente dirigido, a que se pretenda ante el juzgador el fin de crear convicción del fallo que pretende tomar.

Por estas consideraciones, pensamos que aquí rige la singularidad que presenta el siguiente tópico: Para un sector de la doctrina cuando existe mayor capacidad de racionalidad se le atribuye por tanto un rango inferior crítica que se sitúa en el esfuerzo reflexivo del juzgador, y acontece lo contrario, si nos encontramos en un énfasis que se presenta en los defectos organizativos del ámbito jurídico, en relación a que, a través de dicha regulación resalta el rol importante del conocimiento, y la conducta del juzgador.

Desde un sentido amplio, se avizora en la literatura anglosajona que existe una refutación o suerte de anticuerpos en relación a perspectivas formalistas y

propias del denominado realismo jurídico. Fijado esto, es menester por parte nuestra dar cuenta de que los denominados por la doctrina científica formalistas serían aquellas viejas teorías que sostenían que el fallo del juzgador era una relación silogística en la que se vinculaban los eventos fácticos con la normativa vigente.

No obstante, en relación al formalismo aquí descrito nace también el realismo de aquellos juzgadores y profesores que desde las primeras décadas del siglo anterior nos hicieron pensar de que es la ideología la que mueve las posturas en el contexto jurisdiccional.

Luego de señalar esto, debemos ahora precisar que, sin lugar a la amplia validez de la estructura precedente, es menester entender, que en los lugares del denominado “derecho continental” surgen diversas dificultades.

Fijado esto, diremos que resultan algunos inconvenientes para comprender la evolución del sistema de racionalidad en el contexto jurídico, si ponemos mayor atención solo al criterio subjetivo de su decisión. Se debe tener en consideración, además, la perspectiva que se tiene de derecho; y la relevancia que presentó en el contexto continental la perspectiva idealista en lo normativo. Con las transformaciones surgidas entre el siglo XIX y el siglo XX, la teoría práctica surge ciertos cambios en relación al derecho racional y el modelo de derecho casi perfecto, dicho modelo, carecía de grandes presupuestos que lo conducían a una serie de defectos.

Las escuelas francesas propiciaron ciertas implicancias en el conocido “legislador racional” y esto trajo consigo, que el derecho que ha sido plasmado en el código sea visto como derecho ampliamente racional.

El sistema jurídico tenía tres propiedades que lo hacían poco menos que perfecto: plenitud, coherencia y claridad; es decir, no había lagunas ni antinomias y los problemas interpretativos o no existían o era desdeñables, o se podían resolver con ayuda de un método bastante sencillo, generalmente consistente en la averiguación, mediante indicios históricos patente, de cuál había sido la voluntad del legislador (García, 2017, pág. 549).

Sumado a ello, se creía que los eventos daban luces por ellos mismos, y que no padecían de intervenciones valorativas probatorias a través del juzgador, quien constataba lo acontecido en el contexto real, era alcanzable entender a la perspectiva de la decisión judicial como un “silogismo”, sin presupuestos creativos o subjetivos y formas en la que razón práctica y teórica se daban la mano en el terreno de la práctica judicial.

Ahora bien, en Alemania con los diversos pronunciamientos jurisprudenciales, es en el siglo XIX, las estructuras básicas no presentaban amplias diferenciaciones, aun cuando para ellos no era primordial la idea del poder legislativo nacional y la codificación en las regiones alemanas no fue forzada desde principios de siglo, como sucede en Francia, sino que cristalizó más lentamente y en medio de conocidos debates.

Lo que había sufrido algunas modificaciones era lo concerniente a la base o esencia de la jurídico, esto debido a que donde se apreciaban por un lado ciertos preceptos normativos por otro se inclinaban por una racionalidad concordante con las premisas que constituían la pirámide del derecho.

Bastará con hacer mención, que en el terreno del derecho privado la perspectiva que imperaba era la “autonomía de la voluntad” y de esta se fueron desprendiendo los contenidos que dar su ser y sentido a los conceptos que hacia abajo encadenan según su nivel de abstracción: Entre ellos tenemos al negocio jurídico, acto contractual, compraventa y demás contratos, etc. Si, por un lado, en Francia subsumían bajo enunciados claros del cuerpo normativo, en Alemania se ajustaban bajo los contenidos necesarios e inamovibles, metafísicamente impuestos e invariables, de cada concepto jurídico.

En tal sentido, se van desentrañando según la figura de una planta que contiene aspectos jurídicos, los conceptos que coadyuvan para la ciencia jurídica alemana, se van sintetizando según los rasgos de una planta coherente y lógica y en una escala que baja de la abstracción a la concreción, paso a paso hasta llegar al encuentro de los conceptos más concretos. Bajo tales aseveraciones, los juzgadores no construyen derecho, ni mucho menos concretizan discrecionalidad alguna y cuentan con un mecanismo ampliamente operativo para sacar con acierto la solución que para cada cuestión yace en el subsuelo del sistema, sea ese subsuelo semántico y lógico o sea ontológico.

Quizás las personas poseen ciertas imperfecciones, falencias y muchas veces terminan por considerarse como no bien conocedores, lo mismo ocurre con el caso de los juzgadores, que como personas que son poco importa si la perfección está en el derecho mismo y ese “ente” que juzga no tiene que hacer mayor cosa que, con ayuda de elementales consignas metodológicas, sacar del sistema jurídico la solución más adecuada para cada supuesto, por completo predeterminada a su

voluntad, independiente de su subjetividad, no condicionada en modo alguno por sus preferencias personales o sus convicciones morales o ideológicas.

En similar perspectiva las verdades que se aprecian desde una perspectiva científica, no están supeditadas a las consideraciones del físico o la persona experta en química que más convenga, la realidad de la solución en el terreno jurídico, no está ligada a la suerte de la conciencia o la reflexión del juzgador, sino más bien de un orden de carácter objetivo que el juzgador no maneja, pero que podrá llegar a verificar y constatar si aplica el camino adecuado.

2.2.1.3 Nexo Causal y Lógico

Como bien hemos señalado, la prueba indiciaria en el proceso penal se despliega a través de una presunción judicial, en otras palabras, ambas representan una auténtica estructura, naturaleza y función probatoria. Así, se hace más adecuado hablar en el proceso penal de presunciones y no de indicios o prueba indiciaria. Ahora bien, el indicio no es más que el hecho base de una presunción y la prueba indiciaria representa la jactancia formada en un proceso penal. En tal sentido, indicio y presunción no son, por tanto, instituciones probatorias distintas.

En habidas cuentas, la prueba por indicios presenta una serie de aspectos muy relevantes que merecen ser sintéticamente aclarados antes de afrontar el problema central, relativo a la estructura de dicha prueba.

Por una parte, vale la pena recordar que, en los siglos del derecho común, la prueba por indicios y por presunciones simples, tratándose de fenómenos sustancialmente idénticos, había sido objeto inmensos análisis muy analíticos y perseverantes sobre todo, porque buscaban examinar la casuística muy articulada,

bajo el aspecto del tipo de razonamiento que podía fundarse en todo indicio o fuente de presunción.

El análisis de dichos textos es muy significativo e interesante, ya que muestra las capacidades lógicas y la variedad de la casuística que estos juristas afrontaban. Sin embargo, esta experiencia termina en el siglo XVIII por efecto de la filosofía y los postulados que se defendía en la época de la ilustración y, sobre todo, con la afirmación del principio general de la valoración discrecional de las pruebas por parte del juzgador, resulta en ese extremo que dicho principio generalísimo de algún modo hace inútil el análisis detallado de las situaciones probatorias individuales. Por otro lado, en la doctrina procesalista más difundida, tanto en el terreno civil como penal, se asevera una distinción entre las pruebas directas y las pruebas indirectas, que precisamente estarían fundadas en indicios y presunciones simples.

Quizás, la diferenciación entre presumir judicialmente, como institución bien sea del proceso civil y hasta de la prueba indiciaria, no descansan ni en su estructura ni en su esencia probatoria, sino en la desigual relevancia que presentan ambos tipos de procesos.

En habidas cuentas, existe un enlace o nexo lógico que permite el paso de la afirmación base a la afirmación presumida. Históricamente, se hacía referencia a este presupuesto exigiendo que los indicios fueran graves, precisos y concordantes. Una vez acreditado el hecho indiciario el juzgador edifica sobre el mismo la conexión que le permitirá tener por acreditado el hecho que se trata de demostrar. Se trata de una operación mental, de un razonamiento discursivo.

Ahora bien, la dogmática viene situando sobre el tapete si el razonamiento en el contexto discursivo es deductivo o inductivo, aun cuando existen algunos tratadistas que se inclinan por entender que estaríamos ante una deducción que se funda en una inducción, para explicar mejor esto, nos encontraríamos ante una deducción prevista por las máximas de la experiencia, las mismas que son adquiridas por el juzgador a través de la inducción.

De igual modo, lo esencial en este ámbito es que exista una conexión lógica entre el hecho indiciario y el hecho que se trata de demostrar, y es la existencia de esta conexión o enlace lógico lo que dota significación probatoria al indicio. Señalado esto, diremos que la fuerza que encuentra en el ámbito probatorio la prueba en cuestión está prevista contemporáneamente a través de una operación denominada: Inferencia lógica, la misma que constituye el camino o la vía por la cual se puede llegar a deducir la existencia de un evento delictivo, no obstante, es menester precisar que cuando no existe una base sólida en cuanto al fundamento científico que otorgan las leyes científicas, la prueba por indicios no será más que una mera sospecha de algo.

La inferencia lógica, tópico que abordamos en nuestra investigación constituye el presupuesto esencial de la prueba indiciaria, en otras palabras, se trata de una relación de forma racional entre, por un lado, el indicio y por otro el evento que se deduce. Como se recoge de la literatura que aborda este tema, los indicios situados sobre el tapete en determinada causa no verifican ni demuestran absolutamente nada, esto debido a que el verdadero aporte y la parte trascendental se encuentra en el razonamiento deductivo.

En tal sentido, el valor probatorio de la prueba en cuestión estriba en la presencia de una relación entre el hecho-base y el hecho-consecuencia. Para aclarar el asunto, ofrecemos como ejemplo de razonabilidad en la inferencia lógica la prueba de correspondencia del ADN en los delitos de violación sexual. Aunado a ello, diremos que no constituirá el único camino la aplicación de leyes científicas para llegar a una inferencia racional, pues con la actuación de una regla de la lógica también podremos realizarlo, verbigracia: la regla lógica de que todo injusto que trae consigo cuantiosas utilidades conllevará también a un aumento no justificado de los bienes del presunto “delincuente”.

También se niega la razonabilidad de la inferencia cuando el indicio es demasiado abierto, es decir, “débil” para realizar la inferencia de la existencia del evento delictivo. Aquí podríamos poner como ejemplo, que, si en un día determinado “X” se le encuentra a una persona “Z” determinados objetos que han sido despojados de una casa, en este supuesto, no podremos inferir la acreditación de la sustracción previa por parte de “Z”, esto debido a que existirán diversas posibilidades que explicarían conducentemente la posesión de dichos objetos.

Ahora bien, se debe en este supuesto fijar y aplicar un razonamiento en relación al hecho indicador, claro está transitando por el camino de la ciencia. Con ello, se estudian los indicios con el propósito de arribar a recomendaciones fundadas en las reglas científicas y de la experiencia. La operación inferencial que se realiza debe fundarse en una ley general, siguiendo las pautas de la lógica en su razonamiento, con todo ello, la persona que analiza el caso en cuestión transitará desde la “ignorancia” hasta llegar a la “certeza”.

El indicio por sí solo no tiene ningún valor probatorio, pues para que este indicio sea considerado como prueba indiciaria tiene que pasar por un proceso de inferencia lógica realizada por el juez para llegar a conocer aquel hecho desconocido. En otras palabras, por medio de la inferencia lógica, el juez al tener un hecho indicador (hecho conocido) va a llegar a la conclusión de que el hecho indicado (hecho desconocido y tema probandum) si ocurrió. La inferencia lógica es entonces aquella actividad basada en las reglas de la lógica, ciencia o experiencia por el cual se va a dar valor probatorio a un indicio que tiene relación y que conduce lógicamente a que el hecho materia de imputación penal si ocurrió.

a) Diferenciaciones entre Hecho indicado y Hecho indicador

Luego de haber abordado en líneas anterior el nexo causal presupuesto ineludible en la prueba por indicios, corresponde ahora precisar que entendemos por Hecho indicado, el mismo que atañe al evento que se pretende demostrar, que se busca verificar y al que se llega a través del empleo de la inferencia. Podría decirse, que dicho representa el dato que busca en la investigación judicial y además en todo el momento de la valoración probatoria.

El hecho indicado es el tema probandum, es decir, el hecho indicado es aquel hecho que requiere ser probado para quebrantar la presunción de inocencia y determinar la responsabilidad jurídico-penal del imputado. Por ejemplo: en el delito de colusión desleal, el hecho indicado sería la concertación entre funcionario público y particular interesado con la finalidad de defraudar patrimonialmente al Estado, y el hecho indicador sería el pago realizado por el interesado hacia el funcionario público de forma anticipada, sin aún haberse declarado la buena pro a

la empresa del interesado y además de ello, le ponemos sumar la relación de amistad entre ambos y otras actos irregulares en la contratación con el particular interesado.

ELEMENTOS DE LA PRUEBA INDICIARIA EN EL DELITO DE COLUSIÓN		
HECHO INDICADOR	RELACIÓN O INFERENCIA LÓGICA	HECHO INDICADO
Ejemplo: Pagos realizados por el extraneus hacia el funcionario público antes del proceso de selección.	Al haber pagos anticipados hacia el funcionario público y la presencia de actos irregulares en la contratación, se puede inferir que hubo concertación.	La concertación entre funcionario público y particular interesado

Fuente: Propia

Elaboración: Propia

En esa misma línea, el “hecho indicador”, puede ser entendido como el hecho o circunstancia que nos indica algo (en relación al fenómeno que se analiza) y que se convierte en el elemento predominante de la actividad probatoria, por lo tanto, es la fuente de prueba. Para otro sector de la doctrina, es el indicio que debe ser auténtico y debidamente probado. Puede también ser un fenómeno, una acción, una omisión, el lugar, tiempo, la cualidad, etc.

Por lo tanto, diremos que el hecho indicador es el indicio que tiene aquel dato informador de un hecho que no es el tema probandum, pero que tienen estrecha relación con lo que se pretende probar para demostrar la culpabilidad del imputado.

Por ejemplo: en el delito de colusión, un indicio de que exista concertación es el pago que realizó el extraneus al funcionario público, pago que se realizó anticipadamente al proceso de selección en un contrato realizado por el Estado con la empresa del extraneus para la construcción de una obra pública. Ante la presencia de un indicio, este debe ser debidamente fundamentado y sobretodo probado, de lo contrario no será considerado como prueba.

2.2.2 Variable dependiente: Responsabilidad penal

Hablar de responsabilidad es hacer necesariamente referencia a la misión del Derecho penal, la misma que desde una perspectiva dogmática podría entenderse como la tutela de la convivencia social de las personas. Ahora bien, con el transcurrir de los años hemos podido advertir que en la sociedad y los distintos ordenamientos jurídicos no existe libertad absoluta y/o autónoma, sino que al contrario todos los ciudadanos están encaminados, por la propia esencia de sus presupuestos principales, a la interacción, a la ayuda y a la familiaridad entre todos.

En habidas cuentas, el Derecho penal presenta una esencia preponderante como ordenamiento mediador y preservador de las interacciones en sociedad, sin embargo, esta podría decirse que es una naturaleza primaria. Ahora bien, las relaciones en sociedad hacen referencia al pacto con normativas esgrimidas por las normas, las mismas que representan el orden social en su plenitud.

La validez de las normas que existen con anterioridad son ampliamente autónomas de su aplicación de forma externa, debido a que se fundan en la

aceptación amplia de su merecimiento y son tuteladas por medio de los castigos inmanentes que van a reaccionar por sí mismas en relación a las conductas que las defraudan (para un sector de la doctrina es conocido como represión social mediata). Desde esta perspectiva, se aprecia en la realidad un sistema amplio de controles sociales, en los que encontraremos en calidad de titulares a distintas instituciones y/o entidades, que bien sea la familia, la escuela u otras instituciones de similar naturaleza.

Fijado esto, diremos que la protección en el ámbito jurídico penal es particularmente una parte de dicho sistema y la conjunción de castigos preventivos y sancionadores empleados en determinados supuestos, constituyen ciertos mecanismos intercambiables. No obstante, se aprecia que el contexto fáctico no podrá tutelar por sí mismo la relación entre los seres humanos en sociedad, el mismo deberá recibir la ayuda y/o colaboración del aparato estatal, esto porque será el único que podrá tutelar las prestaciones amplias de todos como normas actuales del Derecho y la búsqueda de una solución frente a dichas infracciones.

Desde esta óptica, corresponde dar cuenta de que el titular del orden es la sociedad, mientras que el aparato estatal sistemáticamente fundado es el estado, cuyo propósito o rol fundamental es la tutela bajo los presupuestos de vida en la sociedad. En tal sentido, entendemos que el Derecho penal tutela la inviolabilidad de las normas vigentes en un ordenamiento esto se realizará a través de la facultad del *ius puniendi*. Sumado a ello, el derecho penal constituye una herramienta de poder más drástico que posee el aparato estatal. Cabe precisar que en esta parte el derecho ingresará a intervenir siempre y cuando de forma previa se hayan agotado

otras vías, las mismas que resultaron ineficaces para atender el asunto que nos condujo hasta un proceso penal.

En función de lo planteado, la tutela del aparato estatal promovida hacia la pacificación y armonía de las personas en sociedad no podrá ser llevada a cabo de cualquier forma, o sin tomar las medidas proporcionales al imponer una determinada sanción. Por ello, se dice que el Derecho penal debe coadyuvar en batalla de crisis o caos suscitada en el contexto fáctico y a poner también un límite a la arbitrariedad de las personas por medio de una limitación proporcional de su libertad.

Para otro sector de la doctrina, el derecho penal deberá edificar a través del rechazo a la arbitrariedad e ilegalidad, un contexto de interacción en el cual sea posible decidir de forma libre y además acoger sus resoluciones en función a su propia discrecionalidad. Así las cosas, el Derecho penal no sólo supedita al “hombre”, sino que también le otorga un ámbito de libertad. En habidas cuentas, si tenemos en cuenta que la pena debe encontrarse frente a la persona que ha decidido ser desleal con la norma vigente como una suerte de mecanismo de función social, mediante el cual el castigo será aplicado con miras a una vida en sociedad sin alteraciones futuras.

a) La responsabilidad penal del funcionario y servidor público en el delito de colusión

Jurisprudencialmente y doctrinariamente en nuestro país, a la infracción de deber la denominación que se le atribuye es el delito de colusión ilegal, colusión desleal; colusión fraudulenta o colusión; es así que ante variadas calificaciones que tiene este delito, mencionaremos que gran parte de la doctrina no esta de acuerdo

con la denominación de colusión ilegal, toda vez que por función y ética, ningún servidor o funcionario público debería coludirse con un particular; por lo tanto el termino termina siendo redundante; Asimismo otro sector de la doctrina recoge de la legislación española la denominación de Fraude a la Administración Pública.

Por lo tanto, se debe precisar que estamos ante un delito funcional de carácter económico, donde por principal función es la de proteger los intereses el Estado, en los contratos celebrados con particulares;

En las siguientes líneas abordaremos las modificaciones que se han realizado en el código penal sobre esta institución jurídica

Debemos advertir que nuestro legislador había previsto el delito en cuestión en el Código Penal de 1924 en el artículo 344. No obstante, se debe entender que este injusto ha sufrido una serie de mutaciones legislativas con el pasar de los años, dicha transformación va desde el año 1991 hasta el 2017. Al introducimos en este análisis, nos tropezamos inicialmente con la ley N° 29703- que cabe indicar, fue declarada inconstitucional por el Tribunal constitucional.

Se puede apreciar, que en esta normatividad tradicional el legislador consideró pertinente establecer diversas etapas en la contratación pública, por ello, hacía alusión a los contratos, suministros, licitaciones, concursos de precios, subastas o cualquier operación de similar naturaleza, aunado a esto, no establecía algunas características que la normatividad vigente si prevé. Por otro lado, se debe tener en cuenta que el legislador peruano ya hacía mención al verbo rector en este delito: la concertación.

Se puede apreciar que posteriormente, el legislador peruano añadió los términos “entidad” y “organismo del estado”, la misma que se preveía la versión tradicional del delito en cuestión, previendo que las organizaciones que presentaban una economía mixta fundada por el aparato estatal, sin embargo, se inclinó por darle continuidad al criterio de imposición aplicado en la legislación vigente. Nuestro amigo lector que se decide a emprender esta investigación podrá dar cuenta de que el legislador redujo considerablemente la fórmula anteriormente explicitada en 1991 y en 1996, dejando de lado varios aspectos.

Con el transcurso del tiempo, el legislador pensó que era conveniente adoptar taxativamente no sólo en el tipo básico de colusión, sino también en el tipo agravado la pena de multa. Al respecto, el tipo básico impondría la pena de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa; mientras que el tipo agravado registra una pena de trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días – multa.

b) La problemática de la corrupción. Algunas reflexiones

Como bien sabemos, en la doctrina mayoritaria se acepta que la distribución estatal surge de un contrato firmado por todos los integrantes de la sociedad, a través del cual se otorga facultades a los gobernantes para que puedan practicar un poder sobre todos, con el propósito de obtener el bienestar de la colectividad.

En la praxis se aprecia que muchas los controles no suelen ser los más idóneos, pues revisten una serie de falencias en el ámbito administrativo, esto se produce debido a que quienes ostentan el poder de decidir sobre los medios son en realidad los personajes que van a ser vigilados, así se tiene a: los funcionarios Públicos.

En función de lo planteado, se logra avizorar en este ámbito que la corrupción constituye un tema ampliamente relevante debido a que se hace necesario que la persona que se encuentra en el poder prevea determinadas políticas públicas que hagan frente a los nuevos fenómenos de criminalidad que afligen en los diversos estratos a nuestro ordenamiento.

Se tendrá en cuenta la gran peligrosidad que entraña el asunto de la corrupción, y esto, debido a que nos situamos ante determinados procesos que, luego de ser previstos, son muy complicados de contener. Muchísimo más, cuando se trata de asuntos que se insertan en el ámbito público, en el que se soslayan diversos terrenos, por ello, resulta importante postular en esa medida, una lucha eficaz, contra este tipo de actos que tanto afectan a nuestra sociedad.

De esta reflexión se desprende la preponderancia de la corrupción en el sector público, por ello, para un sector de la literatura científica constituye un fenómeno que presenta diversas implicancias no sólo en el ámbito económico, sino también en el social, político y jurídico que soslaya gravemente a la sociedad en su totalidad.

En habidas cuentas, la sociedad en su conjunto con la aplicación de diversas herramientas ha otorgado al funcionario o servidor público la gestión de los diversos recursos con que cuenta el aparato estatal, aunado a esto, ha puesto sobre éste una serie de deberes institucionales que deberá cumplir a cabalidad, verbigracia: En el supuesto de que se le hayan entregado Recursos económicos, será exigible al funcionario un adecuado tratamiento y división del patrimonio estatal. Dicho contexto, postula una diferenciación de otros que descansan en el terreno privado (v.gr. administración desleal de una entidad colectiva), debido al resultado

de las elecciones que se adoptan en el aparato estatal y que recaen sobre la colectividad.

Fijada la relevancia que presenta la corrupción en la contemporánea configuración social, se aprecia también, que dicho fenómeno se encuentra en auge, vulnerando gravemente no sólo aspectos patrimoniales, sino también expectativas esenciales de los diversos ordenamientos.

“Ante tal situación, existen dos formas de intervenir: el nivel preventivo y el represivo” (García, 2016, p. 78). Dentro de estas tenemos: a) Concretar sendas actividades con fines preventivos ante estos comportamientos, verbigracia: Implementación de un programa de prevención en la contratación pública, y, b) Luego de agotar las vías previas deberá ingresar el derecho penal, como mecanismo de respuesta.

c) Aspectos de Tipicidad en el delito de colusión

Al ingresar a este terreno deberemos poner sobre el tapete la idea de que la teoría de la imputación objetiva germinó como una propuesta teórica de corrección a través de criterios normativos la determinación de la relación de causalidad. Contemporáneamente, no cabe duda de que la teoría de la imputación objetiva representa una herramienta o filtro conceptual que coadyuva en la determinación de conductas bien sean de mera conducta o de mero resultado.

En tal sentido, se deberá tener en cuenta que no nos encontramos ante una suerte de “constatación empírica”, sino más bien ante un comportamiento objetivamente imputable a una determinada persona que ha creado o superado el riesgo permitido, por lo tanto, merece un reproche de naturaleza penal.

Hoy en día, un amplio sector de la dogmática penal ha situado sobre el eje de problematizaciones al provecho dogmático de la teoría de la imputación objetiva, todo ello, con el propósito de generar una comprensión del juicio sobre la base de entes creados, por ello, representa un filtro ampliamente falaz. En resumidas cuentas, no debemos identificar objetivamente un riesgo “no permitido”, sino que lo preponderante será determinar si el riesgo que ha producido el resultado fue conocido ex ante por la persona, así estaríamos ante un injusto doloso.

Conviene ahora precisar que el delito de colusión presenta dos modalidades que sanciona la normativa jurídica en el artículo 394 del Código Penal. Así las cosas, desde la doctrina surgen voces que se inclinan por entender que existe una colusión de peligro y otra de resultado, las mismas que se diferencian en función a la defraudación de carácter patrimonial acaecida en contra de la administración pública, no obstante, se debe rescatar que el elemento común en este injusto es la “concertación”, sin depender si se trata de un delito de peligro o de un delito de resultado.

En habidas cuentas, el delito de colusión bien podría ser entendido como el acuerdo o acto contractual realizado entre dos o más personas de manera ilícita, con la finalidad de malversar el aparato estatal.

Antes de realizar una diferenciación entre la colusión simple y agravada, conviene aludir a los verbos rectores que encontramos en este tipo penal, así se hace referencia a CONCERTAR (en el delito de colusión simple), y a DEFRAUDAR (en el delito de colusión agravada) que nos serán de gran ayuda al momento de determinar las diferentes estancias consumativas de cada figura.

C.1) La Colusión Simple

El delito de colusión simple está regulado en el primer párrafo del artículo 384 del Código Penal, se constata dicha conducta en el momento en que el funcionario o servidor público por razón de sus funciones- por ello una parte de la doctrina entiende que estamos ante un delito funcional, participa de cualquier forma (directa o indirecta), en cualquiera de las etapas de las modalidades de adquisición o contratación estatal de bienes, defraudando a la administración pública quien le otorgó dicha confianza. El delito de colusión simple sanciona al funcionario público (intraneus) por concertar con el particular o representante de una empresa (extraneus).

Siendo entendida dicha concertación aquel acuerdo entre funcionario público y particular para defraudar al Estado, esta concertación sancionada como delito es ese acuerdo realizado de manera ilícita, esto es que por ejemplo haya un favorecimiento para un particular en la adquisición de bienes que realice el Estado, sin embargo, el particular tiene varias irregularidades que como consecuencia no debería ganar un proceso de selección.

El delito de colusión simple es un delito de peligro potencial, ya que solo sanciona la concertación entre funcionario público y particular con la finalidad de defraudar al Estado. Es decir, no es necesario que exista un perjuicio patrimonial al Estado para que recién se configure el delito de colusión simple. Lo que se sanciona es el incumplimiento de los deberes del funcionario público, deber institucional que tiene el funcionario público para no solo hacer cumplir el normal funcionamiento

de la administración pública, sino también de realizar contratos con los particulares, velando por el interés económico del Estado.

C.2) La Colusión Agravada

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, encontramos el delito de colusión en el articulado treinta y ocho de nuestro código penal peruano. Así tenemos, que la colusión agravada, encontrará su auge en el momento de la producirse una defraudación patrimonial estatal. Para el autor antes mencionado, para configurar el delito de colusión agravada se tiene que cumplir con dos verbos rectores, estos son: la concertación y la defraudación patrimonial al Estado.

En el delito de colusión agravada lo que se sanciona jurídicamente es el perjuicio patrimonial causal por el pacto colusorio realizado entre funcionario y particular. Para que exista el delito de colusión agravada, primero debe existir un pacto colusorio y que como consecuencia de ello el Estado haya sido perjudicado patrimonialmente.

Por ejemplo: cuando un funcionario y particular conciertan clandestinamente para defraudar al Estado en un contrato de adquisición de computadoras siendo estas de mala calidad y superando altamente el valor del monto presentado por los demás postores, en esta situación habrá perjuicio patrimonial cuando el Estado realice el pago por la adquisición de las computadoras.

Al sancionar el perjuicio patrimonial que sufre el Estado como consecuencia de la concertación, ello no quiere decir que lo que se protege es el patrimonio del Estado, sino que se sanciona como agravada por causar un perjuicio patrimonial,

pues lo que se protege es el cumplimiento de los deberes de funcionario público, así que, si éste incumple con sus deberes se le sanciona por infringir su deber institucional que tiene con el Estado.

Por otro lado, existe una diferenciación entre estas dos modalidades, en la simple, bastará con poner en peligro al patrimonio del estado, mientras que, en la agravada, si se va a concretar dicha afectación patrimonial. En el delito de colusión simple el patrimonio del Estado está en peligro potencial, ya que dicha concertación pone en un alto grado de probabilidad de que se cause un perjuicio patrimonial.

En el delito de colusión agrava, se sanciona con más años de pena privativa de libertad porque existe un perjuicio patrimonial sufrido por el Estado, sin embargo, debemos de probar en este último delito no solo el perjuicio patrimonial, sino que esta sea consecuencia de la concertación realizada entre funcionario público y particular.

2.2.2.1 La función del Derecho Penal

En párrafos anteriores hacíamos referencia a la responsabilidad penal desde un sentido amplio, pero además a la responsabilidad penal del funcionario o servidor público que interviene en el delito de colusión (objeto de nuestra investigación), dicha responsabilidad que como precisábamos se deriva de una vinculación funcional, por lo tanto, se tendría que entender al delito de colusión como un delito funcional, es decir, de infracción de deber, por medio del cual se le hará sin más responsable al sujeto cualificado que se aparte de dichos deberes contenidos en el MOF o en el ROF.

Señalado esto, corresponde ahora dar cuenta de que, para la doctrina dominante, a la ciencia del derecho que regla o parametra el poder estatal se le conoce como “Derecho Penal”, ahora bien, la denominación en particular es la que por último ha prevalecido frente al denominado por otro sector “Derecho criminal” que, como bien sabemos se utiliza en ordenamientos o sistemas de cultura anglosajona.

Aquí se puede evidenciar, que precedentemente a recurrir al evento que hace posible el surgimiento de la intervención jurídica en ese ámbito, la terminología aplica se justifica en la consecución más importante que se deriva de este.

En este contexto, se desprende del sistema penal vigente que presenta ciertas similitudes con el ordenamiento alemán, en donde inicialmente se empleó la terminología *peinliches Recht*, que significaría padecimiento y que posteriormente ha tenido auge en el durante el siglo XIX.

Dicho esto, y en función a la terminología empleada en este terreno, es menester precisar que la utilización de una denominación fría del derecho penal, podría encaminarnos hacia un vacío, hacia una serie de incongruencias, esto debido a que con ella nos referimos al fenómeno que eje de análisis y que se conoce como “Derecho Penal”, no obstante, si se toma en cuenta que de lo que se trata es de saber de una forma sistemática, ordenada el derecho penal, la terminología empleada debería ser la de “Ciencia del Derecho penal”, advertimos esto porque no sólo se hace referencia al fenómeno en sí, sino que a una forma para analizarlo y explicarlo.

En habidas cuentas, el tópico que aquí abordamos ha surgido desde la doctrina una aproximación teórica de Derecho penal, entendida como una conjunción o reunión de preceptos establecidos por el aparato estatal que vinculan

al evento criminal con una pena o medida de seguridad como legítima consecuencia.

De tal aproximación se desprenden tres criterios analíticos del fenómeno objeto de análisis. En efecto, podríamos decir que el derecho es una suerte de criterio previamente constituido (para la doctrina que versa sobre el tema se hablaría de un derecho penal objetivo) y, ofrecer un análisis, bien sea como un conjunto sistemático de normas (también conocido en la doctrina como derecho penal formal), o como un conjunto de presupuestos que sirven para legitimar la sanción (Derecho penal material).

Desde la otra orilla, el derecho penal podrá analizarse, entendiéndolo como producto de una tarea protección que ha ido desplegando el aparato estatal, lo que haría meritorio determinar en qué casos el aparato estatal puede recurrir a la pena y cómo puede hacerlo (Derecho penal subjetivo).

Ingresando ahora al rol del Derecho penal, es menester partir entendiendo de la concepción de “personas” como animales inteligentes, la normatividad bajo la cual se encaminan puede ser de complacencia o no, apreciado de forma más amable; utilidad en la concreción de sucesos.

En tal sentido, si se omite realizar una evolución de dicho tópico bajo esta mirada, diremos que los conceptos normativos constituirían sólo falacias que han de ser reconstruidas mentalmente para que pueda descubrirse su contenido. Las instituciones sociales, como: el derecho, el deber, la propiedad, y otros, han de cristianizarse en función a una operación de oportunidades o riesgos que se producen.

Las penas constituyen así el mecanismo de coerción más eficaz con que cuenta la maquinaria del Estado, por el cual una persona puede ser legalmente privada de la vida, lo que según la Constitución ahora sólo puede hacerse en tiempo de guerra y bajo la ley militar, o por manteniéndola en prisión durante muchos años.

El devenir de la historia nos ha demostrado que la severidad de ciertos castigos no ha retrocedido, siempre se han utilizado como respuesta a hechos que siempre han sido considerados delitos.

En nuestro contexto cultural, los castigos corporales, como la tortura o los azotes, están olvidados en la legislación. La evolución más importante en este ámbito se produjo durante la transición de los regímenes autoritarios a los antiguos regímenes ya los estados constitucionales. Ante el marcado incremento de la actividad delictiva que acompaña a las transiciones políticas mencionadas, existe un sector de la opinión pública sobre el camino a seguir en materia de sanción y agravamiento de la pena y/o el camino para responder a los nuevos fenómenos delictivos y garantizar seguridad y tranquilidad en la sociedad.

Todo esto merece una reflexión: ¿es una forma ideal de mantener la seguridad en nuestra sociedad? Si es útil para hacer frente al delito, ¿se puede recurrir al castigo y su agravamiento? Las respuestas a estas consideraciones permitirán determinar el papel del derecho penal en el plano fáctico.

La concepción más clásica de la pena, en la que la justicia se plantea exigir la retribución por la comisión de un hecho delictivo, es la teoría de la "retribución", que responde a la creencia de que el delito no debe quedar impune, que el delincuente debe encontrar en él lo que vale. Según esta teoría, la función del castigo es lograr la justicia y evitar que la injusticia "tenga éxito".

El derecho penal, como lo expresa Kant en la *Metafísica de las costumbres*, constituye o representa un imperativo categórico, y por tanto su mérito no es que favorezca la disuasión del delito, sino que es autónomo al respecto.

Por las razones anteriores, quien adopte este concepto de castigo no esperaría que representara un mecanismo ideal para combatir el crecimiento del crimen y mantener seguros a los ciudadanos. De hecho, la teoría de la retribución casi nunca se adopta de manera consistente y, por lo tanto, las recompensas se otorgan a propósito. de proteger a la sociedad.

Esto no constituye un óbice para que la base del retribucionismo implique necesariamente consecuencias específicas: el infractor debe ser sancionado, aunque ello no se requiera en el caso concreto. Y esta consecuencia es precisamente lo que hace que el retribucionismo sea insostenible en primer lugar en un estado no teocrático o metafísico donde la intervención solo está legitimada por el bien de la sociedad

El aparato estatal democrático no otorga ningún derecho a hacer cumplir la justicia por la fuerza en nuestro planeta. Su función es ante todo, y es simple pero también más realista: buscar formular la política social. La construcción de una sociedad requiere la acción conjunta de varios sistemas de valores.

Envuelto en justicia para unos, para otros no, decimos que cada “subsistema” presenta alguna particularidad porque cada uno de ellos presenta su ética. Por tanto, la única forma de hacer viable la convivencia democrática de todos los grupos sociales es dejar de imponer exigencias morales como la justicia y limitarnos a no lesionar los intereses de la sociedad.

El ser humano no es autónomo en cuanto a las condiciones que le toca pasar en un determinado lugar, ni mucho menos podrá realizar una elección en relación su ser individual, ni tampoco le será posible elegir otro medio de convivencia social diferente al que lo contiene.

El sujeto que delinque por lo general se encuentra en un entorno social desproporcionadamente en relación a otro que tuvo el privilegio de nacer en un entorno social más privilegiado y en el que se desarrollen sus capacidades cognitivas e intelectuales apropiadamente,

Por lo tanto, nos topamos con la concepción retributiva de la pena, la misma que hace referencia a un terreno que contemporáneamente tomaba como base al castigo, castigo en relación directa con la magnitud del evento delictivo; es en este orden de ideas que la teoría de la retribución nos menciona que la pena va en proporción directa con la gravedad del hecho delictivo; estableciendo así un límite, y manteniendo una cierta proporcionalidad entre la pena impuesta y el delito cometido

Son precisamente estas directrices establecidas, las mismas que deben de actuar como límites exigidos no por una discutible necesidad de ecuanimidad, sino precisamente por el pensamiento totalmente opuesto de la pena, o también denominada la teoría de la prevención.

La otra media en relación a la retribución es la prevención, a través de la cual se entiende que la pena no responde a un requerimiento de justicia, sino que se halla certificada sólo como medio preventivo de injustos penales. En tal sentido, no se reprime para restablecer un sistema axiológico, sino para sortear la realización de conductas que se estiman indeseables.

Podemos establecer una diferenciación en este punto; si por un lado la retribución es el pasado, la prevención es el futuro y esta tiene la finalidad de inhibir por intermedio de la conminación punitiva la comisión de un ilícito penal; por lo que la diferencia sustancial entre el retribucionismo y el prevencionismo no es, en la conceptualización de la pena como tal, más bien tiene que ver más con su legitimación y su función.

Ambas posturas presumen, entonces, dos formas distintas de legitimación de la pena. Por lo que; nosotros como investigadores concordamos con la teoría de la prevención; toda vez que dicha postura va mas a acorde con los lineamientos establecidos dentro de nuestra carta magna; y en todo estado democrático de derecho, la privación de los derechos fundamentales de un ciudadano por intermedio de la imposición de la pena, debería ser como ultima ratio y cuando esta sea estrictamente necesario.

En el sistema social contemporáneo, es esencialmente diferente. En el sentido de compensación, el castigo no puede mostrarse como "justicia", pero, aunque todo puede evitar la comisión de hechos dañinos sociales. De hecho, la prevención en el campo del derecho penal también puede atender beneficios minoritarios e incluso convertirse en un mecanismo terrorista penal.

La dictadura siempre ha considerado las sanciones como una herramienta para prevenir comportamientos. En otras palabras, la visión preventiva no puede legalizarse por sí misma. Todo se tocará de acuerdo con el hecho de que el fenómeno de la prevención y sus parámetros. Pero una cosa sigue en pie: aunque la retribución nunca puede proporcionar una legitimidad efectiva a las sanciones.

2.2.2.2 Consecuencia jurídica del delito

Para permitir que la ley penal cumpla con sus intereses sociales, esto no es suficiente para atribuir los hechos de las razones relacionadas con el crimen al tema de la pertenencia. La respuesta al delito debe ser objetiva al mismo nivel que los hechos del autor, por lo que la pena debe constituir un medio interactivo para retirar una gestión incorrecta.

Dentro del alcance de la privación de medios interactivos, una base cognitiva que indica el fracaso del autor, por lo que es necesario constituir dolor. Por lo tanto, el efecto de intercambio del castigo debe estar asociado para indicar el fracaso del autor; de lo contrario, la pena no puede restaurar la efectividad de las normas de infracción. Obviamente, la forma y el sufrimiento de las sanciones penales dependerán de los factores históricos y culturales de cada sociedad.

Si bien la función del Derecho penal se cumple únicamente con el efecto comunicativo de la pena, es evidente que el sistema penal no reduce sus posibilidades de reacción a la pena, pues existen otras consecuencias jurídicas que pueden imponerse en sede penal, como las medidas de seguridad, la reparación civil o las consecuencias accesorias (García P. , 2012, pág. 805).

Obviamente, además de las penas en los procedimientos penales, las consecuencias legales de otros delitos tienen directa relación con los intereses del derecho civil o administrativo, pero también debe ser claro que, a nivel estandarizado, estas consecuencias no se logran a través del Estructura del derecho

penal. En cambio, el sistema penal replica los estándares de las leyes civiles o administrativas. (imposición de multas)

Aunque es necesario especificar que esta unidad debe entenderse en un sentido funcional, pero debido a la falta de contradicciones, la posibilidad de tomar decisiones de transferir algún sistema jurídico parcial a otro sistema legal, al que se denomina como unidad del sistema jurídico.

Por lo tanto, a manera de conclusión podemos afirmar, en términos generales que el derecho penal cumple con lo establecido por función: que vendría a ser la imposición de la pena al sujeto que realiza un hecho delictivo; solo en ese sentido la pena es de carácter penal; Asimismo es por el criterio del juzgador y aplicando otras ramas del derecho, como el derecho civil y el derecho administrativo que las consecuencias jurídicas del delito vendrían a ser: multas, medidas de seguridad, todo ello en el contexto de un proceso penal que tendría por finalidad un efecto preventivo o restabilizadores, todo ello en aras de la protección del sujeto mas no un criterio de legitimación.

2.2.2.3 Proporcionalidad en la aplicación de penas

El principio de proporcionalidad exige que tanto la reducción y la imposición de la pena tengan una relación valorativa con los aspectos de la conducta delictiva pretendida. El entendimiento fundamental de la doctrina del derecho penal nacional es que este principio está reconocido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, que establece que la pena no puede exceder la responsabilidad por el hecho. El artículo explicativo del Código Penal "El artículo VIII establece que el castigo es proporcional a la responsabilidad por el hecho" es

una interpretación de este tipo. La clave aquí será averiguar qué aspectos del evento están cubiertos por la llamada "responsabilidad por incidentes".

Partiendo de dos acepciones del delito y distinguiendo dogmáticamente el injusto de la culpabilidad, la responsabilidad por las acciones sólo puede equipararse a la categoría de la culpabilidad, pues, como pretende la doctrina general, la especificidad impuesta no tiene efecto sobre las medidas de seguridad.

El límite de la pena exigido en el artículo VIII del Título Preliminar se reduciría, pues, al juicio de culpabilidad, mientras que el juicio de la antijuridicidad del hecho, previo a la culpabilidad, no tendría por qué repercutir en la entidad de la pena (Mir, 1976, pág. 158).

Desde este entendimiento, pueden admitirse situaciones incompatibles con el concepto de proporcionalidad, pues sólo se abordan ciertos límites de culpabilidad o responsabilidad, y no los determinados por la gravedad del injusto.

Si la culpa y la injusticia se entienden como una unidad funcional, se cambia por completo el significado de la exposición explicada en el artículo VIII, y la exposición diferenciada en la teoría del delito tiene únicamente fines didácticos.

Desde este punto de vista, la limitación de la responsabilidad por los hechos debe entenderse como una limitación de la valoración global de los hechos, ya que un injusto sólo puede ser injusto si es un injusto culpable. De esta forma, la gravedad objetiva de la acción determinará también la proporcionalidad de la pena, por lo que es claro que el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal reconocerá todos los aspectos de la conducta delictiva como norma de referencia para la determinación de la pena, basándose en aspectos relevantes de la dogmática.

La corte suprema parece mostrarse a favor de esta interpretación, pues entiende que la determinación de la pena no se agota en el principio de culpabilidad, sino que la misma debe tener en consideración la proporcionalidad con el hecho cometido (Chocano & Valladolid, 2002, pág. 66).

Un aspecto importante a considerar es que el artículo VIII correctamente no prescribe una estricta observancia de la proporcionalidad de la pena en relación con la gravedad de la conducta, sino como un máximo en todas las circunstancias (está prohibido excederse). Sin embargo, es limitado. las restricciones al alza no deben entenderse como arbitrariedad absoluta a la baja, sino que deben otorgar discrecionalidad a los legisladores y jueces para evaluar otros factores informativos de las sanciones penales (por ejemplo, la resocialización).

Si, en este sentido, se fijará una pena mínima para un delito grave sin justificación legal de la infracción penal, aunque la pena no supere el límite de responsabilidad por la conducta, será contrario al principio de proporcionalidad de las penas Sin la condición previa de proporcionalidad, no es posible reconocer la prohibición de exceder.

Por nuestra parte, consideramos que lo más adecuado habría sido considerar la reincidencia o habitualidad solamente como criterios de individualización de la pena que lleven a los jueces a imponerles hasta el máximo de pena prevista para el delito, como así se ha hecho al incorporárseles como criterios de medición de la pena en el artículo 46 del CP (Urtecho, 2010, pág. 72).

No obstante, dado que estas circunstancias tampoco pueden ser consideradas como agravantes en el sistema abstracto de sanción de la reincidencia, y para no suscitar dudas sobre la legalidad de dicho incremento en estos casos, descarta el cumplimiento del principio de proporcionalidad.

2.3. Marco Conceptual

a) Finalidad de la Prueba:

Es la de crear certeza, seguridad, convicción sobre un hecho determinado en el juzgador, por lo tanto, existe un convencimiento (creencia subjetiva) del juzgador para poder acercarse lo mas posible a la verdad.

b) Valoración de medio de Prueba:

La valoración de los medios de prueba utilizados en el proceso penal se produce en el último momento del proceso penal: la sentencia. De esta forma, el juez evalúa individualmente y luego colectivamente su aporte a la teoría del caso. (Reyna, 2015); por lo tanto podemos afirmar que, Valorar una prueba consiste en valorar si aquellas afirmaciones y hechos que alegan las partes han sido confirmadas; Por lo tanto, es una acción intelectual realizada por el juzgador con la finalidad de determinar la eficacia de las pruebas actuadas.

c) Prueba Indiciaria:

El autor **García** (2015) nos define:

La prueba indiciaria o prueba por indicios es entendida generalmente como aquella prueba que se dirige a convencer al órgano judicial de la verdad o certeza de hechos que no constituyen la Hipótesis de incriminación, pero que, en

atención a leyes científicas, reglas de la lógica o máximas de la experiencia, permiten tenerla razonablemente por cierta (p. 21)

Desde nuestra óptica podemos mencionar que la prueba indiciaria tiene por objeto probar la certeza de los hechos (evidencia), explicando con ayuda de argumentos lógicos basados en una conexión causal entre los hechos probados y los hechos por probar.

d) Responsabilidad Penal:

Para que el derecho penal ejerza sus beneficios sociales, no basta con atribuir al sujeto imputable los hechos relacionados con el delito. Las respuestas al crimen deben objetivarse al mismo nivel que el propio comportamiento del perpetrador, por lo que el castigo debe ser una forma de retirar las interacciones mal administradas (García, 2012).

e) Delitos de Infracción De Deber:

Dentro del catálogo de delitos establecidos dentro de nuestra normativa penal vigente, se encuentran aquellos delitos clasificados como delitos de infracción de deber (surge de rol social), que tiene por característica especial el que infrinja un deber especial de carácter penal que tenga un resultado de lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido ya sea por acción u omisión

f) Delito de Colusión:

En este tipo penal se sanciona a aquel funcionario que, en cualquiera de las etapas de cualquier procedimiento de contrataciones con el Estado, concierta con los interesados con la finalidad de estafar al Estado.

g) Prueba

Cunado esbozamos una conceptualización sobre esta institución jurídica, afirmamos que, la prueba es establecer por medios legales la mayor aproximación posible de la exactitud de un hecho en concreto, el cual servirá como base para reclamar un derecho; cuya finalidad es la demostración de la existencia o inexistencia según sea el caso de un determinado hecho; llegar a la verdad del mismo;

h) El hecho inferido

Al respecto nos menciona **García** (2010):

El hecho presumido es un hecho no probado directamente que, sobre la base del indicio y a través del razonamiento deductivo hecho con una ley científica, una regla lógica o una máxima de la experiencia, se concluye que realmente existe (p. 60)

i) Máximas de la experiencia

Para el autor **Stein** (1999) son aquellas:

“definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido, y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos casos” (p.27)

j) Inferencia lógica

“Es un elemento fundamental de la prueba indiciaria. Se trata de una conexión racional entre indicio y el hecho deducido” (Herrera & Villegas, 2015, p. 25).

k) Indicio

El punto de partida de la prueba por indicios es el indicio. En el lenguaje ordinario, el indicio es entendido como todo signo, o conjunto de ellos, que proporciona en forma aparente la información de algo. [...]. En el ámbito del proceso penal, el indicio es un dato fáctico relacionado razonablemente con el hecho delictivo que se pretende probar. [...]. En la medida que se trata de un hecho que no va a ser objeto de la subsunción en el tipo penal, al indicio se le llama también “hecho secundario”. (García, 2010).

2.4 Marco Legal o formal

a. Constitución Política

La presente investigación tiene como base legal lo establecido dentro de nuestra carta magna en los siguientes preceptos: “artículo 1”, en el que se aborda la tutela de la “persona” y el respeto a su dignidad como propósito esencial no sólo de la sociedad, sino también del aparato estatal, así las cosas, de nuestra investigación se desprende que con la aplicación de la prueba indiciaria y luego de realizar la operación deductiva el juzgador deberá primero realizar una ponderación para posteriormente determinar responsabilidades, dicha admisión de la aplicación de la prueba indiciaria no implica la transgresión de derechos fundamentales del imputado como: La dignidad.

b. Código Penal

La presente investigación presenta relación con el código penal en los siguientes preceptos: “artículo 384.- Colusión simple y agravada”, aquí se regula el delito antes mencionado, entendido para un sector de la doctrina y jurisprudencia como un delito de mera actividad, esto debido a que la producción de la concertación representa el momento consumativo del evento, dicho artículo presenta vinculación con nuestra investigación debido a que hemos puesto sobre el tapete las implicancias que traen consigo la prueba indiciaria en la responsabilidad penal por el delito de colusión. Fijado esto diremos, que nuestro legislador a previsto en esta figura penal un castigo para el funcionario o servidor público que participan en cualquiera de las modalidades de contratación pública o cualquier otra operación que surge de la administración pública.

c. Código Procesal Penal

La presente investigación presenta relación con el código procesal penal en los siguientes preceptos: artículo 158.3 que al igual que ha previsto el Tribunal constitucional en diversos pronunciamientos, constituye un elemento que sirve de referencia en la búsqueda por aplicar adecuadamente la ley por parte del juzgador, por ello, para que pueda acreditarse un determinado evento que revista especial importancia en el ámbito penal, deberán cumplirse ciertos presupuestos como que dicho indicio deba estar debidamente verificado, por otro lado, como mencionábamos en párrafos anteriores la operación que realiza el juzgador (inferencia) va a estar fundada en leyes de la ciencia, por otro lado, se debe resaltar que en los supuesto en que se evidencian más de dos indicios estos deben ser concordantes, convergentes y no deben hallarse contraindicios consistentes.

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS

3.1 Hipótesis

3.1.1 Hipótesis General

La Prueba indiciaria incide significativamente en la fundamentación de la responsabilidad penal por el delito de colusión, en el tercer despacho de la fiscalía provincial corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huancayo, 2020.

3.1.2 Hipótesis Específicas

1. La certeza de los hechos incide significativamente en la fundamentación de la responsabilidad penal por el delito de colusión, en el tercer despacho de la fiscalía provincial corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huancayo, 2020.
2. El razonamiento del juzgador incide significativamente en la fundamentación de la responsabilidad penal por el delito de colusión, en el tercer despacho de la fiscalía provincial corporativa

especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huancayo, 2020.

3. El nexo causal y lógico incide significativamente en la fundamentación de la responsabilidad penal por el delito de colusión, en el tercer despacho de la fiscalía provincial corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huancayo, 2020.

3.2 Variables

3.2.1 Variable independiente

Prueba indiciaria

Dimensiones:

- Certeza de los hechos
- Razonamiento del juzgador
- Nexo causal y lógico

3.2.2 Variable dependiente

Responsabilidad penal

Dimensiones:

- La función del Derecho penal
- Consecuencia jurídica del delito
- Proporcionalidad en la aplicación de penas.

3.3 Matriz de operacionalización de las variables

Variable	Definición conceptual	Dimensiones	Indicadores	Ítems	Instrumento	Escala valorativa
Variable Independiente: Prueba Indiciaria	La prueba indirecta o indiciaria es aquella que se dirige a mostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son los constitutivos de delito, pero de los que pueden inferirse estos y la participación del acusado por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar (Miranda, M. 1997, p. 221)	1.1 Certeza de los Hechos	Se informa sobre los Indicios al momento de sentenciar	¿Se informa sobre la influencia de la valoración probatoria en el delito de colusión?	Cuestionario de encuesta	<ol style="list-style-type: none"> 1. Nunca 2. Casi nunca 3. A veces 4. Casi siempre 5. Siempre
				¿Analiza la valoración probatoria en nuestro sistema procesal penal?		
				¿Tiene conocimiento de los indicios para fundamentar la imputación por el delito de colusión?		
				¿Examina la inferencia lógica como un elemento fundamental de la prueba indiciaria?		
				¿Analiza el aporte probatorio que otorga la prueba indiciaria en el delito de colusión?		
		Muestra interés por el aporte probatorio en el razonamiento deductivo	¿Muestra interés por la eficacia probatoria en el proceso penal peruano?			
		1.2 Razonamiento del Juzgador	Muestra interés por alcanzar la convicción con máximas de experiencia.	¿Analiza la actuación de la prueba indiciaria en el delito de colusión?		
				¿Se informa sobre la valoración de la prueba indiciaria en otras legislaciones?		
				¿Tiene conocimiento sobre el método de la prueba indiciaria aplicable para la valoración de indicios?		
		Se informa sobre la prueba indiciaria y sus implicancias en el delito de colusión	¿Aplica la prueba indiciaria a través del principio de sana crítica para formalizar la investigación por el delito de colusión?			
Se informa sobre la capacidad de calificar jurídicamente los hechos	¿Toma conocimiento sobre la utilización de la “inferencia deductiva” en la valoración de la prueba indiciaria?					

		1.3 Nexo causal y lógico	Se informa del tratamiento de los hechos del caso y la interpretación de las normas aplicables al mismo.	¿Se informa sobre el derecho a la prueba en nuestro sistema penal peruano?		
			Valora la conexión racional entre el indicio y el hecho deducido	¿Valora la conexión racional entre el indicio y el hecho deducido al momento de formalizar la investigación por el delito de colusión?		
				¿Tiene conocimiento de lo que se denomina razonamiento probatorio y su incidencia en la prueba indiciaria?		
			Valora la razonabilidad de la inferencia Lógica a partir de una ley científica.	¿Demuestra la concertación en el delito de colusión a través de la prueba por indicios?		
Variable dependiente: Fundamentación de la responsabilidad penal	Para que el Derecho penal cumpla su prestación social no basta con imputar el hecho penalmente relevante a un sujeto imputable. La reacción frente al delito debe objetivarse en el mismo nivel que el propio hecho del autor, por lo que la pena debe constituir el retiro de los medios de interacción incorrectamente administrados (García, P. 2012, p. 806).	2.1 Función del Derecho Penal	Muestra interés por el Derecho Penal Objetivo en la responsabilidad penal.	¿Muestra interés por el Derecho Penal Objetivo en la determinación de la responsabilidad penal por el delito de colusión?		
			Muestra interés por el Derecho penal material en la responsabilidad penal	¿Muestra interés por el Derecho penal material en la determinación de la responsabilidad penal por el delito de colusión? ¿Muestra interés por acreditar la concertación con prueba indirectas?		
			Valora el fin del derecho penal en el ámbito de la responsabilidad funcional	¿Valora el fin del derecho penal en el ámbito de la responsabilidad funcional?		
			Valora el sentido comunicativo de los funcionarios públicos en el delito de colusión.	¿Analiza la prueba indiciaria con el objetivo de acercarnos a la verdad para imputar eventos delictivos con justicia?		
		2.2 Consecuencia jurídica del delito	Se informa sobre la Imputación Penal en el delito de colusión	¿Se informa sobre la Imputación Penal en el delito de colusión?		

			Se informa sobre la capacidad de Culpabilidad de la persona en toda circunstancia	¿Se informa sobre la capacidad de culpabilidad de la persona en toda circunstancia?		
			Se informa sobre la Determinación de la pena en el delito de colusión.	¿Se informa sobre la prueba indiciaria y su relevancia en el proceso penal para alcanzar la verdad objetiva?		
			Se informa sobre la categoría de la Punibilidad en los delitos.	¿Analiza la prueba indiciaria como una construcción de la historia criminal subsumible en un tipo penal?		
		2.3 Proporcionalidad en la aplicación de penas.	Valora la Proporcionalidad abstracta en la creación de leyes	¿Valora la prueba indiciaria como verdad objetiva entre la afirmación indiciaria y la realidad ocurrida?		
			Valora la Proporcionalidad concreta en la actividad judicial	¿Se informa sobre los elementos de la prueba indiciaria al momento de realizar una valoración proporcional entre evento delictivo y sanción jurídico penal?		
			Valora la motivación del Juzgador en el hecho concreto	¿Analiza la insuficiencia probatoria en el delito de colusión para acreditar las irregularidades administrativas?		
			Aplica el principio de proporcionalidad al momento de imponer conminaciones penales.	¿Aplica el principio de proporcionalidad al momento de imponer sanciones penales por el delito de colusión?		
				¿Analiza las implicancias de la prueba indiciaria en la responsabilidad penal del funcionario público?		
			Aplica el principio de proporcionalidad al sancionar a funcionarios o servidores públicos por el delito de colusión.	¿Analiza la prueba indiciaria como una elaboración probatoria idónea frente a la criminalidad en las contrataciones públicas?		

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA

4.1 Método de investigación

Método Inductivo – Deductivo- Debido a que nuestra investigación presenta su origen en el estudio de la Prueba indiciaria y sus implicancias en el delito de colusión, en la fiscalía corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios- Junín, 2019.

Método Comparativo. – Haremos uso del presente método con el propósito de poder analizar comparativamente los caracteres más esenciales existentes entre la Prueba indiciaria y su incidencia en los delitos de resultado, centrándonos en el tratamiento que se le otorga en otros ordenamientos jurídicos.

Método Análisis Síntesis- A través de este método se descubrirá los elementos que conforman la Prueba indiciaria, aunado a ello se hará uso de este método al hacer un estudio de la clasificación del delito de colusión y la aplicación de la prueba por indicios en el proceso penal peruano, del mismo modo permitirá entender de manera adecuada la naturaleza jurídica, sociológica y epistemológica de los postulados en cuestión.

Entre los métodos Particulares de Investigación. - Que nos servirá para realizar una interpretación de las normas que regulan la institución de la Prueba indiciaria y sus implicancias en el delito de colusión.

Método Exegético. - Que permitirá conocer la finalidad de las normas jurídicas y el propósito que ha tenido el Legislador Peruano al establecerla en el

código Procesal penal a través de un análisis gramatical de las palabras “Prueba”, “Indiciaria”, y, “Delitos de Colusión”. Asimismo, este método implicará realizar un estudio histórico de los antecedentes de la institución objeto de análisis.

Método Sistemático. – El presente método nos va a permitir realizar una interpretación de las normas que regulan la Prueba indiciaria y el delito de colusión al momento de determinar la responsabilidad del funcionario o servidor público en el proceso penal. Este estudio partirá del código penal hasta llegar a la constitución política del Perú. Sumado a esto, Se va a tener en consideración las legislaciones internacionales y las alternativas que atañen al tema que se investiga.

Método Histórico-sociológico. - Nos ha permitido realizar una considerable interpretación de la normatividad que trivialmente establece La prueba indiciaria, sus presupuestos, y la naturaleza de los delitos de colusión, con esto hemos podido reunir datos de sumo interés para nuestra investigación, estos datos provienen de la misma realidad y nos abren la puerta a otros análisis.

4.2. Tipo De Investigación:

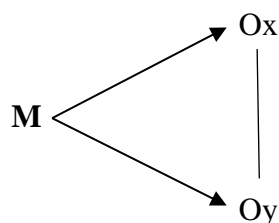
La presente investigación es de tipo **Básica**, debido a que nos permite generar nuevos conocimientos en relación a la variable: Prueba indiciaria, en esa línea, conviene tener en cuenta que en los párrafos precedentes hemos tenido a bien proponer un análisis que parte desde los antecedentes en relación a la idoneidad e implicancias que presenta la prueba indiciaria en la fundamentación de la responsabilidad penal por el delito de colusión.

4.3 Nivel De Investigación:

El nivel de nuestra investigación es de carácter **Descriptiva**: toda vez que en la presente investigación utilizaremos diversos métodos de investigación, todos ellos con la finalidad de abordar mejor la problemática planteada sobre “Prueba Indiciaria y Fundamentación de la responsabilidad penal por el delito de colusión, en sus diferentes aristas y de esa manera poder describir mejor dicho fenómeno.

4.4. Diseño De Investigación:

NO EXPERIMENTAL TRANSVERSAL



Donde:

M = Muestra conformada por 37 operadores jurídicos.

O = Observaciones de las variables a realizar de la muestra.

X = Prueba Indiciaria.

Y = Fundamentación de la responsabilidad penal

4.5 Población Y Muestra

4.5.1. Población. - Está constituido por 37 operadores jurídicos: Fiscales y asistentes en función fiscal del distrito fiscal de Junín, durante el año 2021.

4.5.2. Muestra. – Conformada por 37 operadores jurídicos: Fiscales y asistentes en función fiscal, durante el año 2021.

4.6 Técnicas e Instrumentos De Recolección De Datos

A) Técnicas de recolección de datos:

- **Encuesta:**

Esta técnica se utilizó para la recopilación de información del entorno mediante su instrumento, que en este caso vendría a ser el cuestionario, donde se elaboraron preguntas de acuerdo a los indicadores, para luego analizar, procesarlos y darlos a conocer en el capítulo de los resultados.

- **Análisis Documental:**

Por intermedio de la presente técnica, se realizó la recolección de datos, (libros: manuales; ensayos, etc.; revistas científicas; artículos jurídicos); sobre el tema materia de investigación, el mismo que es relevante tanto para la doctrina como jurisprudencialmente; por lo tanto, se procedió a analizar e interpretar con la finalidad de estudiar las instituciones jurídicas como son: prueba indiciaria; responsabilidad penal en el delito de colusión.

B) Instrumentos de recolección de datos

Los instrumentos que se utilizaron en la presente investigación, están de acuerdo a las técnicas utilizadas, por lo tanto, estos vendrían a ser: cuestionario, análisis de contenido; todo ello con el objetivo de recabar información relevante para poder lograr los objetivos planteados y comprobar la hipótesis establecida; es decir la implicancia que tiene la prueba indiciaria en el delito de colusión.

4.7 Técnicas de procesamiento y análisis de datos

En la elaboración de este apartado se realizó la encuesta, la misma que estuvo dirigida a 37 operadores jurídicos: fiscales y asistentes en función fiscal; las preguntas fueron previamente elaboradas por los investigadores en relación a las variables e indicadores de la investigación; luego de la recolección de la información se procedió a procesarla, y finalmente realizar un análisis, para lo cual se utilizó el programa SPSS, con los lineamientos establecidos por la estadística descriptiva.

4.8 Aspectos éticos de la investigación

En la elaboración del presente trabajo de investigación se tuvo en consideración los lineamientos establecidos en el Reglamento de Grados y Títulos de nuestra alma mater, Universidad Peruana Los Andes; por lo tanto cabe mencionar que toda la producción de gráficos, tablas y contenido, fueron elaborados respetando los principios éticos básicos como el respeto a la personas, bien común, y justicia; aunado a ello cumpliendo con lo establecido en la normativa vigente sobre ética, con el objetivo de no incurrir en plagio o error involuntario.

CAPÍTULO V

RESULTADOS

5.1 Descripción de los resultados:

A continuación, presentamos los resultados que muestran los hallazgos luego de aplicar las técnicas y procedimientos estadísticos antes descritos en la parte metodológica.

En función de lo planteado, se presentó las respuestas a través las variables bajo objeto de análisis: **a) Variable Independiente:** Prueba Indiciaria y; **b) Variable Dependiente:** Fundamentación de la responsabilidad penal

TABLA N° 01

**¿SE INFORMA SOBRE LA INFLUENCIA DE LA VALORACIÓN
PROBATORIA EN EL DELITO DE COLUSIÓN?**

N	Válido	37
	Perdidos	0

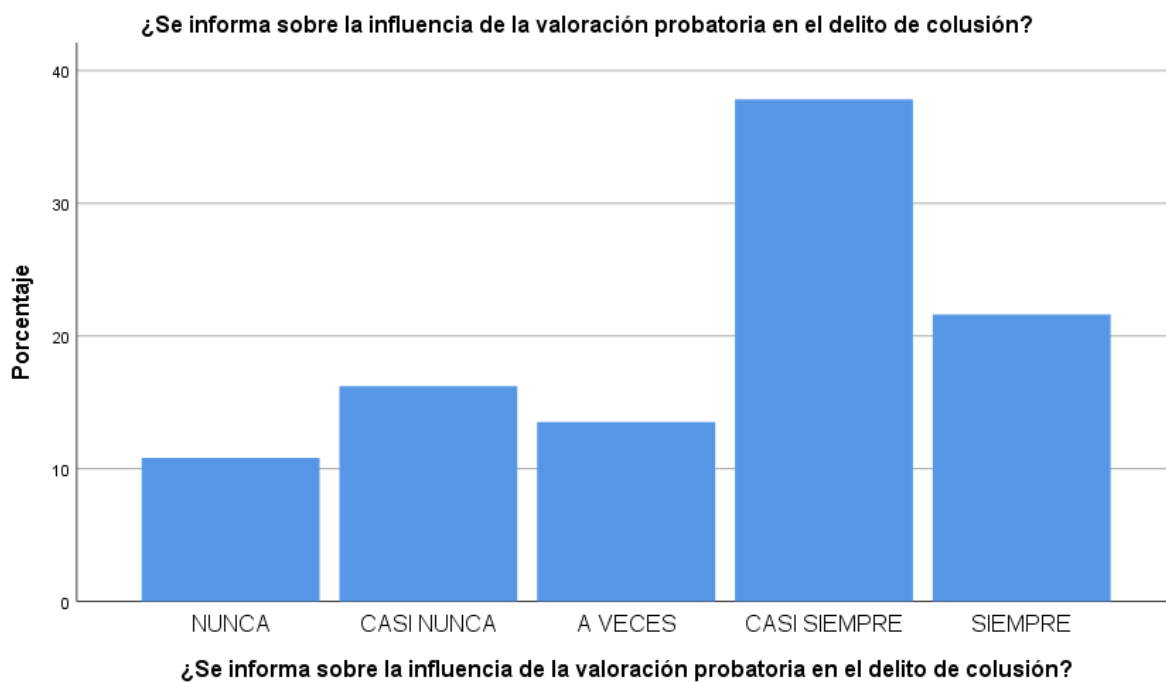
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
--	------------	------------	-------------------	----------------------

Válido	NUNCA	4	10,8	10,8	10,8
	CASI NUNCA	6	16,2	16,2	27,0
	A VECES	5	13,5	13,5	40,5
	CASI SIEMPRE	14	37,8	37,8	78,4
	SIEMPRE	8	21,6	21,6	100,0
	Total	37	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicada a operadores jurídicos entre ellos Fiscales y asistentes en función fiscal que forman parte del distrito fiscal de Junín, durante el periodo 2021.

Elaborado: Cynthia Albino Rodríguez y Yessenia Barzola Villar

GRÁFICO N° 01



Fuente: Encuesta aplicada a operadores jurídicos entre ellos Fiscales y asistentes en función fiscal que forman parte del distrito fiscal de Junín, durante el periodo 2021.

Elaborado: Cynthia Albino Rodríguez y Yessenia Barzola Villar

Interpretación:

Se observa; de la tabla y gráfica 1, que los operadores jurídicos que forman parte de la muestra 10.8% “nunca” se informa sobre la influencia de la valoración probatoria en el delito de colusión; 16.2% “casi nunca”; 13.5% “a veces”; 37.8% “casi siempre” y 21.6% “siempre”.

Análisis de resultados:

Según los resultados que se desprenden de la tabla y gráfica N° 01 se evidencia que 37.8% de los operadores jurídicos que forman parte de la muestra “casi siempre” se informa sobre la influencia de la valoración probatoria en el delito de colusión, entendiendo a la valoración probatoria como una operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de comprobación que han ingresado al proceso, encaminado a determinar su efectiva utilidad a los fines de la restauración de la Hipótesis delictiva objeto del procedimiento.

TABLA N° 02

¿ANALIZA LA VALORACIÓN PROBATORIA EN NUESTRO SISTEMA PROCESAL PENAL?

N	Válido	37
	Perdidos	0

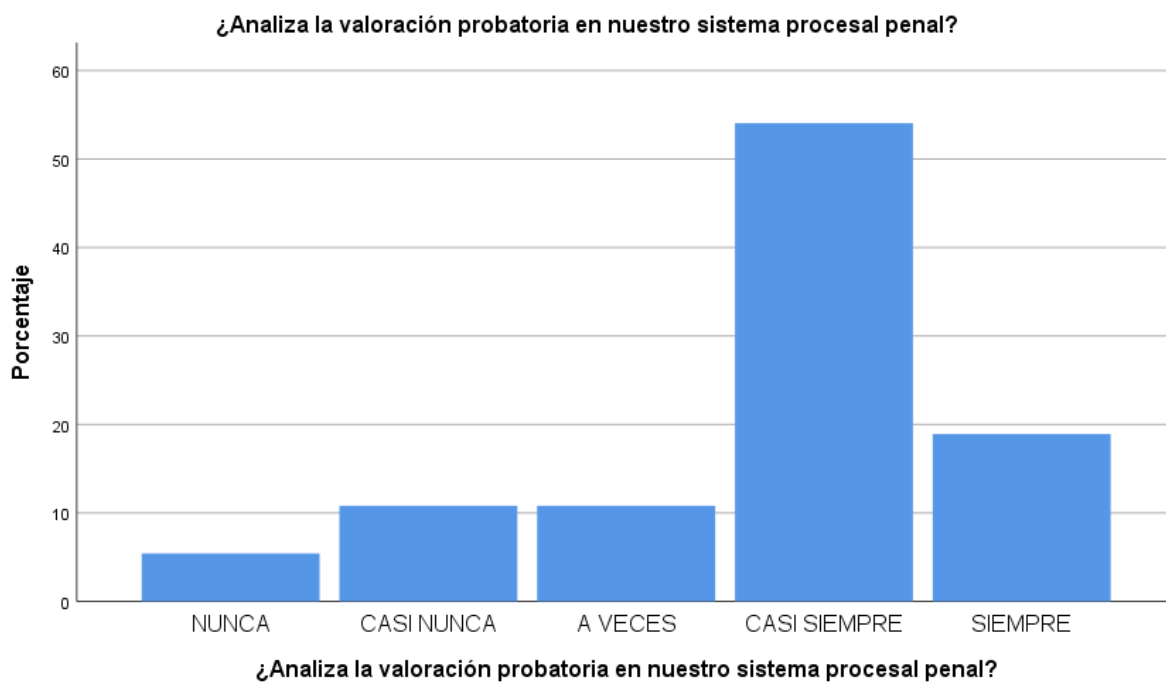
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NUNCA	2	5,4	5,4	5,4
	CASI NUNCA	4	10,8	10,8	16,2
	A VECES	4	10,8	10,8	27,0
	CASI SIEMPRE	20	54,1	54,1	81,1

SIEMPRE	7	18,9	18,9	100,0
Total	37	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicada a operadores jurídicos entre ellos Fiscales y asistentes en función fiscal que forman parte del distrito fiscal de Junín, durante el periodo 2021.

Elaborado: Cynthia Albino Rodríguez y Yessenia Barzola Villar

GRÁFICA N° 02



Fuente: Encuesta aplicada a operadores jurídicos entre ellos Fiscales y asistentes en función fiscal que forman parte del distrito fiscal de Junín, durante el periodo 2021.

Elaborado: Cynthia Albino Rodríguez y Yessenia Barzola Villar

Interpretación:

De la tabla y gráfica N° 02 se aprecia que los operadores jurídicos que forman parte de la muestra 5.4% “nunca” analiza la valoración probatoria en nuestro sistema procesal penal; 10.8% “casi nunca”; 10.8% “a veces”; 54.1% “casi siempre” y 18.9 “siempre”.

Análisis de resultados:

Según los resultados que se desprenden de la tabla y gráfica N° 02 se evidencia que 54.1% de los operadores jurídicos que forman parte de la muestra “casi siempre” analiza la valoración probatoria en nuestro sistema procesal penal, es menester señalar que la valoración de la prueba representa un proceso lógico o intelectual en el que se acostumbra a diferenciarse teóricamente dos operaciones: a) Apreciación o interpretación; y, b) Valoración en sentido estricto.

TABLA N° 03

¿TIENE CONOCIMIENTO DE LOS INDICIOS PARA FUNDAMENTAR LA IMPUTACIÓN POR EL DELITO DE COLUSIÓN?

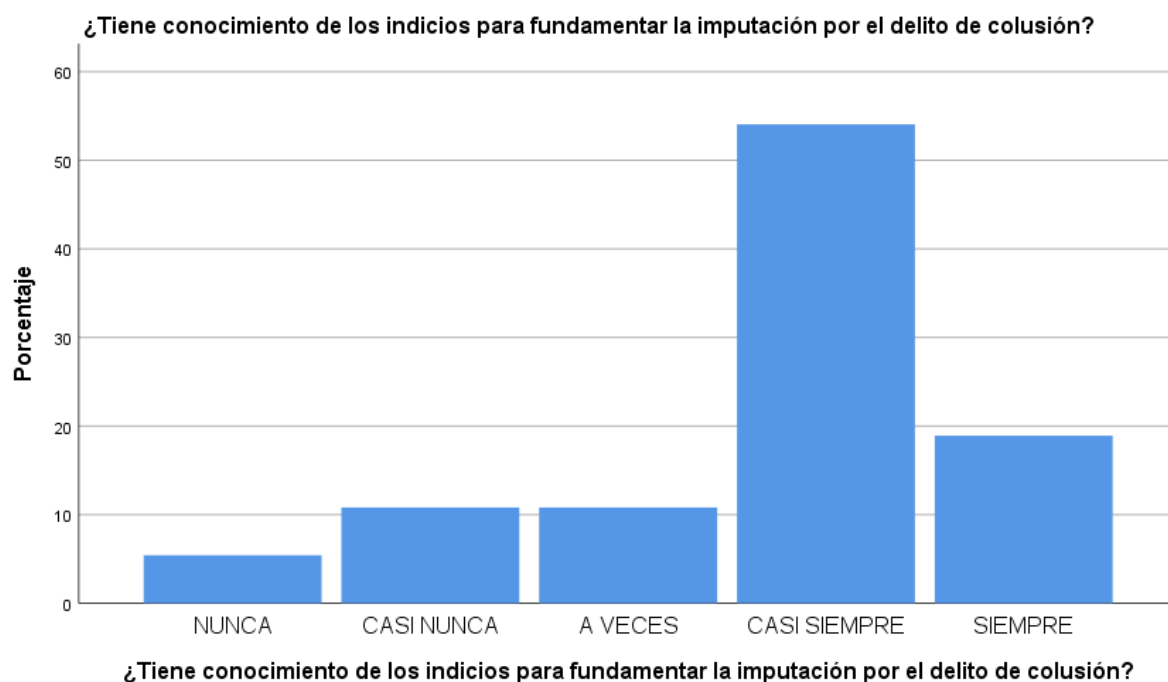
N	Válido	37
	Perdidos	0

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NUNCA	2	5,4	5,4	5,4
	CASI NUNCA	4	10,8	10,8	16,2
	A VECES	4	10,8	10,8	27,0
	CASI SIEMPRE	20	54,1	54,1	81,1
	SIEMPRE	7	18,9	18,9	100,0
	Total	37	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicada a operadores jurídicos entre ellos Fiscales y asistentes en función fiscal que forman parte del distrito fiscal de Junín, durante el periodo 2021.

Elaborado: Cynthia Albino Rodríguez y Yessenia Barzola Villar.

GRÁFICA N° 03



Fuente: Encuesta aplicada a operadores jurídicos entre ellos Fiscales y asistentes en función fiscal que forman parte del distrito fiscal de Junín, durante el periodo 2021.

Elaborado: Cynthia Albino Rodríguez y Yessenia Barzola Villar

Interpretación:

De la tabla y gráfica N° 03 se aprecia que los operadores jurídicos que forman parte de la muestra 5.4% “nunca” tiene conocimiento de los indicios para fundamentar la imputación por el delito de colusión; 10.8% “casi nunca”; 10.8% “a veces”; 54.1% “casi siempre” y 18.9% “siempre”.

Análisis de resultados:

Según los resultados que se desprenden de la tabla y gráfica N° 03 se evidencia que 54.1% de los operadores jurídicos que forman parte de la muestra “casi siempre” tiene conocimiento de los indicios para fundamentar la imputación por el delito de colusión; todo ello en concordancia con la doctrina sobre el tema de investigación, que vendría a ser la prueba indiciaria.

TABLA N° 04

¿ANALIZA EL APOORTE PROBATORIO QUE OTORGA LA PRUEBA INDICIARIA EN EL DELITO DE COLUSIÓN?

N	Válido	37
	Perdidos	0

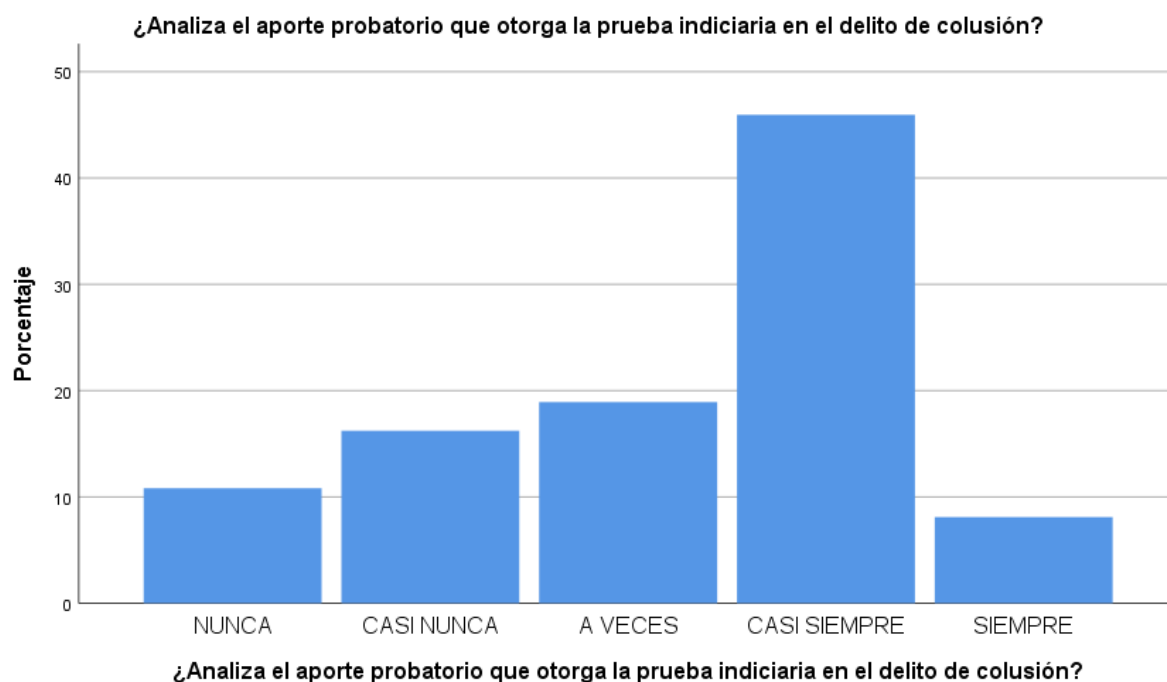
¿Analiza el aporte probatorio que otorga la prueba indiciaria en el delito de colusión?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NUNCA	4	10,8	10,8	10,8
	CASI NUNCA	6	16,2	16,2	27,0
	A VECES	7	18,9	18,9	45,9
	CASI SIEMPRE	17	45,9	45,9	91,9
	SIEMPRE	3	8,1	8,1	100,0
	Total	37	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicada a operadores jurídicos entre ellos Fiscales y asistentes en función fiscal que forman parte del distrito fiscal de Junín, durante el periodo 2021.

Elaborado: Cynthia Albino Rodríguez y Yessenia Barzola Villar

GRÁFICA N° 04



Fuente: Encuesta aplicada a operadores jurídicos entre ellos Fiscales y asistentes en función fiscal que forman parte del distrito fiscal de Junín, durante el periodo 2021.

Elaborado: Cynthia Albino Rodríguez y Yessenia Barzola Villar

Interpretación:

De la tabla y gráfica N° 04 se aprecia que los operadores jurídicos que forman parte de la muestra 10.8% “nunca” analiza el aporte probatorio que otorga la prueba indiciaria en el delito de colusión; 16.2% “casi nunca”; 18.9% “a veces”; 45.9% “casi siempre” y 8.1% “siempre”.

Análisis de resultados:

Según los resultados que se desprenden de la tabla y gráfica N° 04 se evidencia que 45.9% de los operadores jurídicos que forman parte de la muestra “casi siempre” analiza el aporte probatorio que otorga la prueba indiciaria en el delito de colusión, la prueba indiciaria para una buena parte de la doctrina es más extensa y, por lo tanto, debe tener prioridad, porque Las diferencias específicas de

esta prueba se reflejan en el hecho de que se enfatiza el valor intelectual del indicio y se utilizan inferencias para sacar conclusiones sobre la existencia de un evento o situación.

TABLA N° 05
¿EXAMINA LA INFERENCIA LÓGICA COMO UN ELEMENTO FUNDAMENTAL DE LA PRUEBA INDICIARIA?

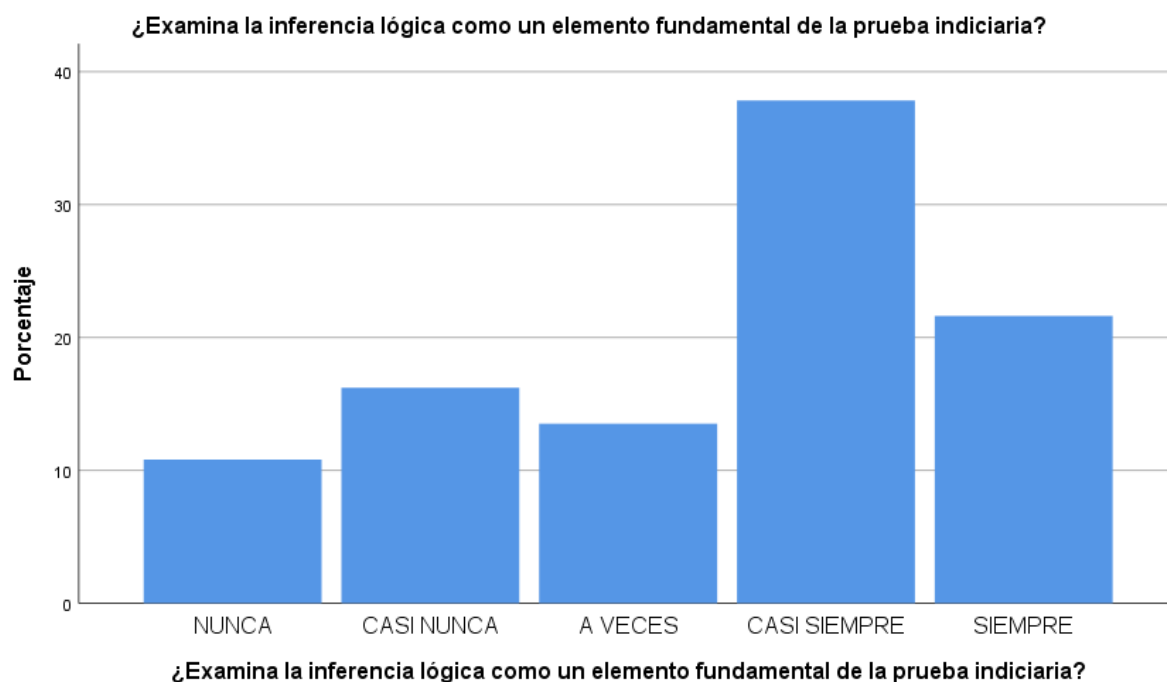
N	Válido	37
	Perdidos	0

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NUNCA	4	10,8	10,8	10,8
	CASI NUNCA	6	16,2	16,2	27,0
	A VECES	5	13,5	13,5	40,5
	CASI SIEMPRE	14	37,8	37,8	78,4
	SIEMPRE	8	21,6	21,6	100,0
	Total	37	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicada a operadores jurídicos entre ellos Fiscales y asistentes en función fiscal que forman parte del distrito fiscal de Junín, durante el periodo 2021.

Elaborado: Cynthia Albino Rodríguez y Yessenia Barzola Villar

GRÁFICA N° 05



Fuente: Encuesta aplicada a operadores jurídicos entre ellos Fiscales y asistentes en función fiscal que forman parte del distrito fiscal de Junín, durante el periodo 2021.

Elaborado: Cynthia Albino Rodríguez y Yessenia Barzola Villar

Interpretación:

De la tabla y gráfica N° 05 se aprecia que los operadores jurídicos que forman parte de la muestra 10.8% “nunca” examina la inferencia lógica como un elemento fundamental de la prueba indiciaria, 16.2% “casi nunca”; 13.5% “a veces”; 37.8 “casi siempre” y 21.6 % “siempre”

Análisis de resultados:

Según los resultados que se desprenden de la tabla y gráfica N° 05 se evidencia que 37.8% de los operadores jurídicos que forman parte de la muestra “casi siempre” examina la inferencia lógica como un elemento fundamental de la prueba indiciaria, la cual no es otra cosa que el enlace entre un hecho deducido y el indicio; indicio que por cuenta propia no llegan a probar nada; entonces el aporte

probatorio de un indicio vendría a ser el razonamiento deductivo; por lo que podemos afirmar que la eficacia de la prueba indiciaria tiene relación directa con el hecho base y el hecho consecuencia, establecidos por leyes científicas, reglas de la lógica y las máximas de experiencia.

TABLA N° 06
¿MUESTRA INTERÉS POR LA EFICACIA PROBATORIA EN EL PROCESO PENAL PERUANO?

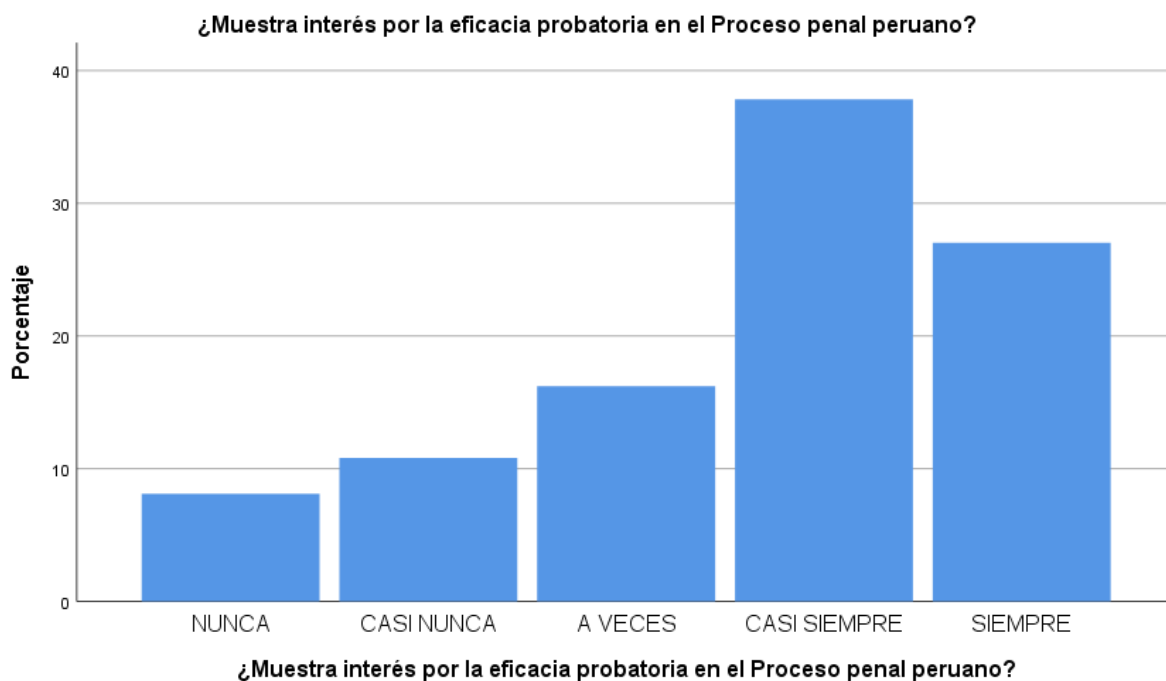
N	Válido	37
	Perdidos	0

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NUNCA	3	8,1	8,1	8,1
	CASI NUNCA	4	10,8	10,8	18,9
	A VECES	6	16,2	16,2	35,1
	CASI SIEMPRE	14	37,8	37,8	73,0
	SIEMPRE	10	27,0	27,0	100,0
	Total	37	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicada a operadores jurídicos entre ellos Fiscales y asistentes en función fiscal que forman parte del distrito fiscal de Junín, durante el periodo 2021.

Elaborado: Cynthia Albino Rodríguez y Yessenia Barzola Villar

GRÁFICA N° 06



Fuente: Encuesta aplicada a operadores jurídicos entre ellos Fiscales y asistentes en función fiscal que forman parte del distrito fiscal de Junín, durante el periodo 2020.

Elaborado: Cynthia Albino Rodríguez y Yessenia Barzola Villar

Interpretación:

De la tabla y gráfica N° 06 se aprecia que los operadores jurídicos que forman parte de la muestra 8.1% “nunca” muestra interés por la eficacia probatoria en el proceso penal peruano; 10.8% “casi nunca”; 16.2% “a veces”; 37.8% “casi siempre” y 27% “siempre”.

Análisis de resultados:

Según los resultados que se desprenden de la tabla y gráfica N° 06 se evidencia que 37.8% de los operadores jurídicos que forman parte de la muestra

“casi siempre” muestra interés por la eficacia probatoria en el proceso penal peruano.

TABLA N° 07
¿ANALIZA LA ACTUACIÓN DE LA PRUEBA INDICIARIA EN EL DELITO DE COLUSIÓN?

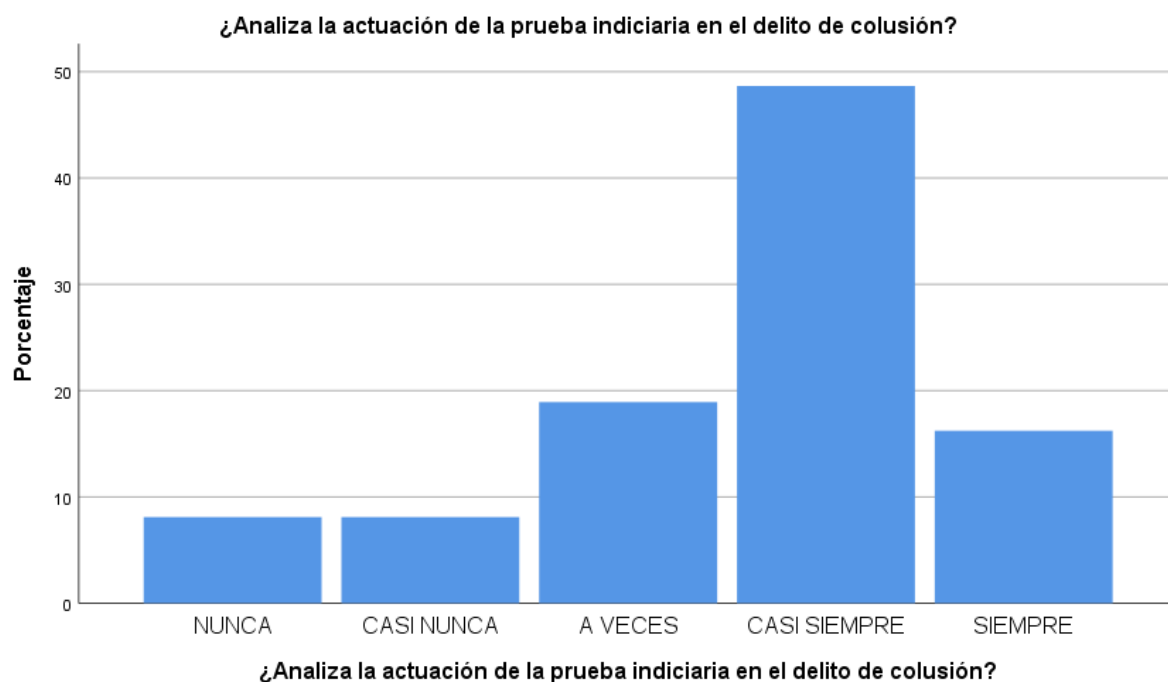
N	Válido	37
	Perdidos	0

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NUNCA	3	8,1	8,1	8,1
	CASI NUNCA	3	8,1	8,1	16,2
	A VECES	7	18,9	18,9	35,1
	CASI SIEMPRE	18	48,6	48,6	83,8
	SIEMPRE	6	16,2	16,2	100,0
	Total	37	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicada a operadores jurídicos entre ellos Fiscales y asistentes en función fiscal que forman parte del distrito fiscal de Junín, durante el periodo 2020.

Elaborado: Cynthia Albino Rodríguez y Yessenia Barzola Villar

GRÁFICO N° 07



Fuente: Encuesta aplicada a operadores jurídicos entre ellos Fiscales y asistentes en función fiscal que forman parte del distrito fiscal de Junín, durante el periodo 2020.

Elaborado: Cynthia Albino Rodríguez y Yessenia Barzola Villar

Interpretación:

De la tabla y gráfica N° 07 se aprecia que los operadores jurídicos que forman parte de la muestra 8.1% “nunca” analiza la actuación de la prueba indiciaria en el delito de colusión; 8.1% “casi nunca”; 18.9% “a veces”; 48.6% “casi siempre” y 16.2 % “siempre”.

Análisis de resultados:

Según los resultados que se desprenden de la tabla y gráfica N° 07 se evidencia que 48.6% de los operadores jurídicos que forman parte de la muestra “casi siempre” analiza la actuación de la prueba indiciaria en el delito de colusión.

TABLA N° 08

**¿SE INFORMA SOBRE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA
INDICIARIA EN OTRAS LEGISLACIONES?**

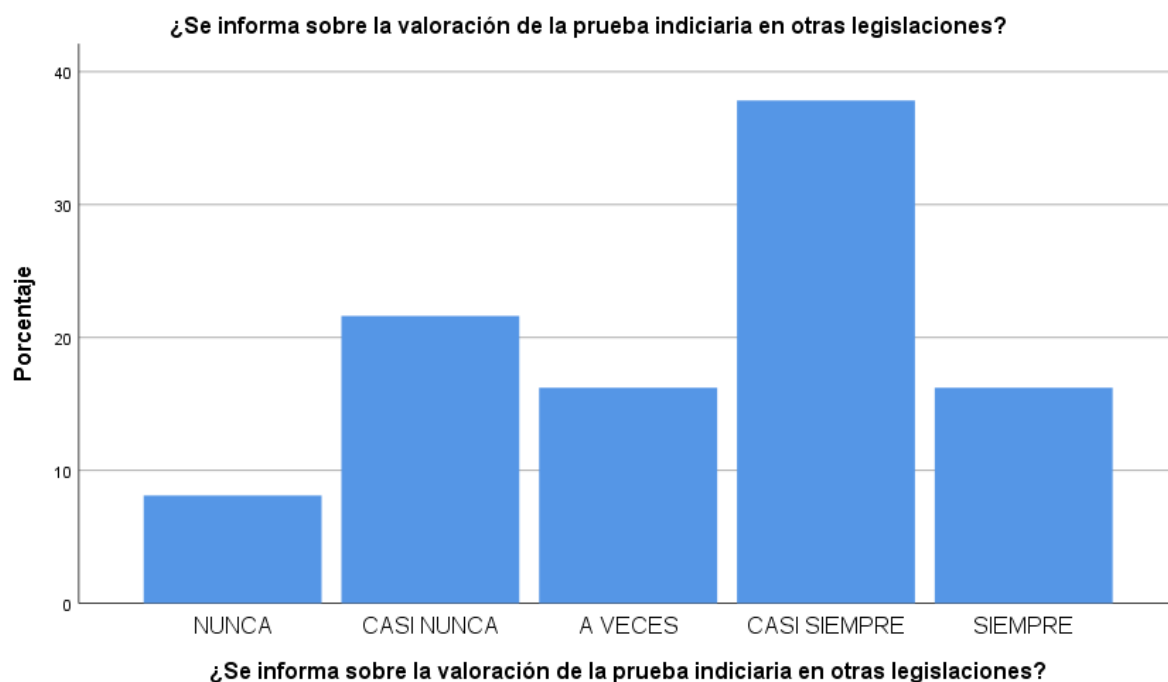
N	Válido	37
	Perdidos	0

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NUNCA	3	8,1	8,1	8,1
	CASI NUNCA	8	21,6	21,6	29,7
	A VECES	6	16,2	16,2	45,9
	CASI SIEMPRE	14	37,8	37,8	83,8
	SIEMPRE	6	16,2	16,2	100,0
	Total	37	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicada a operadores jurídicos entre ellos Fiscales y asistentes en función fiscal que forman parte del distrito fiscal de Junín, durante el periodo 2020.

Elaborado: Cynthia Albino Rodríguez y Yessenia Barzola Villar

GRÁFICO N° 08



Fuente: Encuesta aplicada a operadores jurídicos entre ellos Fiscales y asistentes en función fiscal que forman parte del distrito fiscal de Junín, durante el periodo 2020.

Elaborado: Cynthia Albino Rodríguez y Yessenia Barzola Villar

Interpretación:

De la tabla y gráfica N° 08 se aprecia que los operadores jurídicos que forman parte de la muestra 8.1% “nunca” se informa sobre la valoración de la prueba indiciaria en otras legislaciones; 21.6% “casi nunca”; 16.2% “a veces”; 37.8% “casi siempre” y 16.2% “siempre”.

Análisis de resultados:

Según los resultados que se desprenden de la tabla y gráfica N° 08 se evidencia que 37.8% de los operadores jurídicos que forman parte de la muestra “casi siempre” se informa sobre la valoración de la prueba indiciaria en otras legislaciones, en las que algunos sectores de criminalistas prefieren denominarla “prueba por evidencias”.

TABLA N° 09

¿TIENE CONOCIMIENTO SOBRE EL MÉTODO DE LA PRUEBA INDICIARIA APLICABLE PARA LA VALORACIÓN DE INDICIOS?

N	Válido	37
	Perdidos	0

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NUNCA	3	8,1	8,1	8,1
	CASI NUNCA	4	10,8	10,8	18,9
	A VECES	4	10,8	10,8	29,7
	CASI SIEMPRE	16	43,2	43,2	73,0
	SIEMPRE	10	27,0	27,0	100,0
	Total	37	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicada a operadores jurídicos entre ellos Fiscales y asistentes en función fiscal que forman parte del distrito fiscal de Junín, durante el periodo 2021.

Elaborado: Cynthia Albino Rodríguez y Yessenia Barzola Villar

GRÁFICO N° 09



Fuente: Encuesta aplicada a operadores jurídicos entre ellos Fiscales y asistentes en función fiscal que forman parte del distrito fiscal de Junín, durante el periodo 2021.

Elaborado: Cynthia Albino Rodríguez y Yessenia Barzola Villar

Interpretación:

De la tabla y gráfica N° 09 se aprecia que los operadores jurídicos que forman parte de la muestra 8.1% “nunca” tiene conocimiento sobre el método de la prueba indiciaria aplicable para la valoración de indicios; 10.8% “casi nunca”; 10.8% “a veces”; 43.2% “casi siempre” y 27% “siempre”.

Análisis de resultados:

Según los resultados que se desprenden de la tabla y gráfica N° 09 se evidencia que 43.2% de los operadores jurídicos que forman parte de la muestra

“casi siempre” tiene conocimiento sobre el método de la prueba indiciaria aplicable para la valoración de indicios.

TABLA N° 10

¿APLICA LA PRUEBA INDICIARIA A TRAVÉS DEL PRINCIPIO DE SANA CRÍTICA PARA FORMALIZAR LA INVESTIGACIÓN POR EL DELITO DE COLUSIÓN?

N	Válido	37
	Perdidos	0

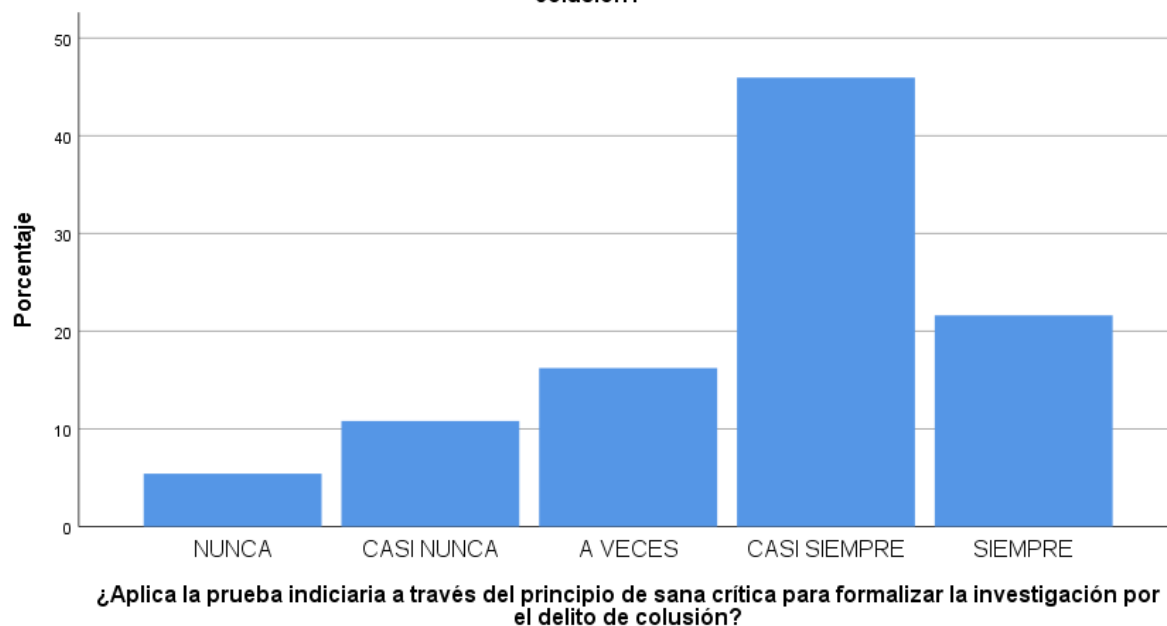
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NUNCA	2	5,4	5,4	5,4
	CASI NUNCA	4	10,8	10,8	16,2
	A VECES	6	16,2	16,2	32,4
	CASI SIEMPRE	17	45,9	45,9	78,4
	SIEMPRE	8	21,6	21,6	100,0
	Total	37	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicada a operadores jurídicos entre ellos Fiscales y asistentes en función fiscal que forman parte del distrito fiscal de Junín, durante el periodo 2020.

Elaborado: Cynthia Albino Rodríguez y Yessenia Barzola Villar

GRÁFICO N° 10

¿Aplica la prueba indiciaria a través del principio de sana crítica para formalizar la investigación por el delito de colusión?



Fuente: Encuesta aplicada a operadores jurídicos entre ellos Fiscales y asistentes en función fiscal que forman parte del distrito fiscal de Junín, durante el periodo 2020.

Elaborado: Cynthia Albino Rodríguez y Yessenia Barzola Villar

Interpretación:

De la tabla y gráfica N° 10 se aprecia que los operadores jurídicos que forman parte de la muestra 5.4 % “nunca” aplica la prueba indiciaria a través del principio de sana crítica para formalizar la investigación por el delito de colusión; 10.8% “casi nunca”; 16.2% “a veces”; 45.9% “casi siempre” y 21.6 % “siempre”.

Análisis de resultados:

Según los resultados que se desprenden de la tabla y gráfica N° 10 se evidencia que 45.9% de los operadores jurídicos que forman parte de la muestra “casi siempre” aplica la prueba indiciaria a través del principio de sana crítica para formalizar la investigación por el delito de colusión.

TABLA N° 11
¿TOMA CONOCIMIENTO SOBRE LA UTILIZACIÓN DE LA
“INFERENCIA DEDUCTIVA” EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA
INDICIARIA?

N	Válido	37
	Perdidos	0

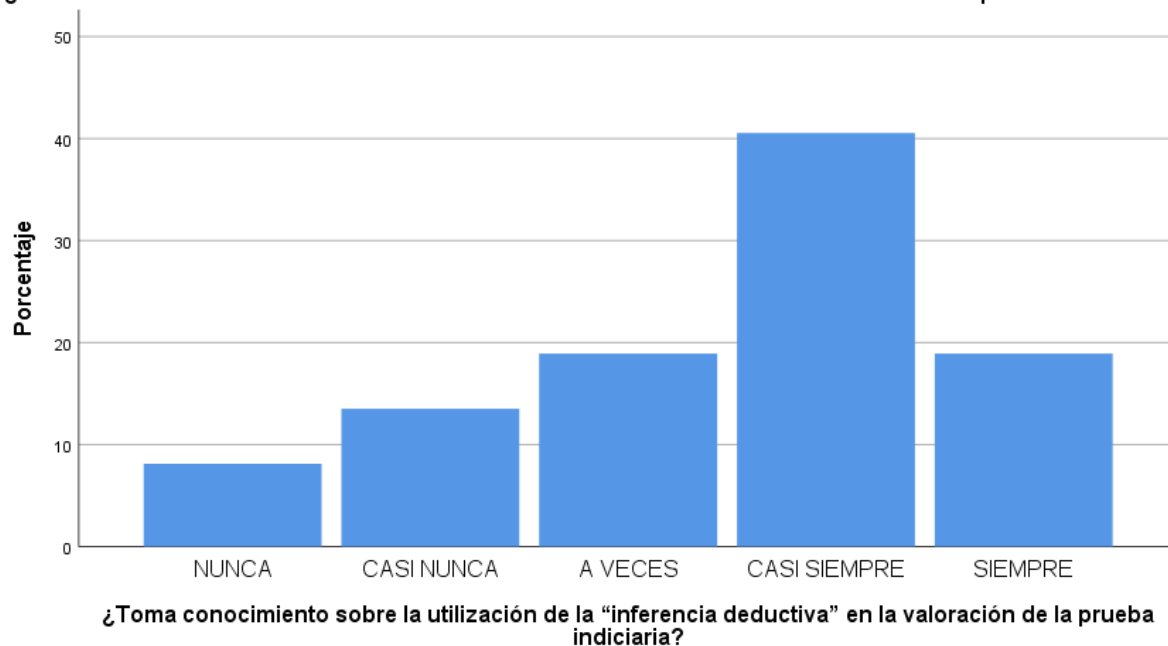
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NUNCA	3	8,1	8,1	8,1
	CASI NUNCA	5	13,5	13,5	21,6
	A VECES	7	18,9	18,9	40,5
	CASI SIEMPRE	15	40,5	40,5	81,1
	SIEMPRE	7	18,9	18,9	100,0
	Total		37	100,0	100,0

Fuente: Encuesta aplicada a operadores jurídicos entre ellos Fiscales y asistentes en función fiscal que forman parte del distrito fiscal de Junín, durante el periodo 2020.

Elaborado: Cynthia Albino Rodríguez y Yessenia Barzola Villar

GRÁFICO N° 11

¿Toma conocimiento sobre la utilización de la “inferencia deductiva” en la valoración de la prueba indiciaria?



Fuente: Encuesta aplicada a operadores jurídicos entre ellos Fiscales y asistentes en función fiscal que forman parte del distrito fiscal de Junín, durante el periodo 2020.

Elaborado: Cynthia Albino Rodríguez y Yessenia Barzola Villar

Interpretación:

De la tabla y gráfica N° 11 se aprecia que los operadores jurídicos que forman parte de la muestra 8.1 % “nunca” toma conocimiento sobre la utilización de la “inferencia deductiva” en la valoración de la prueba indiciaria; 13.5% “casi nunca”; 18.9 “a veces”; 40.5% “casi siempre” y 18.9 % “siempre”.

Análisis de resultados:

Según los resultados que se desprenden de la tabla y gráfica N° 11 se evidencia que 40.5% de los operadores jurídicos que forman parte de la muestra “casi siempre” toma conocimiento sobre la utilización de la “inferencia deductiva” en la valoración de la prueba indiciaria,

TABLA N° 12
¿SE INFORMA SOBRE EL DERECHO A LA PRUEBA EN NUESTRO
SISTEMA PENAL PERUANO?

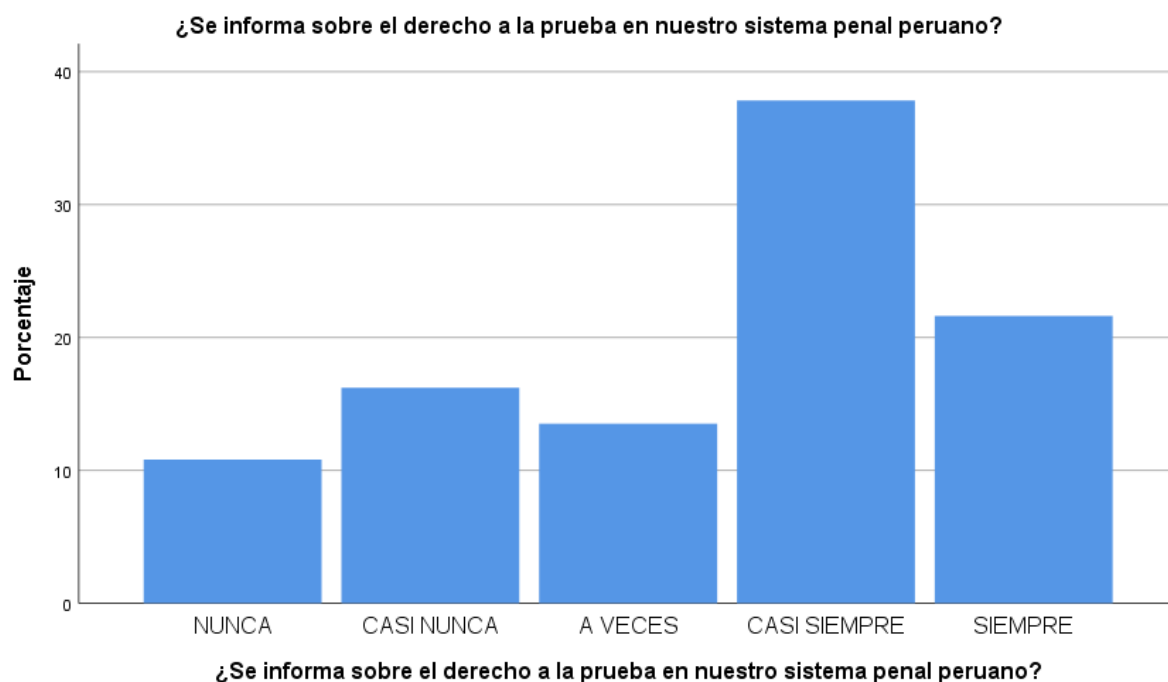
N	Válido	37
	Perdidos	0

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NUNCA	4	10,8	10,8	10,8
	CASI NUNCA	6	16,2	16,2	27,0
	A VECES	5	13,5	13,5	40,5
	CASI SIEMPRE	14	37,8	37,8	78,4
	SIEMPRE	8	21,6	21,6	100,0
	Total	37	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicada a operadores jurídicos entre ellos Fiscales y asistentes en función fiscal que forman parte del distrito fiscal de Junín, durante el periodo 2020.

Elaborado: Cynthia Albino Rodríguez y Yessenia Barzola Villar

GRÁFICA N° 12



Fuente: Encuesta aplicada a operadores jurídicos entre ellos Fiscales y asistentes en función fiscal que forman parte del distrito fiscal de Junín, durante el periodo 2020.

Elaborado: Cynthia Albino Rodríguez y Yessenia Barzola Villar

Interpretación:

De la tabla y gráfica N° 12 se aprecia que los operadores jurídicos que forman parte de la muestra 10.8 % “nunca” se informa sobre el derecho a la prueba en nuestro sistema penal peruano; 16.2% “casi nunca”; 13.5% “a veces”; 37.8 “casi siempre” y 21.6% “siempre”.

Análisis de resultados:

Según los resultados que se desprenden de la tabla y gráfica N° 12 se evidencia que 37.8% de los operadores jurídicos que forman parte de la muestra “casi siempre” se informa sobre el derecho a la prueba en nuestro sistema penal peruano.

TABLA N° 13

¿VALORA LA CONEXIÓN RACIONAL ENTRE EL INDICIO Y EL HECHO DEDUCIDO AL MOMENTO DE FORMALIZAR LA INVESTIGACIÓN POR EL DELITO DE COLUSIÓN?

N	Válido	37
	Perdidos	0

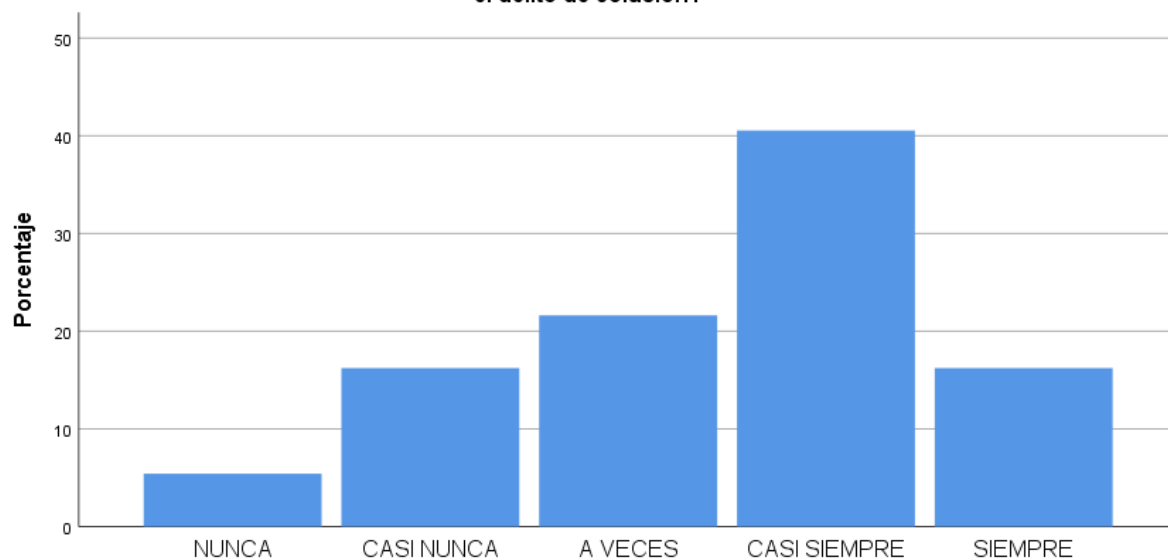
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NUNCA	2	5,4	5,4	5,4
	CASI NUNCA	6	16,2	16,2	21,6
	A VECES	8	21,6	21,6	43,2
	CASI SIEMPRE	15	40,5	40,5	83,8
	SIEMPRE	6	16,2	16,2	100,0
	Total	37	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicada a operadores jurídicos entre ellos Fiscales y asistentes en función fiscal que forman parte del distrito fiscal de Junín, durante el periodo 2020.

Elaborado: Cynthia Albino Rodríguez y Yessenia Barzola Villar

GRÁFICO N° 13

¿Valora la conexión racional entre el indicio y el hecho deducido al momento de formalizar la investigación por el delito de colusión?



¿Valora la conexión racional entre el indicio y el hecho deducido al momento de formalizar la investigación por el delito de colusión?

Fuente: Encuesta aplicada a operadores jurídicos entre ellos Fiscales y asistentes en función fiscal que forman parte del distrito fiscal de Junín, durante el periodo 2020.

Elaborado: Cynthia Albino Rodríguez y Yessenia Barzola Villar

Interpretación:

De la tabla y gráfica N° 13 se aprecia que los operadores jurídicos que forman parte de la muestra 5.4 % “nunca” valora la conexión racional entre el indicio y el hecho deducido al momento de formalizar la investigación por el delito de colusión; 16.2% “casi nunca”; 21.6% “a veces”; 40.5% “casi siempre” y 16.2% “siempre”.

Análisis de resultados:

Según los resultados que se desprenden de la tabla y gráfica N° 13 se evidencia que 40.5% de los operadores jurídicos que forman parte de la muestra “casi siempre” valora la conexión racional entre el indicio y el hecho deducido al momento de formalizar la investigación por el delito de colusión.

TABLA N° 14

¿DEMUESTRA LA CONCERTACIÓN EN EL DELITO DE COLUSIÓN A TRAVÉS DE LA PRUEBA POR INDICIOS?

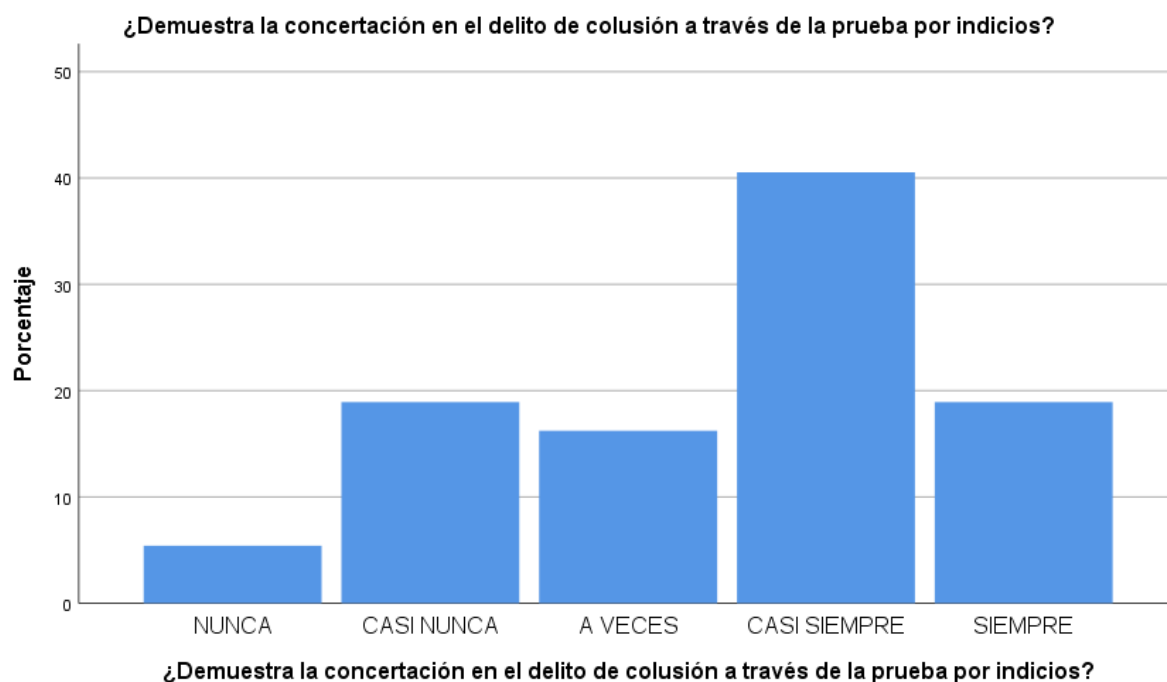
N	Válido	37
	Perdidos	0

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NUNCA	2	5,4	5,4	5,4
	CASI NUNCA	7	18,9	18,9	24,3
	A VECES	6	16,2	16,2	40,5
	CASI SIEMPRE	15	40,5	40,5	81,1
	SIEMPRE	7	18,9	18,9	100,0
	Total	37	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicada a operadores jurídicos entre ellos Fiscales y asistentes en función fiscal que forman parte del distrito fiscal de Junín, durante el periodo 2020.

Elaborado: Cynthia Albino Rodríguez y Yessenia Barzola Villar

GRÁFICO N° 14



Fuente: Encuesta aplicada a operadores jurídicos entre ellos Fiscales y asistentes en función fiscal que forman parte del distrito fiscal de Junín, durante el periodo 2020.

Elaborado: Cynthia Albino Rodríguez y Yessenia Barzola Villar

Interpretación:

De la tabla y gráfica N° 14 se aprecia que los operadores jurídicos que forman parte de la muestra 5.4 % “nunca” demuestra la concertación en el delito de colusión a través de la prueba por indicios; 18.9% “casi nunca”; 16.2% “a veces”; 40.5% “casi siempre” y 18.9% “siempre”.

Análisis de resultados:

Según los resultados que se desprenden de la tabla y gráfica N° 14 se evidencia que 40.5% de los operadores jurídicos que forman parte de la muestra “casi siempre” demuestra la concertación en el delito de colusión a través de la prueba por indicios.

TABLA N° 15

¿MUESTRA INTERÉS POR EL DERECHO PENAL OBJETIVO EN LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL POR EL DELITO DE COLUSIÓN?

N	Válido	37
	Perdidos	0

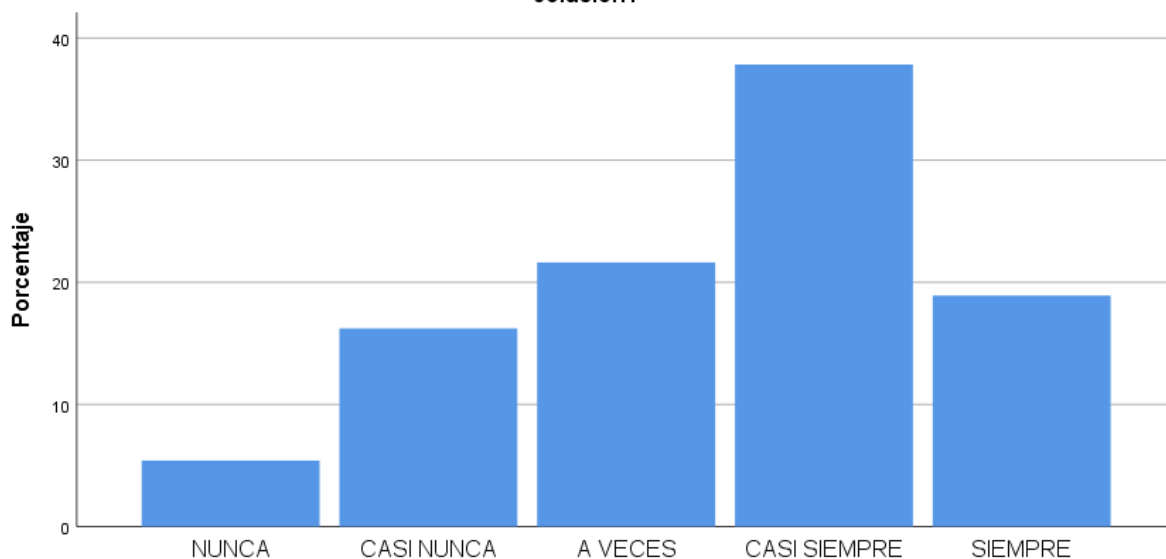
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NUNCA	2	5,4	5,4	5,4
	CASI NUNCA	6	16,2	16,2	21,6
	A VECES	8	21,6	21,6	43,2
	CASI SIEMPRE	14	37,8	37,8	81,1
	SIEMPRE	7	18,9	18,9	100,0
	Total	37	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicada a operadores jurídicos entre ellos Fiscales y asistentes en función fiscal que forman parte del distrito fiscal de Junín, durante el periodo 2020.

Elaborado: Cynthia Albino Rodríguez y Yessenia Barzola Villar

GRÁFICO N° 15

¿Muestra interés por el Derecho penal objetivo en la determinación de la responsabilidad penal por el delito de colusión?



¿Muestra interés por el Derecho penal objetivo en la determinación de la responsabilidad penal por el delito de colusión?

Fuente: Encuesta aplicada a operadores jurídicos entre ellos Fiscales y asistentes en función fiscal que forman parte del distrito fiscal de Junín, durante el periodo 2020.

Elaborado: Cynthia Albino Rodríguez y Yessenia Barzola Villar

Interpretación:

De la tabla y gráfica N° 15 se aprecia que los operadores jurídicos que forman parte de la muestra 5.4 % “nunca” muestra interés por el derecho penal objetivo en la determinación de la responsabilidad penal por el delito de colusión; 16.2% “casi nunca”; 21.6% “a veces”; 37.8% “casi siempre” y 18.9 “siempre”.

Análisis de resultados:

Según los resultados que se desprenden de la tabla y gráfica N° 15 se evidencia que 37.8% de los operadores jurídicos que forman parte de la muestra “casi siempre” muestra interés por el derecho penal objetivo en la determinación de la responsabilidad penal por el delito de colusión;

TABLA N° 16

¿MUESTRA INTERÉS POR EL DERECHO PENAL MATERIAL EN LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL POR EL DELITO DE COLUSIÓN?

N	Válido	37
	Perdidos	0

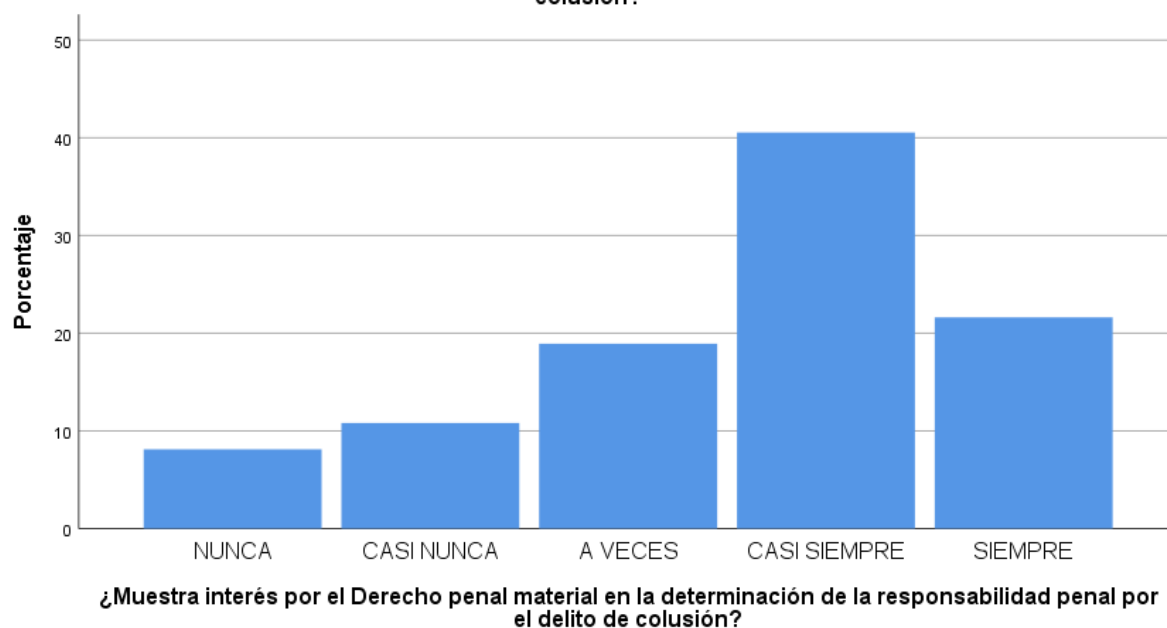
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NUNCA	3	8,1	8,1	8,1
	CASI NUNCA	4	10,8	10,8	18,9
	A VECES	7	18,9	18,9	37,8
	CASI SIEMPRE	15	40,5	40,5	78,4
	SIEMPRE	8	21,6	21,6	100,0
	Total	37	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicada a operadores jurídicos entre ellos Fiscales y asistentes en función fiscal que forman parte del distrito fiscal de Junín, durante el periodo 2020.

Elaborado: Cynthia Albino Rodríguez y Yessenia Barzola Villar

GRÁFICA N° 16

¿Muestra interés por el Derecho penal material en la determinación de la responsabilidad penal por el delito de colusión?



Fuente: Encuesta aplicada a operadores jurídicos entre ellos Fiscales y asistentes en función fiscal que forman parte del distrito fiscal de Junín, durante el periodo 2020.

Elaborado: Cynthia Albino Rodríguez y Yessenia Barzola Villar

Interpretación:

De la tabla y gráfica N° 16 se aprecia que los operadores jurídicos que forman parte de la muestra 8.1 % “nunca” muestra interés por el derecho penal material en la determinación de la responsabilidad penal por el delito de colusión; 10.8% “casi nunca”; 18.9% “a veces”; 40.5% “casi siempre” y 21.6% “siempre”.

Análisis de resultados:

Según los resultados que se desprenden de la tabla y gráfica N° 16 se evidencia que 40.5% de los operadores jurídicos que forman parte de la muestra “casi siempre” muestra interés por el derecho penal material en la determinación de la responsabilidad penal por el delito de colusión,

TABLA N° 17

¿MUESTRA INTERÉS POR ACREDITAR LA CONCERTACIÓN CON PRUEBAS INDIRECTAS?

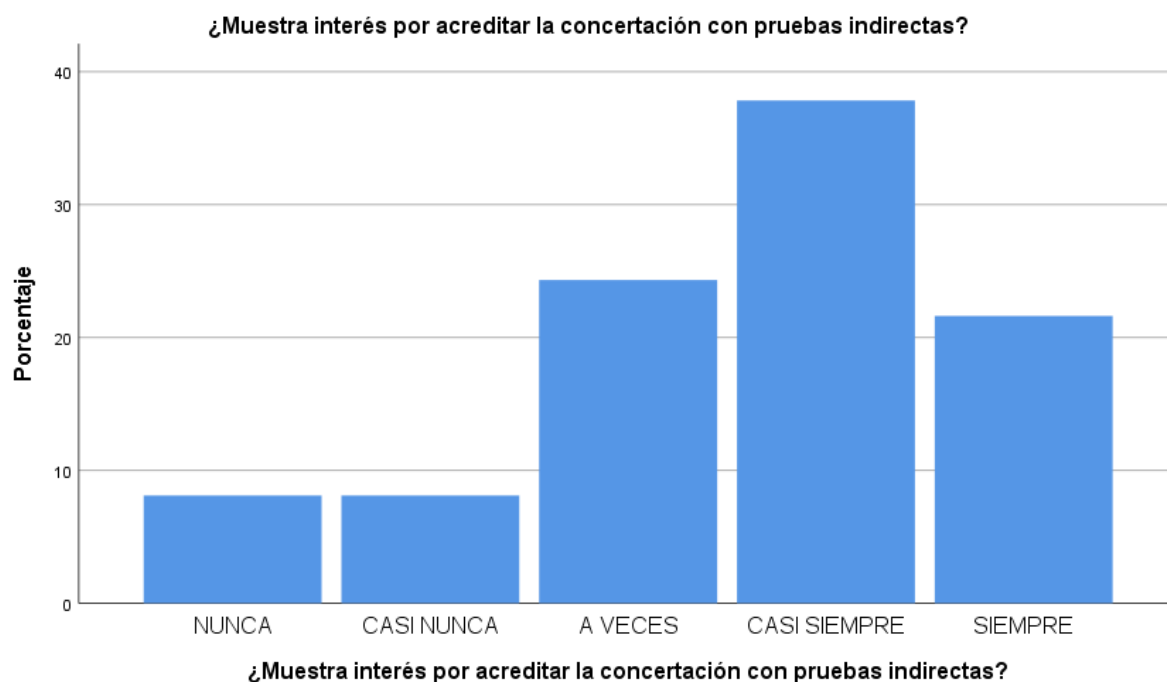
N	Válido	37
	Perdidos	0

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NUNCA	3	8,1	8,1	8,1
	CASI NUNCA	3	8,1	8,1	16,2
	A VECES	9	24,3	24,3	40,5
	CASI SIEMPRE	14	37,8	37,8	78,4
	SIEMPRE	8	21,6	21,6	100,0
	Total	37	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicada a operadores jurídicos entre ellos Fiscales y asistentes en función fiscal que forman parte del distrito fiscal de Junín, durante el periodo 2020.

Elaborado: Cynthia Albino Rodríguez y Yessenia Barzola Villar

GRÁFICO N° 17



Fuente: Encuesta aplicada a operadores jurídicos entre ellos Fiscales y asistentes en función fiscal que forman parte del distrito fiscal de Junín, durante el periodo 2020.

Elaborado: Cynthia Albino Rodríguez y Yessenia Barzola Villar

Interpretación:

De la tabla y gráfica N° 17 se aprecia que los operadores jurídicos que forman parte de la muestra 8.1 % “nunca” muestra interés por acreditar la concertación con pruebas indirectas; 8.1% “casi nunca”; 24.3% “a veces”; 37.8 “casi siempre” y 21.6% “siempre”.

Análisis de resultados:

Según los resultados que se desprenden de la tabla y gráfica N° 17 se evidencia que 37.8% de los operadores jurídicos que forman parte de la muestra “casi siempre” muestra interés por acreditar la concertación con pruebas indirectas.

TABLA N° 18

¿VALORA EL FIN DEL DERECHO PENAL EN EL ÁMBITO DE LA RESPONSABILIDAD FUNCIONARIAL?

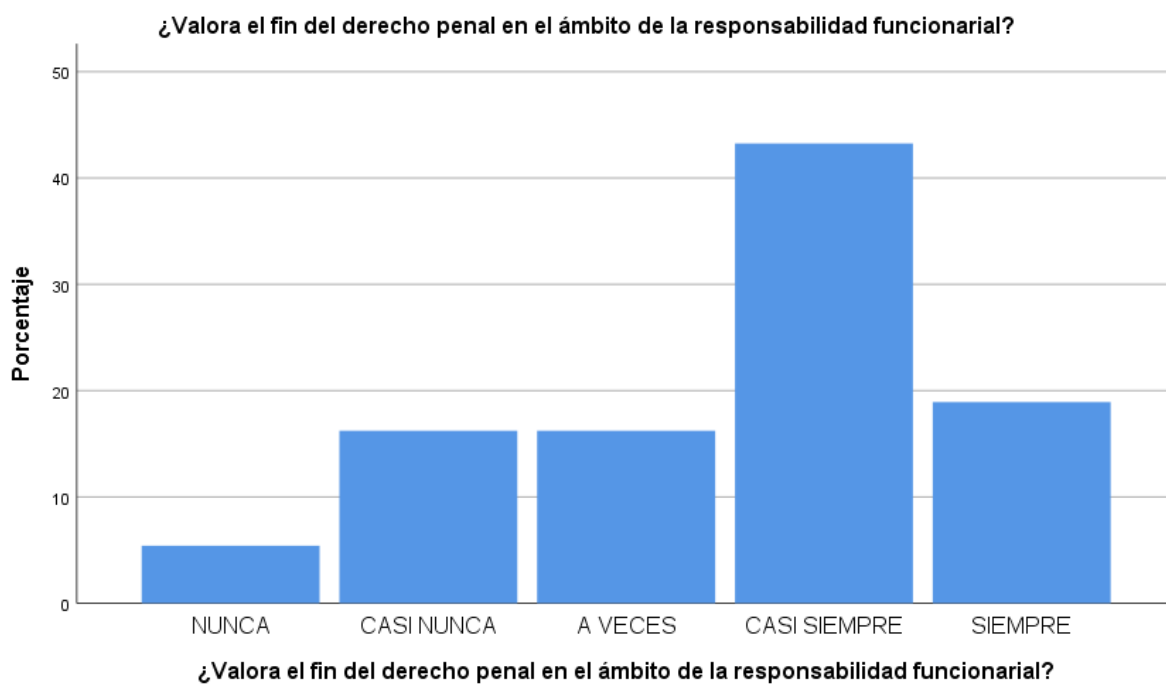
N	Válido	37
	Perdidos	0

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NUNCA	2	5,4	5,4	5,4
	CASI NUNCA	6	16,2	16,2	21,6
	A VECES	6	16,2	16,2	37,8
	CASI SIEMPRE	16	43,2	43,2	81,1
	SIEMPRE	7	18,9	18,9	100,0
	Total	37	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicada a operadores jurídicos entre ellos Fiscales y asistentes en función fiscal que forman parte del distrito fiscal de Junín, durante el periodo 2020.

Elaborado: Cynthia Albino Rodríguez y Yessenia Barzola Villar

GRÁFICA N° 18



Fuente: Encuesta aplicada a operadores jurídicos entre ellos Fiscales y asistentes en función fiscal que forman parte del distrito fiscal de Junín, durante el periodo 2020.

Elaborado: Cynthia Albino Rodríguez y Yessenia Barzola Villar

Interpretación:

De la tabla y gráfica N° 18 se aprecia que los operadores jurídicos que forman parte de la muestra 5.4 % “nunca” valora el fin del derecho penal en el ámbito de la responsabilidad funcional; 16.2% “casi nunca”; 16.2% “a veces”; 43.2% “casi siempre” y 18.9% “siempre”.

Análisis de resultados:

Según los resultados que se desprenden de la tabla y gráfica N° 18 se evidencia que 37.8% de los operadores jurídicos que forman parte de la muestra “casi siempre” valora el fin del derecho penal en el ámbito de la responsabilidad funcional.

TABLA N° 19

¿ANALIZA LA PRUEBA INDICIARIA CON EL OBJETIVO DE ACERCARNOS A LA VERDAD PARA IMPUTAR EVENTOS DELICTIVOS CON JUSTICIA?

N	Válido	37
	Perdidos	0

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NUNCA	5	13,5	13,5	13,5
	CASI NUNCA	6	16,2	16,2	29,7

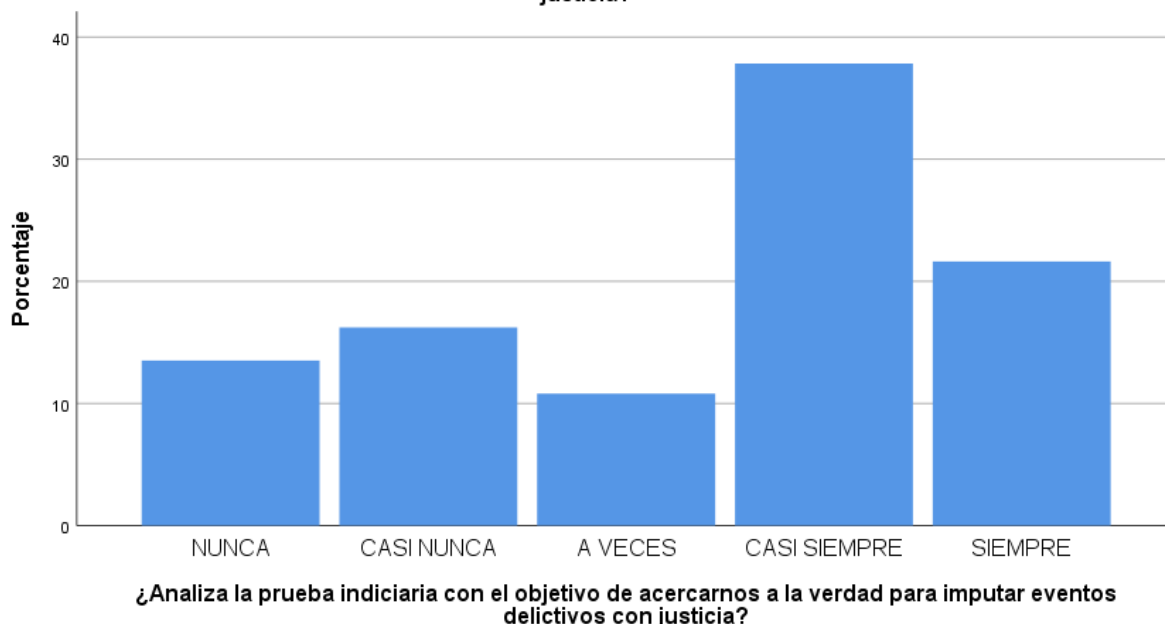
A VECES	4	10,8	10,8	40,5
CASI SIEMPRE	14	37,8	37,8	78,4
SIEMPRE	8	21,6	21,6	100,0
Total	37	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicada a operadores jurídicos entre ellos Fiscales y asistentes en función fiscal que forman parte del distrito fiscal de Junín, durante el periodo 2020.

Elaborado: Cynthia Albino Rodríguez y Yessenia Barzola Villar

GRÁFICA N° 19

¿Analiza la prueba indiciaria con el objetivo de acercarnos a la verdad para imputar eventos delictivos con justicia?



Fuente: Encuesta aplicada a operadores jurídicos entre ellos Fiscales y asistentes en función fiscal que forman parte del distrito fiscal de Junín, durante el periodo 2020.

Elaborado: Cynthia Albino Rodríguez y Yessenia Barzola Villar

Interpretación:

De la tabla y gráfica N° 18 se aprecia que los operadores jurídicos que forman parte de la muestra 13.5 % “nunca” analiza la prueba indiciaria con el objetivo de acercarnos a la verdad para imputar eventos delictivos con justicia; 16.2% “casi nunca”; 10.8% “a veces”; 37.8% “casi siempre” y 21.6% “siempre”.

Análisis de resultados:

Según los resultados que se desprenden de la tabla y gráfica N° 18 se evidencia que 37.8% de los operadores jurídicos que forman parte de la muestra “casi siempre” analiza la prueba indiciaria con el objetivo de acercarnos a la verdad para imputar eventos delictivos con justicia.

TABLA N° 20

¿SE INFORMA SOBRE LA IMPUTACIÓN PENAL EN EL DELITO DE COLUSIÓN?

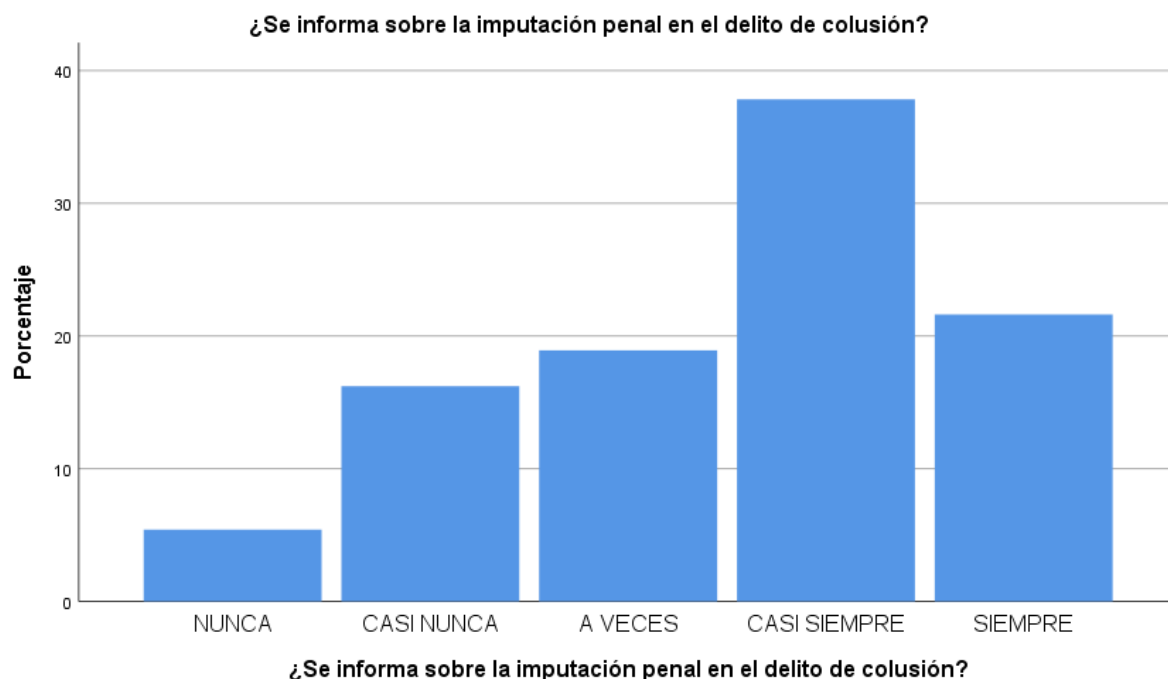
N	Válido	37
	Perdidos	0

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NUNCA	2	5,4	5,4	5,4
	CASI NUNCA	6	16,2	16,2	21,6
	A VECES	7	18,9	18,9	40,5
	CASI SIEMPRE	14	37,8	37,8	78,4
	SIEMPRE	8	21,6	21,6	100,0
	Total	37	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicada a operadores jurídicos entre ellos Fiscales y asistentes en función fiscal que forman parte del distrito fiscal de Junín, durante el periodo 2020.

Elaborado: Cynthia Albino Rodríguez y Yessenia Barzola Villar

GRÁFICO N° 20



Fuente: Encuesta aplicada a operadores jurídicos entre ellos Fiscales y asistentes en función fiscal que forman parte del distrito fiscal de Junín, durante el periodo 2020.

Elaborado: Cynthia Albino Rodríguez y Yessenia Barzola Villar

Interpretación:

De la tabla y gráfica N° 20 se aprecia que los operadores jurídicos que forman parte de la muestra 5.4 % “nunca” se informa sobre la imputación penal en el delito de colusión; 16.2% “casi nunca”; 18.9% “a veces”; 37.8% “casi siempre” y 21.6% “siempre”.

Análisis de resultados:

Según los resultados que se desprenden de la tabla y gráfica N° 20 se evidencia que 37.8% de los operadores jurídicos que forman parte de la muestra “casi siempre” se informa sobre la imputación penal en el delito de colusión.

TABLA N° 21

**¿ANALIZA LA CAPACIDAD DE CULPABILIDAD DE LA PERSONA EN
TODA CIRCUNSTANCIA?**

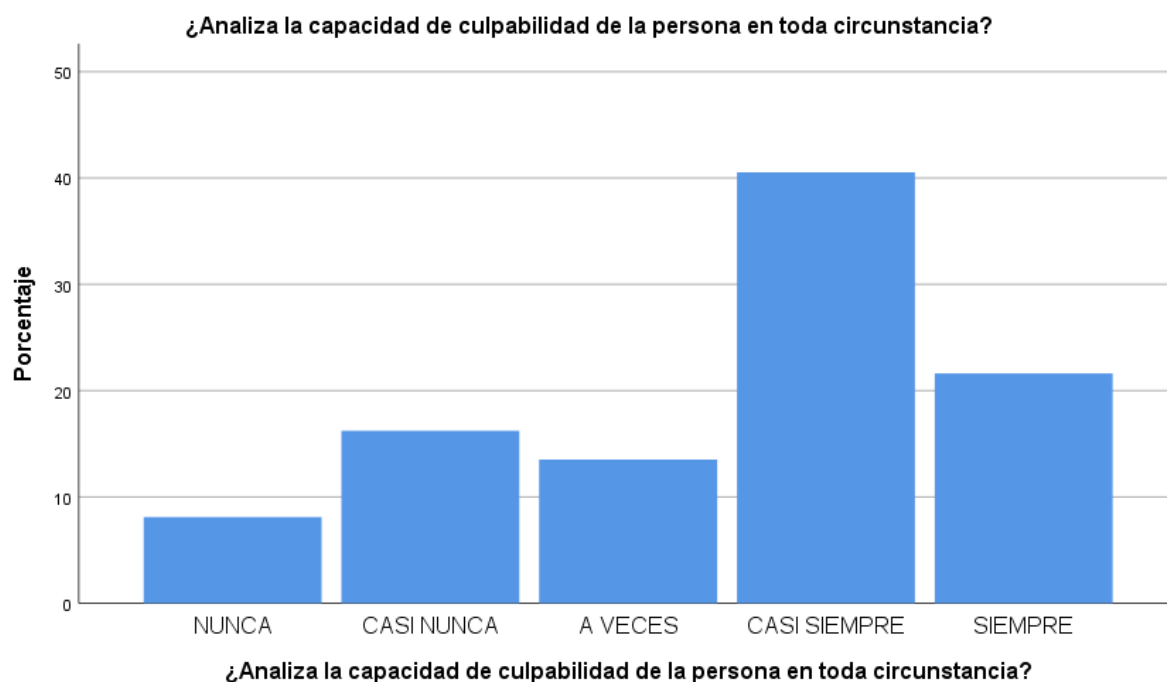
N	Válido	37
	Perdidos	0

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NUNCA	3	8,1	8,1	8,1
	CASI NUNCA	6	16,2	16,2	24,3
	A VECES	5	13,5	13,5	37,8
	CASI SIEMPRE	15	40,5	40,5	78,4
	SIEMPRE	8	21,6	21,6	100,0
	Total	37	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicada a operadores jurídicos entre ellos Fiscales y asistentes en función fiscal que forman parte del distrito fiscal de Junín, durante el periodo 2020.

Elaborado: Cynthia Albino Rodríguez y Yessenia Barzola Villar

GRÁFICO N° 21



Fuente: Encuesta aplicada a operadores jurídicos entre ellos Fiscales y asistentes en función fiscal que forman parte del distrito fiscal de Junín, durante el periodo 2020.

Elaborado: Cynthia Albino Rodríguez y Yessenia Barzola Villar.

Interpretación:

De la tabla y gráfica N° 21 se aprecia que los operadores jurídicos que forman parte de la muestra 8.1 % “nunca” analiza la capacidad de culpabilidad de la persona en toda circunstancia; 16.2% “casi nunca”; 13.5% “a veces”; 40.5% “casi siempre” y 21.6% “siempre”.

Análisis de resultados:

Según los resultados que se desprenden de la tabla y gráfica N° 21 se evidencia que 40.5% de los operadores jurídicos que forman parte de la muestra “casi siempre” analiza la capacidad de culpabilidad de la persona en toda circunstancia.

TABLA N° 22

¿VALORA LA PRUEBA INDICIARIA Y SU RELEVANCIA EN EL PROCESO PENAL PARA ALCANZAR LA VERDAD OBJETIVA?

N	Válido	37
	Perdidos	0

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NUNCA	4	10,8	10,8	10,8
	CASI NUNCA	6	16,2	16,2	27,0
	A VECES	5	13,5	13,5	40,5
	CASI SIEMPRE	14	37,8	37,8	78,4
	SIEMPRE	8	21,6	21,6	100,0
	Total	37	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicada a operadores jurídicos entre ellos Fiscales y asistentes en función fiscal que forman parte del distrito fiscal de Junín, durante el periodo 2021.

Elaborado: Cynthia Albino Rodríguez y Yessenia Barzola Villar

GRÁFICO N° 22



Fuente: Encuesta aplicada a operadores jurídicos entre ellos Fiscales y asistentes en función fiscal que forman parte del distrito fiscal de Junín, durante el periodo 2021.

Elaborado: Cynthia Albino Rodríguez y Yessenia Barzola Villar

Interpretación:

De la tabla y gráfica N° 22 se aprecia que los operadores jurídicos que forman parte de la muestra 10.8 % “nunca” valora la prueba indiciaria y su relevancia en el proceso penal para alcanzar la verdad objetiva; 16.2% “casi nunca”; 13.5 “a veces”; 37.8% “casi siempre” y 21.6% “siempre”

Análisis de resultados:

Según los resultados que se desprenden de la tabla y gráfica N° 22 se evidencia que 40.5% de los operadores jurídicos que forman parte de la muestra “casi siempre” valora la prueba indiciaria y su relevancia en el proceso penal para alcanzar la verdad objetiva.

TABLA N° 23

**¿ANALIZA LA PRUEBA INDICIARIA COMO UNA CONSTRUCCIÓN
DE LA HISTORIA CRIMINAL SUBSUMIBLE EN UN TIPO PENAL?**

N	Válido	37
	Perdidos	0

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NUNCA	3	8,1	8,1	8,1
	CASI NUNCA	5	13,5	13,5	21,6
	A VECES	6	16,2	16,2	37,8
	CASI SIEMPRE	15	40,5	40,5	78,4
	SIEMPRE	8	21,6	21,6	100,0
	Total	37	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicada a operadores jurídicos entre ellos Fiscales y asistentes en función fiscal que forman parte del distrito fiscal de Junín, durante el periodo 2021.

Elaborado: Cynthia Albino Rodríguez y Yessenia Barzola Villar

GRÁFICO N° 23



Fuente: Encuesta aplicada a operadores jurídicos entre ellos Fiscales y asistentes en función fiscal que forman parte del distrito fiscal de Junín, durante el periodo 2021.

Elaborado: Cynthia Albino Rodríguez y Yessenia Barzola Villar

Interpretación:

De la tabla y gráfica N° 23 se aprecia que los operadores jurídicos que forman parte de la muestra 8.1 % “nunca” analiza la prueba indiciaria como una construcción de la historia criminal subsumible en un tipo penal; 13.5% “casi nunca”; 16.2% “a veces”; 40.5% “casi siempre” y 21.6% “siempre”.

Análisis de resultados:

Según los resultados que se desprenden de la tabla y gráfica N° 23 se evidencia que 40.5% de los operadores jurídicos que forman parte de la muestra “casi siempre” analiza la prueba indiciaria como una construcción de la historia criminal subsumible en un tipo penal.

TABLA N° 24

**¿VALORA LA PRUEBA INDICIARIA COMO VERDAD OBJETIVA
ENTRE LA AFIRMACIÓN INDICIARIA Y LA REALIDAD OCURRIDA?**

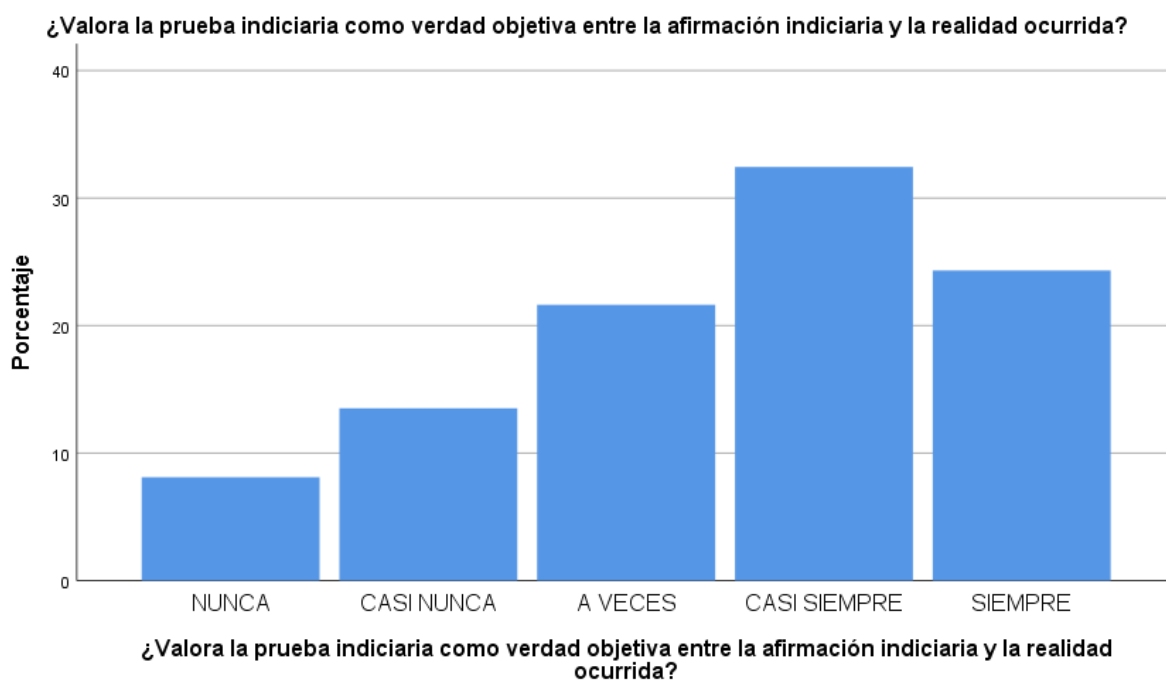
N	Válido	37
	Perdidos	0

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NUNCA	3	8,1	8,1	8,1
	CASI NUNCA	5	13,5	13,5	21,6
	A VECES	8	21,6	21,6	43,2
	CASI SIEMPRE	12	32,4	32,4	75,7
	SIEMPRE	9	24,3	24,3	100,0
	Total	37	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicada a operadores jurídicos entre ellos Fiscales y asistentes en función fiscal que forman parte del distrito fiscal de Junín, durante el periodo 2020.

Elaborado: Cynthia Albino Rodríguez y Yessenia Barzola Villar

GRÁFICO N° 24



Fuente: Encuesta aplicada a operadores jurídicos entre ellos Fiscales y asistentes en función fiscal que forman parte del distrito fiscal de Junín, durante el periodo 2020.

Elaborado: Cynthia Albino Rodríguez y Yessenia Barzola Villar

Interpretación:

De la tabla y gráfica N° 24 se aprecia que los operadores jurídicos que forman parte de la muestra 8.1 % “nunca” valora la prueba indiciaria como verdad objetiva entre la afirmación indiciaria y la realidad ocurrida; 13.5% “casi nunca”; 21.6% “a veces”; 32.4% “casi siempre” y 24.3% “siempre”.

Análisis de resultados:

Según los resultados que se desprenden de la tabla y gráfica N° 24 se evidencia que 40.5% de los operadores jurídicos que forman parte de la muestra “casi siempre” valora la prueba indiciaria como verdad objetiva entre la afirmación indiciaria y la realidad ocurrida.

TABLA N° 25

¿ANALIZA LOS ELEMENTOS DE LA PRUEBA INDICIARIA AL MOMENTO DE REALIZAR UNA VALORACIÓN PROPORCIONAL ENTRE EVENTO DELICTIVO Y SANCIÓN JURÍDICO PENAL?

N	Válido	37
	Perdidos	0

¿Analiza los elementos de la prueba indiciaria al momento de realizar una valoración proporcional entre evento delictivo y sanción jurídico penal?

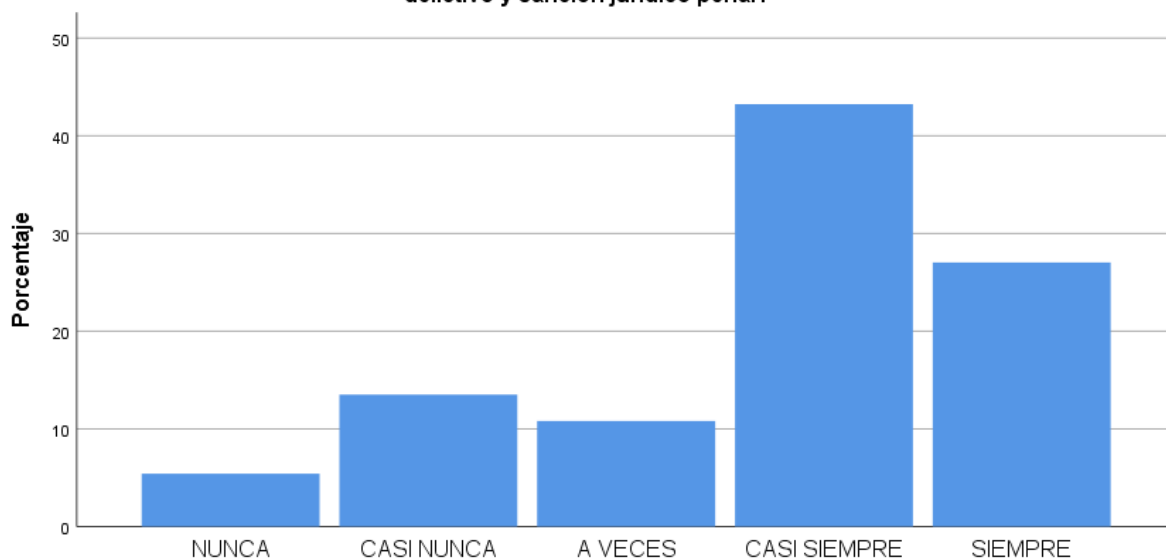
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NUNCA	2	5,4	5,4	5,4
	CASI NUNCA	5	13,5	13,5	18,9
	A VECES	4	10,8	10,8	29,7
	CASI SIEMPRE	16	43,2	43,2	73,0
	SIEMPRE	10	27,0	27,0	100,0
	Total	37	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicada a operadores jurídicos entre ellos Fiscales y asistentes en función fiscal que forman parte del distrito fiscal de Junín, durante el periodo 2020.

Elaborado: Cynthia Albino Rodríguez y Yessenia Barzola Villar

GRÁFICO N° 25

¿Analiza los elementos de la prueba indiciaria al momento de realizar una valoración proporcional entre evento delictivo y sanción jurídico penal?



¿Analiza los elementos de la prueba indiciaria al momento de realizar una valoración proporcional entre evento delictivo y sanción jurídico penal?

Fuente: Encuesta aplicada a operadores jurídicos entre ellos Fiscales y asistentes en función fiscal que forman parte del distrito fiscal de Junín, durante el periodo 2020.

Elaborado: Cynthia Albino Rodríguez y Yessenia Barzola Villar

Interpretación:

De la tabla y gráfica N° 25 se aprecia que los operadores jurídicos que forman parte de la muestra 5.4 % “nunca” analiza los elementos de la prueba indiciaria al momento de realizar una valoración proporcional entre evento delictivo y sanción jurídico penal; 13.5% “casi nunca”; 10.8% “a veces”; 43.2% “casi siempre” y 27% “siempre”.

Análisis de resultados:

Según los resultados que se desprenden de la tabla y gráfica N° 25 se evidencia que 43.2% de los operadores jurídicos que forman parte de la muestra “casi siempre” analiza los elementos de la prueba indiciaria al momento de realizar una valoración proporcional entre evento delictivo y sanción jurídico penal.

TABLA N° 26

¿EXAMINA LA INSUFICIENCIA PROBATORIA EN EL DELITO DE COLUSIÓN PARA ACREDITAR LAS IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS?

N	Válido	37
	Perdidos	0

¿Examina la insuficiencia probatoria en el delito de colusión para acreditar las irregularidades administrativas?

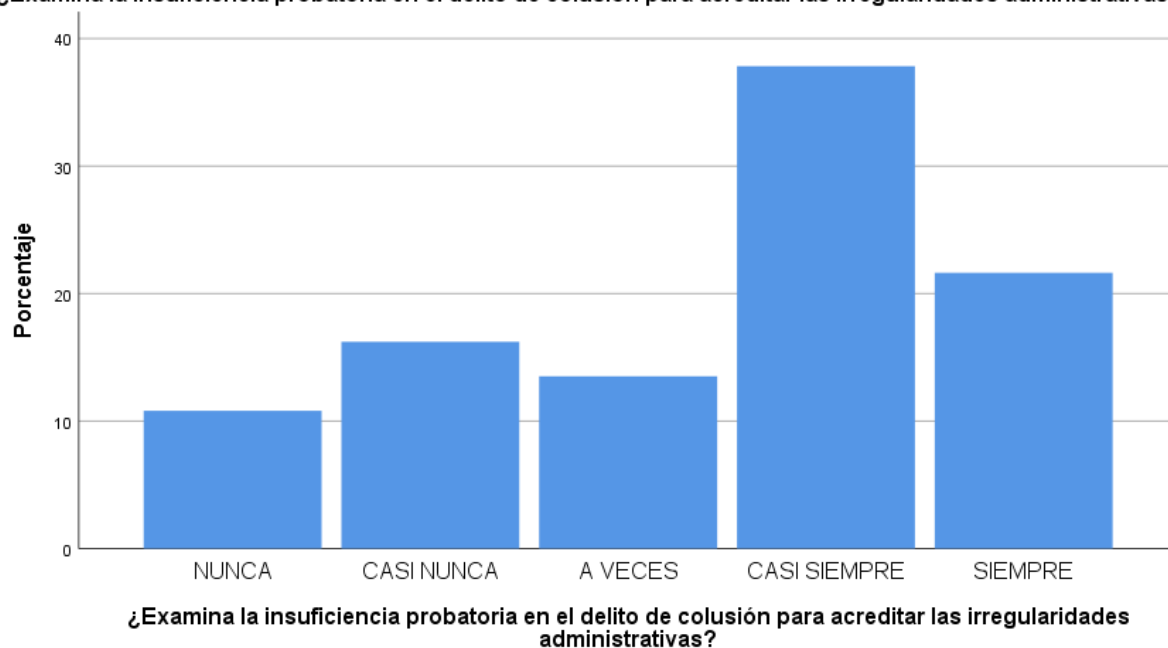
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NUNCA	4	10,8	10,8	10,8
	CASI NUNCA	6	16,2	16,2	27,0
	A VECES	5	13,5	13,5	40,5
	CASI SIEMPRE	14	37,8	37,8	78,4
	SIEMPRE	8	21,6	21,6	100,0
	Total	37	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicada a operadores jurídicos entre ellos Fiscales y asistentes en función fiscal que forman parte del distrito fiscal de Junín, durante el periodo 2020.

Elaborado: Cynthia Albino Rodríguez y Yessenia Barzola Villar

GRÁFICA N° 26

¿Examina la insuficiencia probatoria en el delito de colusión para acreditar las irregularidades administrativas?



Fuente: Encuesta aplicada a operadores jurídicos entre ellos Fiscales y asistentes en función fiscal que forman parte del distrito fiscal de Junín, durante el periodo 2020.

Elaborado: Cynthia Albino Rodríguez y Yessenia Barzola Villar

Interpretación:

De la tabla y gráfica N° 26 se aprecia que los operadores jurídicos que forman parte de la muestra 10.8 % “nunca” examina la insuficiencia probatoria en el delito de colusión para acreditar las irregularidades administrativas; 16.2% “casi nunca”; 13.5% “a veces”; 37.8% “casi siempre” y 21.6% “siempre”.

Análisis de resultados:

Según los resultados que se desprenden de la tabla y gráfica N° 26 se evidencia que 37.8% de los operadores jurídicos que forman parte de la muestra “casi siempre” examina la insuficiencia probatoria en el delito de colusión para acreditar las irregularidades administrativas.

TABLA N° 27

**¿APLICA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD AL MOMENTO
DE IMPONER SANCIONES PENALES POR EL DELITO DE
COLUSIÓN?**

N	Válido	37
	Perdidos	0

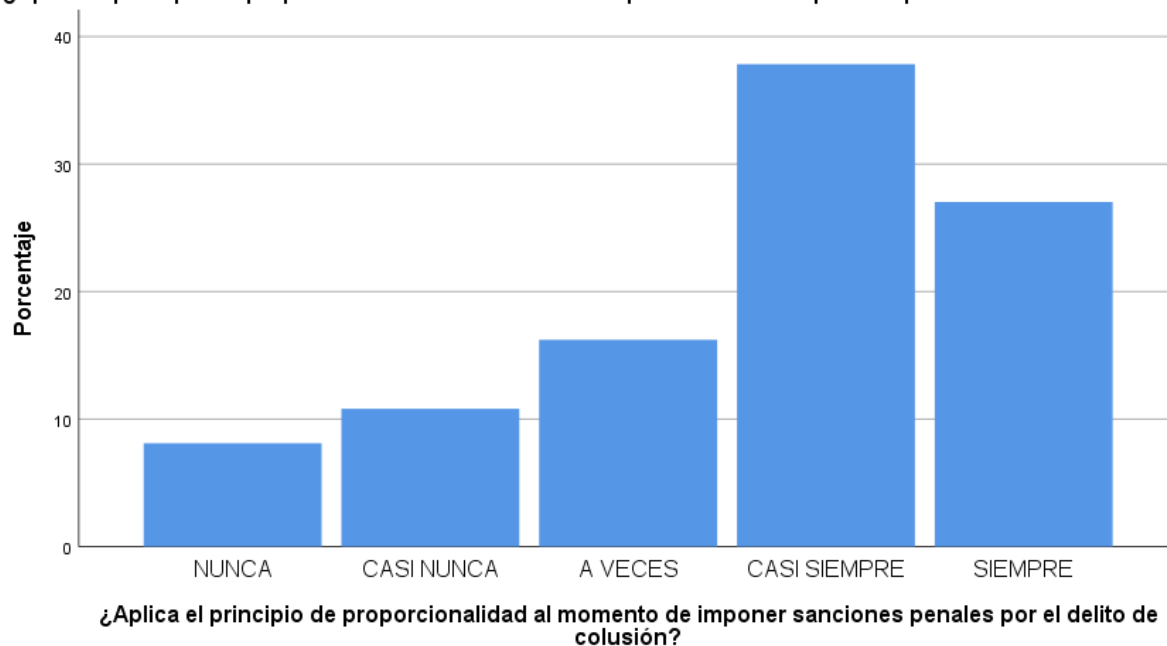
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NUNCA	3	8,1	8,1	8,1
	CASI NUNCA	4	10,8	10,8	18,9
	A VECES	6	16,2	16,2	35,1
	CASI SIEMPRE	14	37,8	37,8	73,0
	SIEMPRE	10	27,0	27,0	100,0
	Total	37	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicada a operadores jurídicos entre ellos Fiscales y asistentes en función fiscal que forman parte del distrito fiscal de Junín, durante el periodo 2020.

Elaborado: Cynthia Albino Rodríguez y Yessenia Barzola Villar

GRÁFICO N° 27

¿Aplica el principio de proporcionalidad al momento de imponer sanciones penales por el delito de colusión?



Fuente: Encuesta aplicada a operadores jurídicos entre ellos Fiscales y asistentes en función fiscal que forman parte del distrito fiscal de Junín, durante el periodo 2020.

Elaborado: Cynthia Albino Rodríguez y Yessenia Barzola Villar

Interpretación:

De la tabla y gráfica N° 27 se aprecia que los operadores jurídicos que forman parte de la muestra 8.1 % “nunca” aplica el principio de proporcionalidad al momento de imponer sanciones penales por el delito de colusión; 10.8% “casi nunca”; 16.2% “a veces”; 37.8% “casi siempre” y 27% “siempre”.

Análisis de resultados:

Según los resultados que se desprenden de la tabla y gráfica N° 27 se evidencia que 37.8% de los operadores jurídicos que forman parte de la muestra “casi siempre” aplica el principio de proporcionalidad al momento de imponer sanciones penales por el delito de colusión.

TABLA N° 28

**¿ANALIZA LA PRUEBA INDICIARIA COMO UNA ELABORACIÓN
PROBATORIA IDÓNEA FRENTE A LA CRIMINALIDAD EN LAS
CONTRATACIONES PÚBLICAS?**

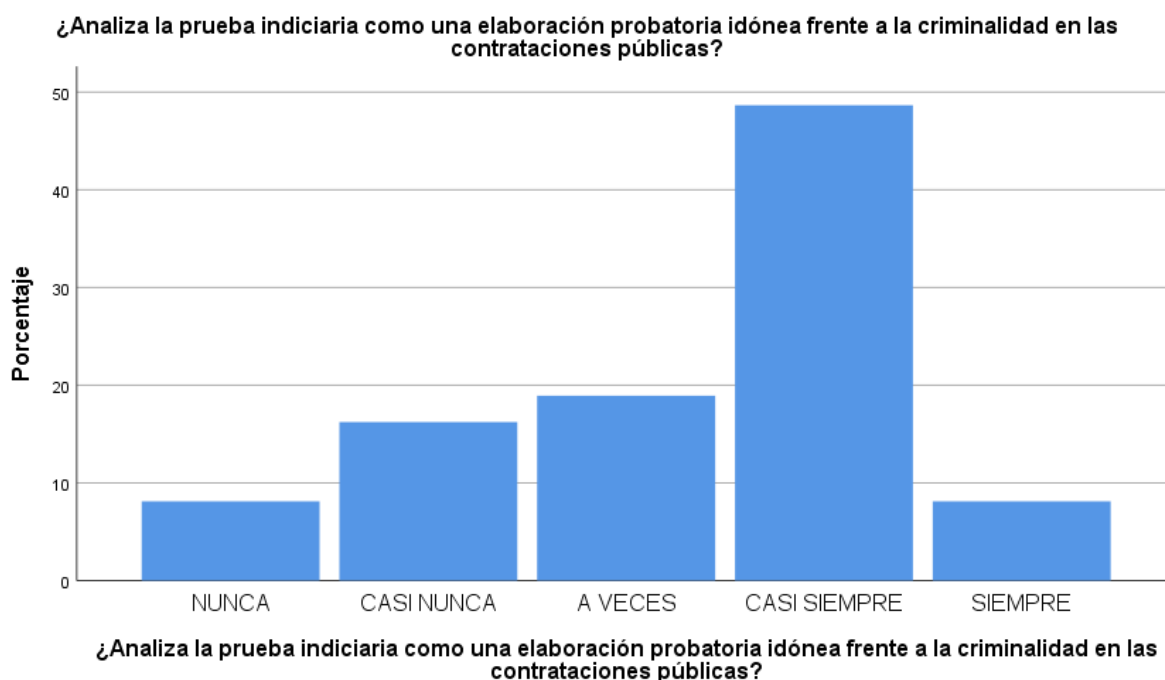
N	Válido	37
	Perdidos	0

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NUNCA	3	8,1	8,1	8,1
	CASI NUNCA	6	16,2	16,2	24,3
	A VECES	7	18,9	18,9	43,2
	CASI SIEMPRE	18	48,6	48,6	91,9
	SIEMPRE	3	8,1	8,1	100,0
	Total	37	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicada a operadores jurídicos entre ellos Fiscales y asistentes en función fiscal que forman parte del distrito fiscal de Junín, durante el periodo 2020.

Elaborado: Cynthia Albino Rodríguez y Yessenia Barzola Villar

GRÁFICO N° 28



Fuente: Encuesta aplicada a operadores jurídicos entre ellos Fiscales y asistentes en función fiscal que forman parte del distrito fiscal de Junín, durante el periodo 2020.

Elaborado: Cynthia Albino Rodríguez y Yessenia Barzola Villar

Interpretación:

De la tabla y gráfica N° 28 se aprecia que los operadores jurídicos que forman parte de la muestra 8.1 % “nunca” analiza la prueba indiciaria como una elaboración probatoria idónea frente a la criminalidad en las contrataciones públicas; 16.2% “casi nunca”; 18.9% “a veces” 48.6% “casi siempre” y 8.1% “siempre”.

Análisis de resultados:

Según los resultados que se desprenden de la tabla y gráfica N° 28 se evidencia que 48.6 % de los operadores jurídicos que forman parte de la muestra “casi siempre” analiza la prueba indiciaria como una elaboración probatoria idónea frente a la criminalidad en las contrataciones públicas.

TABLA N° 29
¿TIENE CONOCIMIENTO DE LO QUE SE DENOMINA
RAZONAMIENTO PROBATORIO Y SU INCIDENCIA EN LA PRUEBA
INDICIARIA?

N	Válido	37
	Perdidos	0

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NUNCA	2	5,4	5,4	5,4
	CASI NUNCA	3	8,1	8,1	13,5
	A VECES	6	16,2	16,2	29,7
	CASI SIEMPRE	18	48,6	48,6	78,4
	SIEMPRE	8	21,6	21,6	100,0
	Total	37	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicada a operadores jurídicos entre ellos Fiscales y asistentes en función fiscal que forman parte del distrito fiscal de Junín, durante el periodo 2020.

Elaborado: Cynthia Albino Rodríguez y Yessenia Barzola Villar

GRÁFICO N° 29



Fuente: Encuesta aplicada a operadores jurídicos entre ellos Fiscales y asistentes en función fiscal que forman parte del distrito fiscal de Junín, durante el periodo 2020.

Elaborado: Cynthia Albino Rodríguez y Yessenia Barzola Villar

Interpretación:

De la tabla y gráfica N° 29 se aprecia que los operadores jurídicos que forman parte de la muestra 5.4 % “nunca” tiene conocimiento de lo que se denomina razonamiento probatorio y su incidencia en la prueba indiciaria; 8.1% “casi nunca”; 16.2 “a veces”; 48.6% “casi siempre” y 21.6% “siempre”.

Análisis de resultados:

Según los resultados que se desprenden de la tabla y gráfica N° 29 se evidencia que 48.6 % de los operadores jurídicos que forman parte de la muestra “casi siempre” tiene conocimiento de lo que se denomina razonamiento probatorio y su incidencia en la prueba indiciaria.

TABLA N° 30

¿ANALIZA LAS IMPLICANCIAS DE LA PRUEBA INDICIARIA EN LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL FUNCIONARIO PÚBLICO?

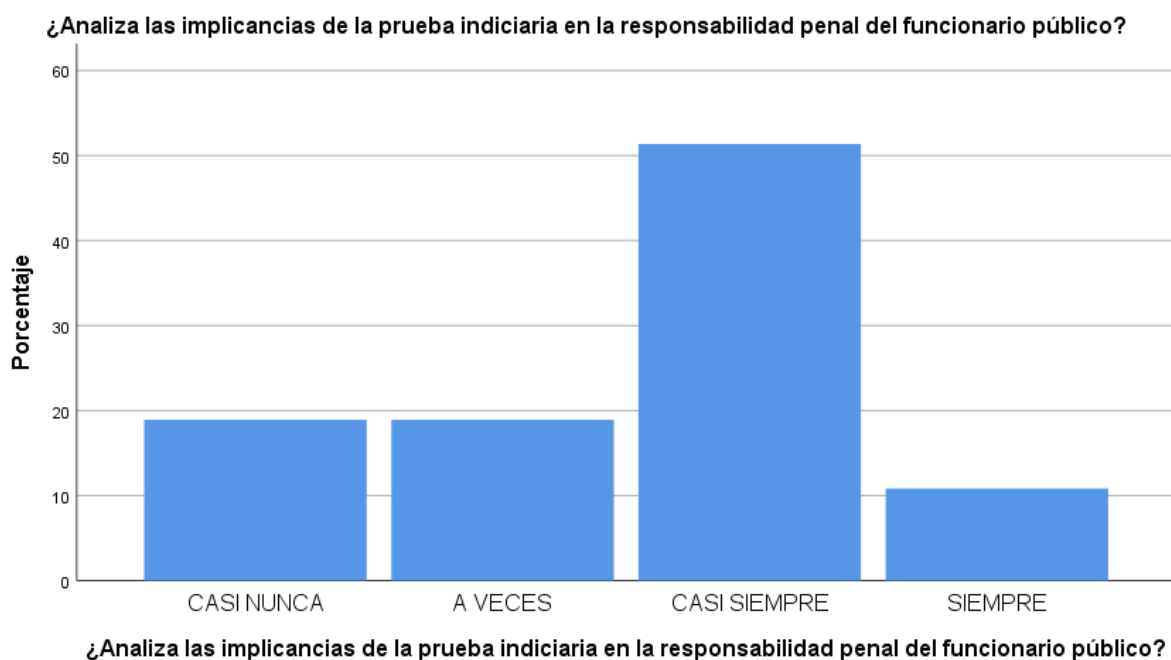
N	Válido	37
	Perdidos	0

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	CASI NUNCA	7	18,9	18,9	18,9
	A VECES	7	18,9	18,9	37,8
	CASI SIEMPRE	19	51,4	51,4	89,2
	SIEMPRE	4	10,8	10,8	100,0
	Total	37	100,0	100,0	

Fuente: Encuesta aplicada a operadores jurídicos entre ellos Fiscales y asistentes en función fiscal que forman parte del distrito fiscal de Junín, durante el periodo 2020.

Elaborado: Cynthia Albino Rodríguez y Yessenia Barzola Villar

GRÁFICO N° 30



Fuente: Encuesta aplicada a operadores jurídicos entre ellos Fiscales y asistentes en función fiscal que forman parte del distrito fiscal de Junín, durante el periodo 2020.

Elaborado: Cynthia Albino Rodríguez y Yessenia Barzola Villar

Interpretación:

De la tabla y gráfica N° 30 se aprecia que los operadores jurídicos que forman parte de la muestra 18.9 % “casi nunca” analiza las implicancias de la prueba indiciaria en la responsabilidad penal del funcionario público; 18.9% “a veces”; 51.4% “casi siempre” y 10.8% “siempre”.

Análisis de resultados:

Según los resultados que se desprenden de la tabla y gráfica N° 30 se evidencia que 51.4 % de los operadores jurídicos que forman parte de la muestra “casi siempre” analiza las implicancias de la prueba indiciaria en la responsabilidad penal del funcionario público.

5.2 Contrastación de Hipótesis

5.2.1 Contrastación de Hipótesis General

Hipótesis Formulada

La Prueba indiciaria incide significativamente en la fundamentación de la responsabilidad penal por el delito de colusión, en el tercer despacho de la fiscalía provincial corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huancayo, 2020.

Hipótesis de estudio

H₀ = La Prueba indiciaria NO incide significativamente en la fundamentación de la responsabilidad penal por el delito de colusión, en el tercer despacho de la fiscalía provincial corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huancayo, 2020.

H₁ = La Prueba indiciaria incide significativamente en la fundamentación de la responsabilidad penal por el delito de colusión, en el tercer despacho de la fiscalía provincial corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huancayo, 2020.

Nivel de significancia: $\alpha = 0.05$

Tabla N° 1. Chi cuadrado: Se informa sobre la influencia de la valoración probatoria en el delito de colusión.

Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	28,512 ^a	16	,002
Razón de verosimilitud	30,621	16	,000
Asociación lineal por lineal	1,744	1	,000
N de casos válidos	37		

a. 24 casillas (96,0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,32.

Se observa el valor de chi-cuadrado de 28, 512 y la significancia bilateral ($p=0.002 < 0.05$) que indica una asociación significativa.

Decisión estadística

Se rechaza la Hipótesis nula y se acepta la de investigación en el sentido que la Prueba indiciaria incide significativamente en la fundamentación de la responsabilidad penal por el delito de colusión, en el tercer despacho de la fiscalía provincial corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huancayo, 2020.

Conclusión

Por lo tanto, la Prueba indiciaria incide significativamente en la fundamentación de la responsabilidad penal por el delito de colusión, en el tercer despacho de la fiscalía provincial corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huancayo, 2020. ($p=0.002 < 0.05$).

5.2.2 Contratación de Específica 1

Hipótesis Formulada

La prueba indiciaria incide significativamente en la función del derecho penal por el delito de colusión, en el tercer despacho de la fiscalía provincial corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huancayo, 2020.

Hipótesis de estudio

H₀ = La prueba indiciaria NO incide significativamente en la función del derecho penal por el delito de colusión, en el tercer despacho de la fiscalía provincial corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huancayo, 2020.

H₁ = La prueba indiciaria incide significativamente en la función del derecho penal por el delito de colusión, en el tercer despacho de la fiscalía provincial corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huancayo, 2020.

Nivel de significancia: $\alpha = 0.05$

Tabla N° 03. Chi cuadrado: Tiene conocimiento de los indicios para fundamentar la imputación por el delito de colusión.

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	10,768 ^a	12	,003
Razón de verosimilitud	12,428	12	,000
Asociación lineal por lineal	,431	1	,000
N de casos válidos	37		

a. 19 casillas (95,0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,22.

Se observa el valor de chi-cuadrado de 10,768 y la significancia bilateral ($p=0.003 < 0.05$) que indica una asociación significativa.

Decisión estadística

Se rechaza la Hipótesis nula y se acepta la de investigación en el sentido que la prueba indiciaria incide significativamente en la función del derecho penal por el delito de colusión, en el tercer despacho de la fiscalía provincial corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huancayo, 2020.

Conclusión

Por lo tanto, la prueba indiciaria incide significativamente en la función del derecho penal por el delito de colusión, en el tercer despacho de la fiscalía provincial corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huancayo, 2020. ($p=0.003 < 0.05$).

5.2.3 Contrastación de Específica 2

Hipótesis Formulada

La prueba indiciaria incide significativamente en la consecuencia jurídica por el delito de colusión, en el tercer despacho de la fiscalía provincial

corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huancayo, 2020.

Hipótesis de estudio

H₀ = La prueba indiciaria NO incide significativamente en la consecuencia jurídica por el delito de colusión, en el tercer despacho de la fiscalía provincial corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huancayo, 2020.

H₁ = La prueba indiciaria incide significativamente en la consecuencia jurídica por el delito de colusión, en el tercer despacho de la fiscalía provincial corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huancayo, 2020.

Nivel de significancia: $\alpha = 0.05$

Tabla N° 28 Chi cuadrado: ¿Analiza la prueba indiciaria como una elaboración probatoria idónea frente a la criminalidad en las contrataciones públicas?

Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	13,000 ^a	12	,003
Razón de verosimilitud	12,428	12	,000
Asociación lineal por lineal	,431	1	,000
N de casos válidos	37		

a. 23 casillas (95,0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,22.

Se observa el valor de chi-cuadrado de 13, 000 y la significancia bilateral ($p=0.003 < 0.05$) que indica una asociación significativa.

Decisión estadística

Se rechaza la Hipótesis nula y se acepta la de investigación en el sentido que la prueba indiciaria incide significativamente en la consecuencia jurídica por el delito de colusión, en el tercer despacho de la fiscalía provincial corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huancayo, 2020.

Conclusión

Por lo tanto, la prueba indiciaria incide significativamente en la consecuencia jurídica por el delito de colusión, en el tercer despacho de la fiscalía provincial corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huancayo, 2020. ($p=0.003 < 0.05$)

5.2.4 Contratación de Específica 3

Hipótesis Formulada

La prueba indiciaria incide significativamente en la proporcionalidad de la aplicación de penas por el delito de colusión, en el tercer despacho de la fiscalía provincial corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huancayo, 2020.

Hipótesis de estudio

H₀ = La prueba indiciaria NO incide significativamente en la proporcionalidad de la aplicación de penas por el delito de colusión, en el tercer despacho de la fiscalía provincial corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huancayo, 2020.

H₁ = La prueba indiciaria incide significativamente en la proporcionalidad de la aplicación de penas por el delito de colusión, en el tercer despacho de la fiscalía provincial corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huancayo, 2020.

Nivel de significancia: $\alpha = 0.05$

Tabla N° 06 Chi cuadrado: ¿Muestra interés por la eficacia probatoria en el Proceso Penal Peruano?

Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	22,554 ^a	16	,004
Razón de verosimilitud	23,067	16	,000
Asociación lineal por lineal	3,030	1	,000
N de casos válidos	37		

a. 24 casillas (96,0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,24.

Se observa el valor de chi-cuadrado de 22, 554 y la significancia bilateral ($p=0.004 < 0.05$) que indica una asociación significativa.

Decisión estadística

Se rechaza la Hipótesis nula y se acepta la de investigación en el sentido que la prueba indiciaria incide significativamente en la proporcionalidad de la aplicación de penas por el delito de colusión, en el tercer despacho de la fiscalía provincial corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huancayo, 2020.

Conclusión

Por lo tanto, la prueba indiciaria incide significativamente en la proporcionalidad de la aplicación de penas por el delito de colusión, en el tercer despacho de la fiscalía provincial corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huancayo, 2020. ($p=0.004 < 0.05$).

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Los resultados del **objetivo General** muestran que la Prueba indiciaria incide significativamente en la fundamentación de la responsabilidad penal por el delito de colusión, en el tercer despacho de la fiscalía provincial corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huancayo, 2020 ($p=0.002 < 0.05$), donde la mayoría de operadores jurídicos que forman parte de la muestra consideran que la prueba indiciaria de acuerdo a lo pretendido por esta investigación 37.8% analiza sus implicancias en el sistema procesal penal, aunado a esto, 54.1% tiene conocimiento de los indicios para fundamentar la imputación por el delito de colusión; Asimismo, 45.9% de los operadores jurídicos que forman parte de la muestra “casi siempre” analiza el aporte probatorio que otorga la prueba indiciaria en el delito de colusión; Estos resultados concuerdan con la investigación realizada por **Saavedra** (2019), en su tesis “*La incorporación de la prueba indiciaria por el fiscal en el delito de colusión en el distrito judicial de Lambayeque*”, en la que sostuvo lo siguiente:

Se ha determinado a través del análisis de disposiciones de Formalización y continuación de la investigación preparatoria y los requerimientos de acusaciones presentados por el Ministerio Público que la falta de incorporación de la prueba indiciaria como medio de prueba dificulta el juzgamiento y sanción de los delitos de colusión en el Distrito judicial de Lambayeque en el periodo del 2015 al 2018 (p. 240).

De la conclusión realizada por el tesista, se puede apreciar que la prueba indiciaria es necesaria en el proceso penal, para la correcta construcción de los antecedentes penales, lo que asegurará la vigencia del objeto de la acción penal, con el fin de evitar la ambigüedad, la generalidad y falta de evidencia. Por tanto, el autor del proyecto de investigación, concluye que la falta de actuación de prueba indiciaria en el delito de colusión dificulta la persecución de delitos de colusión simple y agravada.

En función de lo planteado, se desprende del marco teórico que la prueba indiciaria se entiende como aquella que está encaminada a crear certeza de eventos en particular denominados “indicios”, los mismos que como advertíamos anteriormente no representan elemento constitutivo del delito que se imputa a la persona; pero, sin embargo, a través de ciertas operaciones podrán inferirse conductas delictivas y además la intervención del acusado.

Los resultados del **objetivo específico 1** muestran que la prueba indiciaria incide significativamente en la función del derecho penal por el delito de colusión, en el tercer despacho de la fiscalía provincial corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huancayo, 2020. ($p=0.003 < 0.05$), donde la mayoría de operadores jurídicos 37.8% que forman parte de la muestra “casi siempre” valora el fin del derecho penal en el ámbito de la responsabilidad funcional, tomando como punto de partida la limitada aplicación del tipo penal de colusión, la presente investigación postula analizar dicho ilícito con el propósito de prever si del mismo existen limitaciones normativas que hacer posible establecer el porqué de su restringida aplicación. Toda discusión en la práctica resulta necesaria a fin de prever si el sistema de justicia penal proporciona resultados

positivos ante la persecución y sanción de los delitos funcionariales que se desarrollan en las contrataciones públicas. Asimismo, 37.8% de los operadores jurídicos que forman parte de la muestra “casi siempre” analiza la prueba indiciaria con el objetivo de acercarnos a la verdad para imputar eventos delictivos con justicia. Ahora bien, el estudio de la verdad en el proceso judicial conduce, ineludiblemente, al estudio de la prueba en ese contexto, de modo tal que una idea no puede ser pensada ni analizada sin conectársela inmediatamente con la otra. En efecto, cuando pensamos en la prueba, pensamos en su significado, pero también en las condiciones frente a las cuales aceptaremos la predicación de un determinado enunciado como verdadero, circunstancia que dependerá, precisamente, de nuestras pruebas.

Estos resultados concuerdan con la investigación realizada por **Arrieta**. (2018), quien elaboró la tesis “*La prueba indiciaria en el delito de colusión*”; [Tesis Posgrado]; en la que sostuvo:

La prueba indiciaria vendrá a constituir el punto más relevante en el proceso penal, pues con su actuación podrá llegarse a encontrar una verdad judicial de los hechos materia de Litis. En tal sentido, con la prueba indiciaria se podrá cruzar las barreras de la duda razonable derribando así la presunción de inocencia del imputado (p. 170).

En este orden de ideas, parte de la doctrina, dice que la prueba es una garantía que frena las malas decisiones de los jueces, para evitar prejuicios o cualquier cosa de naturaleza subjetiva que altere la verdad.

Desde esa perspectiva, la doctrina nacional acoge la denominación “prueba indiciaria” o por indicios, debiendo precisar que si revisamos algunos escritos contemporáneos encontraremos que también comparte esta posición el profesor

Mixán Mass, quien sostiene que la denominación antes mencionada deberá predominar, pues pondrá de relieve la diferenciación existente entre la prueba indiciaria y las otras tipologías. Aunado a ello, para mejor entender el tema, conviene aludir a algunas aproximaciones que versan sobre la prueba desde un ámbito amplio, para luego aterrizar a la prueba por indicios, así se aprecia que el verbo probar, constituye su acción precedente a la investigación, con el propósito de comprobar la verdad de cierta proposición durante el proceso penal. Por lo tanto, La prueba será aquella actuación realizada en la etapa de juicio oral mediante la cual se obtiene la certeza de los hechos materia de imputación penal.

En habidas cuentas, un sector de la doctrina científica, configura al indicio como el objeto de la prueba indiciaria, sin embargo, esto sería errado debido a que estaríamos hablando de lo mismo. Bajo nuestra consideración, y teniendo como punto de partida la estructura jurídica de la prueba procesal, podemos señalar que por un lado en la prueba directa se recogen, recaban aseveraciones instrumentales que, ex ante a su saneamiento, son susceptibles de ser comparadas directamente con las propuestas en los escritos de conclusiones definitivas; por otro lado, en la prueba indirecta dichas afirmaciones instrumentales, selectas, que se obtienen permiten a su vez extraer nuevas afirmaciones que son las que se utilizarán como término de comparación con las que se realizaron en los mencionados escritos de acusación y defensa.

Los resultados del **objetivo específico 2** muestran que la prueba indiciaria incide significativamente en la consecuencia jurídica por el delito de colusión, en el tercer despacho de la fiscalía provincial corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huancayo, 2020. ($p=0.003 < 0.05$). En esa línea,

37.8% de los operadores jurídicos que forman parte de la muestra “casi siempre” se informa sobre la imputación penal en el delito de colusión, para un sector de la doctrina no será la infracción al rol general, común a todas las personas, la que fundamenta la sanción penal, sino la inobservancia de un deber institucional que relaciona al funcionario público con los fines estatales. Por ello, el no cumplimiento de la norma que prevé el deber posee la entidad suficiente para calificar los acuerdos o favorecimientos como delitos.

Asimismo, 40.5% de los operadores jurídicos “casi siempre” analiza la capacidad de culpabilidad de la persona en toda circunstancia. La individualidad y la socialidad de la persona que se acaban de describir proveen la base material para configurar teóricamente la culpabilidad jurídico-penal. Ahora bien, la individualidad de la pena no debe apreciarse desde una perspectiva naturalista, como facultad de motivarse psicológicamente, sino como capacidad de ser autor de un suceso externo.

Estos resultados concuerdan con la investigación realizada por **Tuesta** (2018), “*Aplicación de la prueba indiciaria por parte del ministerio público en el distrito judicial de Lambayeque durante los años 2015-2016*” [Tesis Pregrado], quien advirtió lo siguiente:

La aplicación de la prueba indiciaria por parte del ministerio público en el Distrito judicial de Lambayeque durante los años 2015-2016, adolece de empirismos aplicativos e incumplimientos, que están relacionadas y se manifiestan por el hecho de presenciarse desconocimiento de los planteamientos teóricos y las normas de

parte de los responsables y la comunidad jurídica, siendo necesario recurrir a las experiencias exitosas del derecho comparado (p. 71).

No cabe duda, de que para este tesista la prueba indiciaria presenta gran relevancia en nuestro ordenamiento jurídico penal, en esa línea, se pone sobre el tapete la existencia de una problemática en relación a la aplicación de la prueba en cuestión en el distrito judicial de Lambayeque por la parte acusadora, debido a que en sendos casos tras no su aplicación las denuncias terminan archivándose o condenando sin llegar a una certeza probatoria que desvirtúe la presunción de inocencia.

En función de lo planteado, se advierte que en nuestro sistema penal no se viene aplicando de forma adecuada la institución bajo objeto de análisis, ya sea por falta de conocimiento o ineptitud de esta figura, evidenciándose empirismos aplicativos. Del marco teórico se desprende que desde otra óptica, la prueba indiciaria se entiende como una actividad probatoria que presenta una esencia indirecta, cuya cimentación radica en el dato verificado y se fortalece en la recaudación del argumento de prueba a través de una operación inferencial adecuada. Asimismo, en la doctrina surgen otras definiciones de prueba indiciaria que entienden que dicha prueba está fundada en todo evento cierto que se conduce hasta una operación racional inductiva, a la explicación de un evento desconocido, resultando o desprendiéndose de esto un juicio sintético.

Los resultados del **objetivo específico 3** muestran que la prueba indiciaria incide significativamente en la proporcionalidad de la aplicación de penas por el delito de colusión, en el tercer despacho de la fiscalía provincial corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huancayo, 2020.

($p=0.004 < 0.05$). En función de lo abordado, 40.5% de los operadores jurídicos “casi siempre” valora la prueba indiciaria y su relevancia en el proceso penal para alcanzar la verdad objetiva, la prueba actuada durante el proceso penal debe ser vista por el juez en función a la sana crítica racional. En tal sentido, el punto de inicio lo constituirá el juzgador que valora el medio probatorio en relación a su libre convicción. Es a partir de la valoración de la prueba que el juzgador llega a la convicción de que existe la base fáctica para una condena o para la absolución de lo que postula el representante del Ministerio Público.

Asimismo, 40.5% de los operadores jurídicos “casi siempre” analiza la prueba indiciaria como una construcción de la historia criminal subsumible en un tipo penal, por ello, se advierte que la fuerza probatoria de la prueba indiciaria se encuentra actualmente en la inferencia lógica que hace posible deducir la existencia de un evento inferido. Sin el soporte científico o lógico que otorgan las leyes científicas, las reglas de la lógica o las máximas de la experiencia, los indicios no serían más que una simple sospecha. Estos resultados concuerdan con la investigación realizada por Enciso, B. (2018), quien elaboró la tesis “La prueba indiciaria en el proceso penal a razón de las debidas motivaciones jurisdiccionales en lima sur, en el periodo 2017-2018” [Tesis Pregrado]; en la que defendió lo siguiente:

Finalmente, para dar respuesta a la Hipótesis general se acepta la misma, ya que si existe un problema por falta de criterio para fundamentar la prueba indiciaria. Y, en consecuencia, se acepta la primera Hipótesis específica, debido a que como consecuencia de un mal análisis en una resolución jurisdiccional con base a la prueba

indiciaria puede afectarse el derecho fundamental a la debida motivación (p. 61).

Se desprende de esta investigación que la prueba indiciaria presenta una fuerte conexión con la debida motivación de las resoluciones judiciales, de este modo, sostiene que la prueba en cuestión constituye un método jurídico para valorar judicialmente los eventos fácticos y lograr la existencia de los eventos que representan el debate penal.

Así las cosas, la prueba en cuestión se funda en los indicios que por falta de credibilidad los operadores judiciales toman como una prueba secundaria y de un uso no frecuente. Así se advierte de esta investigación que en el proceso penal la prueba indiciaria no puede llegar a tener un rol central en las decisiones otorgadas por el juzgador, conduciéndonos así a una falta de motivación en las resoluciones que da por finalizado el quebrantamiento de un derecho fundamental.

Como bien sabemos, no sólo la prueba directa, sino también la prueba indirecta tienen reconocimiento judicial, esto debido a que ambas partes procesales tienen capacidad de crear convicción en el juzgador y esto se encuentra vinculado a criterios objetivos y se seguridad de la fuente probatoria; no obstante, algunas personas que se muestran contrarias a la actuación de prueba indirecta o prueba por indicios mencionan que ésta no busca ni postula seguridad y al contrario, presenta muchos peligros por la cantidad de perspectivas subjetivas que contiene.

En esa línea, entienden que resulta muchísimo más idóneo demostrar la realización de un evento delictivo desde la verificación objetiva y clara coadyuvada de criterios científicos y socorro pericial pertinente, que darlo por demostrado en

relación a una declaración testimonial, la misma que se encuentra supeditada a una valoración de credibilidad.

En función de lo sostenido, podría decirse que la prueba indiciaria hace referencia a la deducción que se realiza en relación a un hecho básico, que será menester demostrar, aunado a esto, el hecho consecuencia, o evento no conocido por su vinculación y por medio de un procedimiento lógico de inferencias que expresan la unión directa entre el evento probado y el evento deducido según las disposiciones de la persona.

CONCLUSIONES

1. Se ha determinado acerca del **objetivo General** que la Prueba indiciaria incide significativamente en la fundamentación de la responsabilidad penal por el delito de colusión, en el tercer despacho de la fiscalía provincial corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huancayo, 2020 ($p=0.002 < 0.05$), donde la mayoría de operadores jurídicos 37.8% consideran que la prueba indiciaria de acuerdo a lo pretendido por esta investigación presenta diversas implicancias en el sistema procesal penal, aunado a esto, 54.1% toma conocimiento de los indicios para fundamentar la imputación por el delito de colusión.
2. Se ha determinado acerca del **objetivo específico 1** que la prueba indiciaria incide significativamente en la función del derecho penal por el delito de colusión, en el tercer despacho de la fiscalía provincial corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huancayo, 2020. ($p=0.003 < 0.05$), donde la mayoría de operadores jurídicos 37.8% valora el fin del derecho penal en el ámbito de la responsabilidad funcional, tomando como punto de partida la limitada aplicación del tipo penal de colusión.
3. Se ha determinado acerca del **objetivo específico 2** que la prueba indiciaria incide significativamente en la consecuencia jurídica por el delito de colusión, en el tercer despacho de la fiscalía provincial corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huancayo, 2020. ($p=0.003 < 0.05$). En esa línea, 37.8% de los operadores jurídicos se informa sobre la imputación penal en el delito de colusión y la incidencia en la fundamentación de la responsabilidad del funcionario o servidor público.

4. Se ha determinado acerca del **objetivo específico 3** que la prueba indiciaria incide significativamente en la proporcionalidad de la aplicación de penas por el delito de colusión, en el tercer despacho de la fiscalía provincial corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huancayo, 2020. ($p=0.004 < 0.05$). En función de lo abordado, 40.5% de los operadores jurídicos valora la prueba indiciaria y su relevancia en el proceso penal para alcanzar la verdad objetiva, por ello, la prueba actuada durante el proceso penal debe ser vista por el juez en función a la sana crítica racional.

RECOMENDACIONES

1. **Recomendamos** que, al aplicar la prueba indiciaria para fundamentar la responsabilidad penal del funcionario o servidor público por el delito de colusión el juzgador debe realizar una serie de valoraciones probatorias que le permitan encontrarse en posición de la certeza sobre los hechos que se discuten en el caso, claro está que dicha actuación sólo deberá realizarse en caso de ser necesaria y sin quebrantar las garantías que atañen al imputado.
2. **Sugerimos** a los jueces penales de la ciudad de Huancayo que deben revisar la doctrina y legislación comparada que versa sobre la prueba indiciaria o prueba por indicios con el propósito de garantizar la no vulneración de los derechos fundamentales del imputado al momento de aplicar un castigo de naturaleza jurídico penal.
3. **Recomendamos**, a quien de una u otra forma se aproxima al tema en cuestión tener en cuenta los resultados a los cuales hemos arribado en la presente investigación, los mismos que servirán de guía para futuras investigaciones, pero además se sugiere la mejora de los aspectos metodológicos que aquí hemos creído conveniente aplicar, ello, con el propósito de llegar a buen puerto en el análisis de un tema que encierra un gran potencial de rendimiento para la práctica judicial.
4. **Sugerimos**, la publicación de los resultados a los que hemos arribado y presentado en el capítulo pertinente, asimismo, se recomienda la capacitación de los operadores jurídicos sobre temas relacionados a teoría de la prueba, valoración probatoria y razonamiento probatorio, tópicos que constituyen parte importante de la labor jurídica.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aranzamendi & Humpiri. (2021). *Derecho y Ciencia. Ruta para hacer la tesis en Derecho. Preguntas & respuestas*. Lima: Grijley.

Bustos, J. (1986). *Introducción al Derecho Penal*. Bogotá.

Carnelli, L. (1957). *Homenaje: sobre presunciones*. Revista de Derecho procesal Iberoamericana, núm. 1.

Chocano & Valladolid. (2002). *Jurisprudencia penal*. Lima.

Cubas, V. (2016). *El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación*. Lima: Palestra.

Dellepaine, A. (1989). *Nueva teoría de la prueba*. Bogotá: Editorial Temis.

Devis, H. (2002). *Teoría general de la prueba judicial. Tomo I*. Bogotá: Temis.

Framarino, N. (1981). *Lógica de las pruebas en materia criminal, Vol. I*. Bogotá: Temis.

García, J. (2017). *Razonamiento jurídico y argumentación. Nociones introductorias*. Lima: Zela.

García, P. (2012). *Derecho Penal. Parte General*. Lima: Jurista editores.

Giacomette, A. (2017). *Teoría General de la Prueba. Concordancia con el código General del Proceso y soportes jurisprudenciales, 4 ta. ed.* Bogotá: Ibáñez.

Gorphe, F. (1985). *Apreciación judicial de las pruebas, Trad. Jorge Guerrero*. Bogotá: Temis.

Gozaini, O. (2004). *El debido proceso*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni editores.

Jakobs, G. (2003). *Sobre la normativización de la dogmática jurídico-penal*. Traducción de Manuel Cancio Meliá & Bernardo Feijóo Sánchez. Madrid: Thomson Aranzadi.

Jiménez, E. (1949). *Derecho Procesal Penal, Vol. I*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.

Mir, S. (1976). *Introducción a las bases del Derecho penal*. Barcelona.

Mir, S. (1979). *Función de la pena y teoría del delito en el estado social y democrático de Derecho*. Barcelona.

Mir, S. (2013). *Estado, Pena y Delito, en Grandes Maestros del Derecho Penal*. Montevideo: IB de F.

Miranda, M. (1997). *La mínima Actividad Probatoria en el Proceso Penal*. Barcelona: J.M. Bosch editor.

Ruiz, E. (1993). *La actividad probatoria en el proceso penal español, en AA.VV., La prueba en el proceso penal*. Madrid: Centro de estudios Judiciales.

Serra, M. (1991). *Comentarios al código civil y compilaciones Forales (dirigidos por Manuel Albaladejo), Tomo XVI, Vol. 2º*. Madrid: Revista de Derecho Privado.

Taruffo, M. (1992). *La prueba de los hechos. Traducción: Jordi Ferrer Beltrán*. Madrid: Editorial Trotta.

Tirado, J. (2006). *Curso de Pruebas judiciales, Parte General. Tomo I*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.

Tomás & Valiente. (1987). *In dubio pro reo, libre apreciación de la prueba y presunción de inocencia*. Revista española de Derecho constitucional, núm. 20.

Urtecho. (2010). *Gaceta Penal & Procesal Penal 15*. Lima.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: LA PRUEBA INDICIARIA Y FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL POR EL DELITO DE COLUSIÓN

PROBLEMA	OBJETIVO	MARCO TEÓRICO	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA
<p>¿De qué manera la prueba indiciaria incide en la fundamentación de la responsabilidad Penal por el delito de colusión, en el tercer despacho de la fiscalía provincial corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huancayo, 2020?</p>	<p>Determinar la incidencia de la prueba indiciaria en la fundamentación de la responsabilidad penal por el delito de colusión, en el tercer despacho de la fiscalía provincial corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huancayo, 2020.</p>	<p>2.1 Antecedentes:</p> <p>A Nivel Nacional:</p> <p>Saavedra, D. (2019), “La incorporación de la prueba indiciaria por el fiscal en el delito de colusión en el distrito judicial de Lambayeque” [Tesis Posgrado], presentada en la universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo- Perú, para optar por el grado académico de maestra en Derecho con mención en ciencias Penales.</p> <p>Arrieta, J. (2018), “La prueba indiciaria en el delito de colusión”; [Tesis Posgrado]; presentada en la Pontificia Universidad Católica del Perú, para optar por el grado académico de magíster en Derecho Penal.</p>	<p>La Prueba indiciaria incide significativamente en la fundamentación de la responsabilidad penal por el delito de colusión, en el tercer despacho de la fiscalía provincial corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huancayo, 2020.</p>	<p>Variable Independiente:</p> <p>PRUEBA INDICIARIA</p> <p>Dimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Certeza de los hechos - Razonamiento del Juzgador - Nexo causal y lógico 	<p>Tipo de investigación: Básico</p> <p>Nivel de investigación: Descriptivo.</p> <p>Diseño de investigación: Explicativo</p> <p>Método General:</p> <p>Análisis - Síntesis</p> <p>Inductivo- Deductivo</p> <p>Métodos específicos:</p> <p>Exegético</p> <p>Sistemático</p>
<p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS:</p> <p>¿De qué manera la prueba indiciaria incide en la función del derecho penal por el delito de colusión, en el tercer despacho de la fiscalía provincial corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huancayo, 2020?</p>	<p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <p>Determinar la incidencia de la prueba indiciaria en la función del derecho penal por el delito de colusión, en el tercer despacho de la fiscalía provincial corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huancayo, 2020.</p>	<p>2.2 Bases teóricas:</p> <p>Variable Independiente: Prueba Indiciaria</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Consideraciones que versan sobre la teoría de la Prueba. b) Definición de Prueba Indiciaria c) Clases de indicios d) Diferencia entre indicio y prueba indiciaria e) Importancia de la prueba indiciaria 	<p>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</p> <p>La prueba indiciaria incide significativamente en la función del derecho penal por el delito de colusión, en el tercer despacho de la fiscalía provincial corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huancayo, 2020.</p>	<p>Esquema:</p> <div style="text-align: center;"> <pre> graph TD M --> O1 M --> O2 </pre> </div> <p>Dónde:</p> <p>M= Muestra</p>	

		<p>f) La prueba indiciaria en nuestro código procesal penal</p> <ul style="list-style-type: none"> - Certeza de los hechos - Razonamiento del Juzgador - Nexa causal y lógico <p>Variable dependiente: Fundamentación de la responsabilidad penal</p>			<p>O1= Prueba Indiciaria</p> <p>O2= Fundamentación de la responsabilidad penal</p>
¿De qué manera la prueba indiciaria incide en la consecuencia jurídica del delito por el delito de colusión, en el tercer despacho de la fiscalía provincial corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huancayo, 2020?	Determinar la incidencia de la prueba indiciaria en la consecuencia jurídica por el delito de colusión, en el tercer despacho de la fiscalía provincial corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huancayo, 2020.	<p>a) La responsabilidad penal del funcionario y servidor público en el delito de colusión</p> <p>b) La problemática de la corrupción</p> <p>c) Aspectos de tipicidad en el delito de colusión</p> <ul style="list-style-type: none"> - La función del Derecho penal - Consecuencia jurídica del delito - Proporcionalidad en la aplicación de penas. <p>2.3 Marco Legal</p> <p>2.4 Marco Legal o formal</p>	La prueba indiciaria incide significativamente en la consecuencia jurídica por el delito de colusión, en el tercer despacho de la fiscalía provincial corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huancayo, 2020.	<p>Variable Dependiente:</p> <p>FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL</p> <p>Dimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La función del Derecho Penal - Consecuencia jurídica del delito - Proporcionalidad en la aplicación de penas. 	<p>Población: Constituida por 85 operadores jurídicos, entre ellas encontramos a Fiscales, asistentes en función fiscal y asistentes administrativos.</p> <p>Muestra: Representada por 37 operadores jurídicos entre ellos encontramos a Fiscales, asistentes en función fiscal y asistentes administrativos.</p> <p>Técnica: Encuesta</p> <p>Instrumento: Cuestionario</p> <p>Técnicas estadísticas de análisis de datos: TDF y sus gráficos de histogramas SPSS.</p>
¿De qué manera la prueba indiciaria incide en la proporcionalidad de la aplicación de penas por el delito de colusión, en el tercer despacho de la fiscalía provincial corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huancayo, 2020?	Determinar la incidencia de la prueba indiciaria en la proporcionalidad de la aplicación de penas por el delito de colusión, en el tercer despacho de la fiscalía provincial corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huancayo, 2020.		La prueba indiciaria incide significativamente en la proporcionalidad de la aplicación de penas por el delito de colusión, en el tercer despacho de la fiscalía provincial corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Huancayo, 2020		

MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

Variable	Definición conceptual	Dimensiones	Indicadores	Ítems	Instrumento	Escala valorativa
Variable Independent e: Prueba Indiciaria	La prueba indirecta o indiciaria es aquella que se dirige a mostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son los constitutivos de delito, pero de los que pueden inferirse estos y la participación del acusado por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar (Miranda, M. 1997, p. 221)	1.1 Certeza de los Hechos	Se informa sobre los Indicios al momento de sentenciar	¿Se informa sobre la influencia de la valoración probatoria en el delito de colusión?	Cuestionario de encuesta	6. Nunca 7. Casi nunca 8. A veces 9. Casi siempre 10. Siempre
				¿Analiza la valoración probatoria en nuestro sistema procesal penal?		
				¿Tiene conocimiento de los indicios para fundamentar la imputación por el delito de colusión?		
			Muestra interés por el aporte probatorio en el razonamiento deductivo	¿Analiza el aporte probatorio que otorga la prueba indiciaria en el delito de colusión? ¿Examina la inferencia lógica como un elemento fundamental de la prueba indiciaria?		
			¿Muestra interés por la eficacia probatoria en el proceso penal peruano?			
		1.2 Razonamiento del Juzgador	Muestra interés por alcanzar la convicción con máximas de experiencia.	¿Analiza la actuación de la prueba indiciaria en el delito de colusión? ¿Se informa sobre la valoración de la prueba indiciaria en otras legislaciones? ¿Tiene conocimiento sobre el método de la prueba indiciaria aplicable para la valoración de indicios?		
			Se informa sobre la prueba indiciaria y sus implicancias en el delito de colusión	¿Aplica la prueba indiciaria a través del principio de sana crítica para formalizar la investigación por el delito de colusión?		
Se informa sobre la capacidad de calificar jurídicamente los hechos						

				¿Toma conocimiento sobre la utilización de la “inferencia deductiva” en la valoración de la prueba indiciaria?		
		1.3 Nexo causal y lógico	Se informa del tratamiento de los hechos del caso y la interpretación de las normas aplicables al mismo.	¿Se informa sobre el derecho a la prueba en nuestro sistema penal peruano?		
			Valora la conexión racional entre el indicio y el hecho deducido	¿Valora la conexión racional entre el indicio y el hecho deducido al momento de formalizar la investigación por el delito de colusión?		
			Valora la razonabilidad de la inferencia Lógica a partir de una ley científica.	¿Demuestra la concertación en el delito de colusión a través de la prueba por indicios?		
Variable dependiente: Fundamentación de la responsabilidad penal	Para que el Derecho penal cumpla su prestación social no basta con imputar el hecho penalmente relevante a un sujeto imputable. La reacción frente al delito debe objetivarse en el mismo nivel que el propio hecho del autor, por lo que la pena debe constituir el retiro de los medios de interacción incorrectamente administrados (García, P. 2012, p. 806).	2.1 Función del Derecho Penal	Muestra interés por el Derecho Penal Objetivo en la responsabilidad penal.	¿Muestra interés por el Derecho Penal Objetivo en la determinación de la responsabilidad penal por el delito de colusión?		
			Muestra interés por el Derecho penal material en la responsabilidad penal	¿Muestra interés por el Derecho penal material en la determinación de la responsabilidad penal por el delito de colusión? ¿Muestra interés por acreditar la concertación con prueba indirectas?		
			Valora el fin del derecho penal en el ámbito de la responsabilidad funcional	¿Valora el fin del derecho penal en el ámbito de la responsabilidad funcional?		
			Valora el sentido comunicativo de los funcionarios públicos en el delito de colusión.	¿Analiza la prueba indiciaria con el objetivo de acercarnos a la verdad para imputar eventos delictivos con justicia?		
		2.2 Consecuencia jurídica del delito	Se informa sobre la Imputación Penal en el delito de colusión	¿Se informa sobre la Imputación Penal en el delito de colusión?		

			Se informa sobre la capacidad de Culpabilidad de la persona en toda circunstancia	¿Se informa sobre la capacidad de culpabilidad de la persona en toda circunstancia?		
			Se informa sobre la Determinación de la pena en el delito de colusión.	¿Se informa sobre la prueba indiciaria y su relevancia en el proceso penal para alcanzar la verdad objetiva?		
			Se informa sobre la categoría de la Punibilidad en los delitos.	¿Analiza la prueba indiciaria como una construcción de la historia criminal subsumible en un tipo penal?		
		2.3 Proporcionalidad en la aplicación de penas.	Valora la Proporcionalidad abstracta en la creación de leyes	¿Valora la prueba indiciaria como verdad objetiva entre la afirmación indiciaria y la realidad ocurrida?		
			Valora la Proporcionalidad concreta en la actividad judicial	¿Se informa sobre los elementos de la prueba indiciaria al momento de realizar una valoración proporcional entre evento delictivo y sanción jurídico penal?		
			Valora la motivación del Juzgador en el hecho concreto	¿Analiza la insuficiencia probatoria en el delito de colusión para acreditar las irregularidades administrativas?		
			Aplica el principio de proporcionalidad al momento de imponer conminaciones penales.	¿Aplica el principio de proporcionalidad al momento de imponer sanciones penales por el delito de colusión?		
			Aplica el principio de proporcionalidad al sancionar a funcionarios o servidores públicos por el delito de colusión.	¿Analiza la prueba indiciaria como una elaboración probatoria idónea frente a la criminalidad en las contrataciones públicas?		



CÓDIGO:

--	--	--

FECHA:

--	--	--

CUESTIONARIO DE ENCUESTA

ESTIMADO MAESTRO(A): EL PRESENTE CUESTIONARIO ES PARTE DE UNA INVESTIGACIÓN QUE TIENE POR FINALIDAD LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN ACERCA DE LA OPINIÓN QUE USTED TIENE DE “**PRUEBA INDICIARIA Y FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL**”. LA CONFIDENCIALIDAD DE SUS RESPUESTAS SERÁ RESPETADA, NO ESCRIBA SU NOMBRE EN NINGÚN LUGAR DEL CUESTIONARIO.

DATOS GENERALES:

1. Edad _____ (años cumplidos)
2. Género : a) Femenino () b) Masculino ()
3. Condición laboral : a) Nombrado () b) Contratado ()

INSTRUCCIONES: Lee cada una de las frases y selecciona una de las cinco alternativas, la que sea más apropiada a tu opinión, seleccionando el número (del 1 al 5) que corresponde a la respuesta que escogiste según tu convicción. Marca con aspa el número, no existe respuestas buenas ni malas, asegúrate de responder a todas las opciones.

Siempre	5
Casi Siempre	4
A Veces	3
Casi Nunca	2
Nunca	1

VARIABLE INDEPENDIENTE: PRUEBA INDICIARIA		1	2	3	4	5
DIMENSIÓN 1: CERTEZA DE LOS HECHOS						
01	Se informa sobre la influencia de la valoración probatoria en el delito de colusión					
02	Analiza la valoración probatoria en nuestro sistema procesal penal					
03	Tiene conocimiento de los indicios para fundamentar la imputación por el delito de colusión					
04	Analiza el aporte probatorio que otorga la prueba indiciaria en el delito de colusión					
05	Examina la inferencia lógica como un elemento fundamental de la prueba indiciaria					
06	Muestra interés por la eficacia probatoria en el Proceso penal peruano					
DIMENSIÓN 2: RAZONAMIENTO DEL JUZGADOR						
07	Analiza la actuación de la prueba indiciaria en el delito de colusión					
08	Se informa sobre la valoración de la prueba indiciaria en otras legislaciones					
09	Tiene conocimiento sobre el método de la prueba indiciaria aplicable para la valoración de indicios					
10	Aplica la prueba indiciaria a través del principio de sana crítica para formalizar la investigación por el delito de colusión					
11	Toma conocimiento sobre la utilización de la “inferencia deductiva” en la valoración de la prueba indiciaria					
DIMENSIÓN 3: NEXO CAUSAL Y LÓGICO						
12	Se informa sobre el derecho a la prueba en nuestro sistema penal peruano					
13	Valora la conexión racional entre el indicio y el hecho deducido al momento de formalizar la investigación por el delito de colusión					
14	Demuestra la concertación en el delito de colusión a través de la prueba por indicios					
VARIABLE DEPENDIENTE: FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL						
DIMENSIÓN 1: LA FUNCIÓN DEL DERECHO PENAL						

15	Muestra interés por el Derecho penal objetivo en la determinación de la responsabilidad penal por el delito de colusión					
16	Muestra interés por el Derecho penal material en la determinación de la responsabilidad penal por el delito de colusión					
17	Muestra interés por acreditar la concertación con pruebas indirectas					
18	Valora el fin del derecho penal en el ámbito de la responsabilidad funcional					
19	Analiza la prueba indiciaria con el objetivo de acercarnos a la verdad para imputar eventos delictivos con justicia.					
DIMENSIÓN 2: CONSECUENCIA JURÍDICA DEL DELITO						
20	Se informa sobre la imputación penal en el delito de colusión					
21	Analiza la capacidad de culpabilidad de la persona en toda circunstancia					
22	Valora la prueba indiciaria y su relevancia en el proceso penal para alcanzar la verdad objetiva					
23	Analiza la prueba indiciaria como una construcción de la historia criminal subsumible en un tipo penal					
DIMENSIÓN 3: PROPORCIONALIDAD EN LA APLICACIÓN DE PENAS						
24	Valora la prueba indiciaria como verdad objetiva entre la afirmación indiciaria y la realidad ocurrida					
25	Analiza los elementos de la prueba indiciaria al momento de realizar una valoración proporcional entre evento delictivo y sanción jurídico penal					
26	Examina la insuficiencia probatoria en el delito de colusión para acreditar las irregularidades administrativas					
27	Aplica el principio de proporcionalidad al momento de imponer sanciones penales por el delito de colusión					
28	Analiza la prueba indiciaria como una elaboración probatoria idónea frente a la criminalidad en las contrataciones públicas					
29	Tiene conocimiento de lo que se denomina razonamiento probatorio y su incidencia en la prueba indiciaria					
30	Analiza las implicancias de la prueba indiciaria en la responsabilidad penal del funcionario público					

¡Muchas Gracias por su colaboración!



**VALIDEZ DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACION
JUICIO DE EXPERTO**

TESIS:

LA PRUEBA INDICIARIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL POR EL DELITO DE COLUSIÓN

Investigador (as): Cynthia Albino Rodríguez

Yessenia Barzola Villar

Indicación: Señor especialista se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems del “**PRUEBA INDICIARIA Y FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL**” que le mostramos, marque con un aspa el casillero que cree conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, denotando si cuenta o no cuenta con los requisitos mínimos de formulación para su posterior aplicación.

NOTA: Para cada ítem se considera la escala de 1 a 5 donde:

1.-Siempre	2.- Casi siempre	3.- A veces	4.- Casi Nunca	5.- Nunca
------------	------------------	-------------	----------------	-----------

VARIABLE INDEPENDIENTE: PRUEBA INDICIARIA		1	2	3	4	5
DIMENSIÓN 1: CERTEZA DE LOS HECHOS						
01	Se informa sobre los indicios al momento de determinar la responsabilidad penal					
02	Se informa sobre la prueba indiciaria en el convencimiento del juzgador					
03	Valora los indicios para fundamentar la responsabilidad por el delito de colusión					
04	Analiza el aporte probatorio que se da en el razonamiento deductivo					
05	Analiza la inferencia lógica como un elemento fundamental de la prueba indiciaria					
06	Muestra interés por la eficacia probatoria en el Proceso penal peruano					
DIMENSIÓN 2: RAZONAMIENTO DEL JUZGADOR						

07	Valora el convencimiento del juzgador con las máximas de la experiencia					
08	Analiza la convicción del juzgador a través de leyes científicas					
09	Valora la convicción del juzgador a través de las reglas de la lógica					
10	Se informa sobre la prueba indiciaria y sus implicancias en el delito de colusión					
11	Se informa sobre la capacidad de calificar jurídicamente los hechos					
DIMENSIÓN 3: NEXO CAUSAL Y LÓGICO						
12	Se informa sobre el tratamiento de los hechos del caso y la interpretación de las normas aplicables al mismo					
13	Valora la conexión racional entre el indicio y el hecho deducido					
14	Valora la razonabilidad de la inferencia lógica a partir de una ley científica					
VARIABLE DEPENDIENTE: FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL						
DIMENSIÓN 1: LA FUNCIÓN DEL DERECHO PENAL						
15	Muestra interés por el Derecho penal objetivo en la determinación de la responsabilidad penal					
16	Muestra interés por el Derecho penal material en la determinación de la responsabilidad penal					
17	Muestra interés por el Derecho penal formal en la responsabilidad penal					
18	Valora el fin del derecho penal en el ámbito de la responsabilidad funcional					
19	Valora el sentido comunicativo de los funcionarios públicos en el delito de colusión					
DIMENSIÓN 2: CONSECUENCIA JURÍDICA DEL DELITO						
20	Se informa sobre la imputación penal en el delito de colusión					
21	Se informa sobre la capacidad de culpabilidad de la persona jurídica en toda circunstancia					
22	Se informa sobre la determinación de la pena en el delito de colusión					

23	Se informa sobre la categoría de la Punibilidad en la teoría del delito								
DIMENSIÓN 3: PROPORCIONALIDAD EN LA APLICACIÓN DE PENAS									
24	Valora la proporcionalidad abstracta en la creación de leyes								
25	Valora la proporcionalidad concreta en la actividad judicial								
26	Valora la motivación del juzgador en el hecho concreto								
27	Aplica el principio de proporcionalidad al momento de imponer conminaciones penales								
28	Aplica el principio de proporcionalidad al sancionar a funcionarios o servidores públicos por el delito de colusión								

Recomendaciones:

.....

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: a) Deficiente b) Baja c) Regular d) Buena e) Muy buena

Nombres y Apellidos:		DNI N°	
Dirección domiciliaria:		Teléfono/Celular:	
Título profesional / Especialidad			
Grado Académico:			
Mención:			

FICHAS DE VALIDACIÓN
INFORME DE OPINIÓN DEL JUICIO DE EXPERTO

DATOS GENERALES

1.1. **Título de la Investigación:** La Prueba Indiciaria en la Fundamentación de la Responsabilidad penal por el delito de Colusión.

1.2. **Nombre de los instrumentos motivo de Evaluación:** Cuestionarios de encuesta sobre Prueba Indiciaria y Fundamentación de la Responsabilidad Penal.

ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Indicadores	Criterios	Deficiente				Baja				Regular				Buena				Muy bueno			
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado																				
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables																				
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia del derecho.																				
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.																				
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad																				
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar los instrumentos de investigación																				
7. CONSISTENCIA	Basado en aspectos teóricos científicos																				
8. COHERENCIA	Entre las dimensiones e indicadores																				
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito del diagnóstico.																				
10. PERTINENCIA	Es útil y adecuado para la investigación																				

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: a) Deficiente b) Baja c) Regular d) Buena e) Muy buena

Nombres y Apellidos:		DNI N°	
Dirección domiciliaria:		Teléfono/Celular:	
Título profesional / Especialidad			
Grado Académico:			
Mención:			

FICHAS DE VALIDACIÓN
INFORME DE OPINIÓN DEL JUICIO DE EXPERTO

DATOS GENERALES

- 1.1. Título de la Investigación: La Prueba Indiciaria en la Fundamentación de la Responsabilidad penal por el delito de Colusión.
 1.2. Nombre de los instrumentos motivo de Evaluación: Cuestionario de encuesta sobre Prueba Indiciaria y Fundamentación de la Responsabilidad Penal.

ASPECTOS DE VALIDACIÓN


Indicadores	Criterios	Deficiente				Baja				Regular				Buena				Muy buena				
		0	5	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado.																		81			
2. OBJETIVIDAD	Está expuesto en conclusiones objetivas.																		81			
3. ACTUALIDAD	Adecuado al estado de la ciencia del derecho.																		81			
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.																		81			
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad.																		81			
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar los instrumentos de investigación.																		81			
7. CONSISTENCIA	Resalta en aspectos técnicos científicos.																		81			
8. COHERENCIA	Existe las dimensiones e indicadores.																		81			
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito del diagnóstico.																		81			
10. PERTINENCIA	Es útil y adecuado para la investigación.																		81			

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

81

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: a) Deficiente b) Baja c) Regular d) Buena  Muy buena

Nombre y Apellido:	CESAR PERCY ESTRADA AYRE	DNI N°	43675128
Dirección domiciliar:	Calle Ramón Pristó- Sapallanga- Huancayo	Teléfono/Celular:	966877501
Título profesional / Especialidad	Abogado		
Grado Académico:	Doctor		
Mención:	Doctor en Derecho		



Firma
Lugar y fecha:

FICHAS DE VALIDACIÓN
INFORME DE OPINIÓN DEL JUICIO DE EXPERTO

DATOS GENERALES

- 1.1. **Título de la Investigación:** La Prueba Indiciaria en la Fundamentación de la Responsabilidad penal por el delito de Colusión.
 1.2. **Nombre de los instrumentos motivo de Evaluación:** Cuestionarios de encuesta sobre Prueba Indiciaria y Fundamentación de la Responsabilidad Penal.

ASPECTOS DE VALIDACIÓN


Indicadores	Criterios	Deficiente				Baja				Regular				Buena				Muy buena						
		0	5	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96			
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100			
1. CLARIDAD	Faltó brevedad con lenguaje apropiado																			85				
2. OBJETIVIDAD	Faltó expresado en conductas observables																				85			
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia del derecho.																				85			
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.																				85			
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad																				85			
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar los instrumentos de investigación																				85			
7. CONSISTENCIA	Basado en aspectos técnicos científicos																				85			
8. COHERENCIA	Falta las dimensiones e indicadores																				85			
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito del diagnóstico.																				85			
10. PERTINENCIA	Es útil y adecuado para la investigación.																				85			

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

85

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: a) Deficiente b) Baja c) Regular d) Buena Muy buena

Nombres y Apellidos:	JOSÉ JAVIER ORIHUELA ROJAS	DNI N°	20034771
Dirección domiciliar:	Av. Leoncio Prado N° 2270	Teléfono/Celular:	+593208675280
Título profesional / Especialidad	Abogado		
Grado Académico:	Doctor		
Mención:	Doctor en Investigación en Derecho constitucional y Derecho Público General		



Firma
 Lugar y fecha:

FICHAS DE VALIDACIÓN
INFORME DE OPINIÓN DEL JUICIO DE EXPERTO

DATOS GENERALES

- 1.1. Título de la Investigación: La Prueba Indiciaria en la Fundamentación de la Responsabilidad penal por el delito de Colación.
 1.2. Nombre de los instrumentos motivo de Evaluación: Cuestionarios de encuesta sobre Prueba Indiciaria y Fundamentación de la Responsabilidad Penal.

ASPECTOS DE VALIDACIÓN


Indicadores	Criterios	Deficiente				Baja				Regular				Buena				Muy buena				
		0	5	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. CLARIDAD	Falta expresado con lenguaje apropiado																		85			
2. OBJETIVIDAD	Falta expresado en conductas observables																		85			
3. ACTUALIDAD	Adecuado al estado de la ciencia del derecho.																		85			
4. ORGANIZACIÓN	Falta una organización lógica.																		85			
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos en cantidad y calidad																		85			
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar los instrumentos de investigación																		85			
7. CONSISTENCIA	Fundado en aspectos técnicos científicos																		85			
8. COHERENCIA	Falta las dimensiones a indicadores																		85			
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito del diagnóstico.																		85			
10. PERTINENCIA	Es útil y adecuado para la investigación																		85			

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

85

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: a) Deficiente b) Baja c) Regular d) Buena e) Muy buena

Nombre y Apellido:	Vladimir Orihuela Rojas	DNI N°	20119544
Dirección domiciliar:	Av. Leocadio Prado N° 2270	Teléfono/Celular:	967893470
Título profesional / Especialidad	Abogado		
Grado Académico:	Doctor		
Mención:	Ph.D. in Derecho Comparato		



Vladimir Orihuela Rojas
ABOGADO
 C.A.L. 5000

Firma
 Lugar y fecha:

Consentimiento Informado



INSTITUCIÓN : Universidad Peruana los Andes

INVESTIGADOR : CYNTHIA ESTHEPANY ALBINO RODRÍGUEZ

PROYECTO : PRUEBA INDICIARIA Y FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL POR EL DELITO DE COLUSIÓN.

Por medio del presente documento hago constar que acepto voluntariamente a participar en la investigación titulada: **PRUEBA INDICIARIA Y FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL POR EL DELITO DE COLUSIÓN.**

Se me ha explicado que el propósito del estudio es: **PRUEBA INDICIARIA Y FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL POR EL DELITO DE COLUSIÓN.** De igual manera se me ha explicado que los materiales utilizados son usados con sumo cuidado que se requiere y no comprometen ningún riesgo porque son procedimientos usados en cualquier área de investigación.

El personal que realiza la investigación es un personal calificado.

Firmo el documento como prueba de mi aceptación recibiendo previamente la información y objetivo del trabajo, además la información obtenida se manipulará con confidencialidad y solo con fines científicos.

Paca cualquier información adicional sobre el proyecto puede llamar al investigador: **CYNTHIA ESTHEPANY ALBINO RODRÍGUEZ** cel.: 928 623 548

±

Apellidos y Nombres	
DNI.	
Firma.	
Fecha.	





INSTITUCIÓN : Universidad Peruana los Andes

INVESTIGADOR : **YESSENIA YUDITH BARZOLA VILLAR**

PROYECTO : **PRUEBA INDICIARIA Y FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL POR EL DELITO DE COLUSIÓN.**

Por medio del presente documento hago constar que acepto voluntariamente a participar en la investigación titulada: **PRUEBA INDICIARIA Y FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL POR EL DELITO DE COLUSIÓN.**

Se me ha explicado que el propósito del estudio es: **PRUEBA INDICIARIA Y FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL POR EL DELITO DE COLUSIÓN.**

De igual manera se me ha explicado que los materiales utilizados son usados con sumo cuidado que se requiere y no comprometen ningún riesgo porque son procedimientos usados en cualquier área de investigación.

El personal que realiza la investigación es un personal calificado.

Firmo el documento como prueba de mi aceptación recibiendo previamente la información y objetivo del trabajo, además la información obtenida se manipulará con confidencialidad y solo con fines científicos.

Paca cualquier información adicional sobre el proyecto puede llamar al investigador **YESSENIA YUDITH BARZOLA VILLAR** cel.: 947 504 518

Apellidos y Nombres	
DNI.	
Firma.	
Fecha.	

